

978  
2ej



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**"LA RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR  
EN LA SOCIEDAD ANONIMA"**



**FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA AUXILIAR DE  
EXAMENES PROFESIONALES**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
PIO ROMAN VILLANUEVA VILLALOBOS**



**MEXICO, D. F.**

**1962**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E :

	PAGS.
<b>CAPITULO I.- LA SOCIEDAD ANONIMA DENTRO DEL DERECHO MERCANTIL.</b>	
A.- DERECHO MERCANTIL	1
B.- SOCIEDADES MERCANTILES	34
<b>CAPITULO II.- LA SOCIEDAD ANONIMA.</b>	
A.- ANTECEDENTES HISTORICOS	58
B.- FUNCION ECONOMICA	68
C.- CONCEPTO	70
D.- CONSTITUCION	71
E.- ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD ANONIMA	76
F.- ARTICULOS REFERENTES A LA SOCIEDAD ANONIMA	86
<b>CAPITULO III.- LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD ANONIMA.</b>	
A.- CONCEPTO	91
B.- CARACTERES DEL CARGO DE ADMINISTRADOR	94
C.- DESIGNACION DE ADMINISTRADORES	98
D.- REQUISITOS PARA SER ADMINISTRADOR	114
E.- GARANTIA DEL MANEJO DE ADMINISTRADORES	116

F.-	FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION	120
G.-	ATRIBUCIONES DE LOS ADMINISTRADORES	122
H.-	CARACTER JURIDICO DE LOS ADMINISTRADORES	125
CAPITULO IV.- LA RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR EN LA SOCIEDAD ANONIMA.		
A.-	CONCEPTO	129
B.-	EFFECTOS DEL ACUERDO DE EXIGIR LA RESPONSABILIDAD A LOS ADMINISTRADORES	164
C.-	DELEGADOS DEL ORGANO DE ADMINISTRACION	179
D.-	COLABORADORES DE LA ADMINISTRACION	184
CONCLUSIONES		190
BIBLIOGRAFIA		193

## C A P I T U L O I

### LA SOCIEDAD ANÓNIMA DENTRO DEL DERECHO MERCANTIL.

#### a).- DERECHO MERCANTIL.

#### ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

##### EPOCA ANTIGUA

Aún cuando algunos consideran que la civilización egipcia no da ninguna aportación al Derecho Mercantil; en virtud de que los egipcios se preocuparon sobre todo de la agricultura y abandonaron el comercio a los extranjeros, en este pueblo encontramos ciertos antecedentes que nos hacen pensar que si tuvieron alguna influencia en el desarrollo del Derecho Mercantil, si tomamos en cuenta lo expresado por los historiadores, quienes al referirse al pueblo egipcio dicen que eran activos cerebros y dedos ágiles, daban al labriego mejores aperos y a la mujer útiles efectos para su casa. Era fácil viajar por los valles, - ora por agua, ora por tierra. El mercader favorecía al artesano llevándose un exceso de producción a la próxima ciudad o aldea y entregándoles, al volver, los productos de los vecinos. Desarrollábanse mercados a donde afluyen las caravanas. Los mercaderes sumerios usaban los sellos de sus anillos como una garantía de buena fe y así crearon el crédito, que ayuda a la producción y cambio de mercancías. Lidia inventó la moneda y esta empezó a circular fácilmente de mano a mano. La escritura tomó formas diferentes en los valles del Nilo y del Eufrates

y ambas auxiliaban al comercio, permitiéndole al tendero hacer cuentas minuciosas y al mercader usar letras de cambio para extender sus negocios a distintas regiones. (1)

Por el contrario, la civilización babilónica, caldeos-asirios, nos muestran un pueblo ampliamente dedicado al comercio. En sus instituciones se encuentran ya los lineamientos de los títulos de crédito, producto curiosamente de la situación propia de la época ya que el comercio, sobre todo el terrestre, corría grandes riesgos por los asaltos que sufrían los comerciantes, lo que obligó a que se reunieran para transportarse en caravanas, pero más que eso a idear la forma de pago sin llevar consigo metálico. Crearon un sistema que consistía en tabletas que representaban, o más bien tenían un equivalente a metálico en tanto que implicaban una orden de pago en un determinado lugar, diverso a aquél en que se habían preparado. (2)

En el código Hamurabi siglo XX a.C. se consagran varios artículos a las instituciones de Derecho Mercantil, como el préstamo con interés, aún cuando en forma muy rudimentaria y de curiosa manera, pues consistía en que el acreedor, esto es, quien prestaba, entregaba semillas al deudor, quien restituía después de la cosecha; el contrato de sociedad, el depósito de mercancías y el contrato de comisión. La primera banca de la cual se tiene noticia es la de los Igibi, en Babilonia.

(1).- Fenly, R. Autor citado por Oscar Vázquez del Mercado. Contratos Mercantiles. Editorial Porrúa. 3a. Edición, pág. 2

(2).- Bofante, Pedro. Autor citado por Vázquez del Mercado Oscar. op. cit. pág. 3

nia en el siglo VI a.C. El Rey Hamurabi dictó normas especiales rela  
tivas a préstamos agrícolas y comerciales. (3)

De Babilonia, la civilización comercial pasa a los fenicios, na-  
vegantes por excelencia el primer pueblo que rompe la tradición del -  
comercio terrestre. Ellos aportan al derecho marítimo una institución  
que ha trascendido hasta nuestros días. La institución, que recogida -  
por el Derecho Romano, puesto que no dejaron escrito nada relativo a -  
sus reglas mercantiles, pasa y llega hasta la época actual, es la Lex -  
Rhodia de iactu, por la cual todos los propietarios de las mercancías -  
cargadas en un navío, deben contribuir a reparar las pérdidas sufridas  
por alguno de los propietarios cuyas mercancías se arrojan, echan al mar  
para salvar el navío. Esta institución es el antecedente del actual -  
contrato de avería. Artículo 256 de la Ley de navegación y comercio ma  
rltimo. Fuera de esta aportación en el Derecho Marítimo, ningún otro -  
documento ha sido legado al Derecho Mercantil, por parte de los feni-  
cios.

Los griegos fueron grandes comerciantes y centralizaron a su alre  
dedor la actividad comercial de las regiones que constitulan el mundo -  
antiguo; sin embargo, ni dejaron huella que pueda aprovecharse para re  
construir un Derecho Mercantil-Griego. Quizá porque en Grecia no se co  
noció el Derecho Mercantil distinto del Derecho Civil. A los comercian

(3).- Falco, Carlo. citado por Vázquez del Mercado. op. cit. pág. 3.

tes como a los no comerciantes, los jueces griegos aplicaban las mismas reglas del Derecho Privado. Sin embargo, se reconoce que la institución mercantil, relacionada con el comercio marítimo *Nauticum Foenus* se debe a ellos, toda vez que se relata que hombres adinerados de Atenas, prestaron a un comerciante que debería fletar un navío para comprar trigo en Sicilia, habiéndose establecido en el contrato respectivo que si el viaje llegaba a buen término y la mercancía sana y salva, se pagaría un fuerte interés, pero si era lo contrario, esto es, que fracasara la operación de traslado de la mercancía y no se obtenía, por lo tanto, el beneficio esperado, la suma prestada no se reintegraría. Esta institución se considera el antecedente del contrato de seguro y del préstamo a la gruesa.

#### DERECHO ROMANO

En los primeros siglos de Roma, el derecho para ejercer el comercio, aparece como una facultad que se concede no sólo a los ciudadanos romanos, sino también a los extranjeros que llegaban a Roma o que ahí se domiciliaban, porque en las relaciones de los ciudadanos con los extranjeros, los romanos no aplicaron la ley propia o extranjera sino que aplicaron normas comunes que vendrían a constituir una forma de derecho internacional y formarla uno de los elementos del *Jus gentium*, que era el conjunto de normas que los romanos tenían en común con los demás pueblos de la antigüedad, derecho carente de los formalismos propios del derecho civil, que era aquel conjunto de instituciones jurídicas genuinamente particulares del pueblo romano. El *Jus gentium* regulaba las re



laciones económicas y comerciales entre los pueblos mediterráneos; sin embargo, sería erróneo considerar que las reglas concernientes al comercio, contenidas en el *Jus gentium*, hayan constituido un verdadero derecho unificado y homogéneo. En realidad los romanos no hicieron distinción entre el Derecho Civil y el Derecho Mercantil.

Si bien Roma fue un centro de gran movimiento comercial, con una gran población, no surgió propiamente un derecho para el comercio, quizá por el desprecio que en cierta forma tenían los romanos hacia él, o bien por la flexibilidad del Derecho Romano, para adaptarse a las exigencias del tráfico mercantil, o por las facultades legislativas que el pretor tenía, por las cuales podía adecuar las instituciones jurídicas a las necesidades de la vida, esto es, al comercio.

No se reconoció un derecho particular aplicable a una casta social, esto es, los comerciantes, ni un derecho que reglamentara determinados actos jurídicos de carácter comercial. Los jurisconsultos se encontraron únicamente frente a instituciones de carácter propiamente comercial y se esforzaron en señalar las reglas de estas instituciones, independientemente de las personas que las cumplieran e independientemente del fin por el cual se llevaban a cabo. Por esa razón son escasas las normas referentes al comercio.

De estas instituciones las principales eran, la *actio institoria*, gracias a la cual, contrariamente al *jus civiles*, que ignora la representación, los terceros que hubieren efectuado una operación de comer-

cio con un esclavo o un hijo de familia, podían exigir directamente el pago al amo o al pater familias.

La *actio exercitoria*, por la que los terceros que han contratado directamente con el capitán de una embarcación podían exigir la obligación al dueño del buque.

La *nauticum foenus*, que regulaba el préstamo a la gruesa. Préstamo cuya exigibilidad se supeditaba al feliz arribo de un buque. Esto es, un capitalista o un banquero, prestaba fondos a un comerciante y estipulaba un fuerte interés si el navío llegaba a su puerto de destino, en caso contrario, perdería capital e interés.

La *Lex Rhodia de iactu*, también se reglamentó en el Derecho Romano.

En esta época encontramos también el origen de la contabilidad, pues los banqueros romanos tenían obligación de llevar determinados libros.

Los banqueros eran personas de gran poder económico, que naturalmente les daba también influencia política. Las operaciones de cambio tuvieron un gran desarrollo, debido al hecho de la concurrencia al mercado de Roma de los comerciantes de otras regiones, quienes requirían convertir sus monedas en monedas romanas. Proliferaron las casas

de cambio, pero no se concretaron sólo a esa actividad, sino que también efectuaron todas las operaciones bancarias y de esta actividad - surgió la contabilidad. Los banqueros anotaban las sumas recibidas - por sus clientes, así como las sumas que ellos les remittan, en libros llamados *accepti* y *depensi*.

#### EDAD MEDIA

A partir de la caída del Imperio Romano de Occidente, cuando sucumbió ante los pueblos germanos, es decir en el siglo V, año 476 y, a consecuencia de las invasiones de los bárbaros, el mundo romano se - ve perturbado en su actividad comercial, que prácticamente queda supri mida, pues el comercio reduce tan sólo a intercambios entre las perso- nas de un mismo lugar, es decir, de un mismo centro urbano o de una población rural, personas que se concretan únicamente a tratar de sa- tisfacer sus propias necesidades.

Esta situación subsiste hasta el siglo XI, cuando la activiad co mercial resurge y las poblaciones comienzan nuevamente a realizar tran sacciones comerciales que trascienden sus fronteras. Se desarrolla a tal grado el comercio que surgen para su época, grandes centros indus- triales y comerciales, principalmente en las ciudades italianas y par ticularmente en las ciudades portueñas, como por ejemplo Génova, Vene- cia, Amalfi, etc. La ciudad de Florencia, a pesar de no estar comuni- cada directamente con el mar, se desarrolla a tal grado de convertirse

en un próspero centro para las industrias del cuero y de la lana. Milán y Bologna, se convierten también en grandes centros industriales.

No sólo en Italia se desarrolla el comercio, sino también en -- otros países de Europa, como por ejemplo en Bélgica, en las ciudades -- de Bruselas, Brujas y Amberes; en Holanda, en la ciudad de Amsterdam, donde la actividad comercial se desarrolla grandemente. En Francia, -- en la ciudad de Marsella y Lyon; en España en las ciudades de Barcelona, Sevilla, Burgos y Bilbao.

El comercio florece y, por consiguiente, las disposiciones que lo regulan se multiplican, dando lugar al surgimiento de un derecho mercantil propio de la época.

En estas ciudades en que, como hemos dicho, el comercio toma -- enorme auge, con objeto de regular las relaciones mercantiles se insti- tuyen corporaciones de comerciantes, quienes gracias a su riqueza tie- nen poder político y económico. Al frente de estas corporaciones se en- contraban personas a quienes se les denominaba cónsules. Se crean tam- bién tribunales, ante quienes en un principio se ventilan controver- sias de los comerciantes inscritos en la matrícula mercatorum, para -- después juzgar no sólo a los miembros de las corporaciones, sino a to- dos aquellos que efectuaban operaciones de comercio aún cuando no fue- sen comerciantes; es así como se prepara una teoría objetiva del acto de comercio. Las corporaciones a través de sus tribunales dictan reso-

luciones en la materia de comercio, resoluciones que van compilándose y formando un cuerpo de leyes y reglamentos a los que se les da el nombre de estatutos y con base en ellos, con posterioridad, se regulan las relaciones de los miembros de las corporaciones. En los estatutos encontramos ya reglas de derecho comercial que se practicaban en determinadas plazas, que van a servir más tarde como base para la elaboración del Derecho Mercantil.

La característica principal del comercio en la Edad Media fue su internacionalidad; debido a ello las relaciones entre los centros comerciales fueron de suma importancia. Su frecuencia originó que surgiera un derecho especial para regularlas, común a todos los pueblos de Europa Occidental, el *ius mercatorum* o derecho de los comerciantes, que tuvo general aceptación. Este derecho sirvió de inspiración para crear el Derecho Mercantil de varios países de Europa, como son por ejemplo, Francia, Italia y España.

En esta época, tres fenómenos históricos influyeron en el desarrollo del comercio y por ende, en el Derecho Mercantil. Fueron las Cruzadas, las Ferias de Occidente y la participación de la Iglesia.

a) Las cruzadas. La primera, 1096-1099, predicada por Urbano II, cuya finalidad fue un movimiento de fe para liberar el sepulcro de Cristo, en tierra santa suscitó constantes relaciones entre el Occidente y el Oriente del Mediterráneo. Era necesario asegurar a los ejer

bitos que marchaban hacia el Oriente los medios de subsistencia, personales y militares, por lo que se estableció una corriente comercial entre los cristianos de tierra santa y los de Occidente. Para finalizar las Cruzadas, para establecer el comercio, se crearon bancos los que - desarrollaron grandes operaciones financieras, las que, como es natural, hubieron de ser reglamentadas, surgiendo de esa manera diversas reglas mercantiles.

b) Ferias. El impulso que se dio al comercio por las Cruzadas --- originó a su vez, y por la inseguridad en el transporte, las Ferias. La comunicación por tierra era sumamente difícil y con muchos riesgos lo -- que orilló a los comerciantes a agruparse para trasladarse de un lugar a otro.

Los comerciantes de diversos puntos se reunían en una ciudad deter-minada y en fechas fijadas con anticipación para realizar sus operaciones de comercio. En esa forma nacieron las ferias de Occidente que, al-entadas por los señores de la localidad, iban a originar grandes centros - comerciales. Entre las principales de ellas fueron las de Lyon, en Francia, Leipzig y Frankfurt, en Alemania y Brujas en Bélgica.

En estas ferias se elabora un derecho especial, que se designará con el nombre de ius nundinarum. Este derecho de las ferias se caracteriza por dos elementos que a la postre constituyen la base del derecho - comercial moderno: por una parte, la rapidez de las operaciones y, por -

otra, el fortalecimiento del crédito.

Las mercancías que se llevaban a las ferias era necesario que se vendieran lo más pronto posible, por una parte, y por la otra, si el deudor comprador, requería del crédito, se le otorgaba, en la inteligencia que si resultaba insolvente, era fuertemente castigado. Es así como en las ferias nace la institución de la quiebra, conforme a la cual, los bienes del deudor insolvente son inmediatamente realizados para procurar el pago inmediato de los acreedores. Igualmente en las ferias nace la letra de cambio. En su origen la letra de cambio sirve como un medio de transporte del dinero, esta permitía que un comerciante de un lugar diverso al en que se celebraba la feria pudiese pagar la mercancía que compraba y el vendedor recibir su precio en su lugar de origen, con el solo instrumento, sin que en realidad el dinero se moviera de una plaza a otra.

En su principio, el derecho de las ferias, *ius nundinarum*, se aplicaba solamente en las relaciones celebradas en las ferias, pero ese derecho llegó a tener tal reputación que se extendió su aplicación a todas las operaciones comerciales y en un gran número de contratos en la Edad Media, se estipulaba que las reglas aplicables en caso de litigio serían aquellas que se practicaban en una determinada localidad en donde se celebraba una feria. De esta manera, ese derecho especial viene a completar el *ius mercatarum*.

c) Iglesia. La influencia de la Iglesia. La Iglesia influyó en

el desarrollo del Derecho Mercantil a través de la prohibición del -- préstamo con interés. Esta prohibición tuvo influencia sobre todo por que originó el desenvolvimiento de algunas instituciones.

En primer lugar se descarta a la Iglesia del ejercicio de la banca y permite que Esta se desarrolle.

Por otra parte, como la Iglesia tuvo que señalar el límite de la prohibición, indicó al mismo tiempo las excepciones a tal prohibición - en virtud de que se reconoció que el mercado requería del crédito. Se consideró que los capitales eran susceptibles de producir provechos legítimos si se reunían determinadas condiciones. Cuando los capitales estan sujetos a un riesgo, el Derecho canónico admitía una remuneración - correspondiente a los riesgos corridos. Por eso, la Iglesia nunca prohibió el préstamo a la gruesa (nauticum foenus), y en cierta forma fomentó la commenda, o sociedad por virtud de la cual el capitalista recibía el beneficio por el riesgo derivado de las operaciones que su deudor y asociado realizara.

d) Principales compilaciones. Especial mención debe hacerse de -- los estatutos de las corporaciones de la Edad Media, toda vez que influyeron grandemente en el desarrollo del Derecho Mercantil.

Los estatutos, como se dijo, se formaban por las compilaciones de las sentencias dictadas por los consules de los tribunales de las corpo-



raciones. Eran, como se indicó, reglas de Derecho Mercantil que se -- practicaban en las diversas ciudades.

Las principales compilaciones o estatutos, se formaron dentro de la actividad comercial marítima y de ellas han trascendido tres fundamentalmente.

El Consulado de Mar, reglas que eran aplicadas en los pueblos mediterráneos por los cónsules de las corporaciones. Se considera que se -- originaron en Barcelona, pues las ordenanzas de 1435, 1458, 1484, se dice en él se materializan.

Los Juicios o Roles de Olerón, que se consideran del siglo XIV y -- que consistieron en la compilación de las sentencias dictadas por los -- tribunales de la isla de Olerón, en los asuntos que se ventilaban por el comercio marítimo en el Océano, especialmente entre Francia e Inglaterra.

Las reglas de Wisby, isla en el Mar Báltico, cuya aplicación se limitó a esa parte, así como en el Mar del Norte.

Estas compilaciones que no eran sino verdaderas normas de derecho que regulaban las operaciones comerciales, principalmente marítimas, se aplicaron y aceptaron como obligatorias a pesar de no haberse en un principio sancionado por el poder público. El derecho, no obstante que se encuentra escrito, pues las sentencias así quedaron redactadas, era --

consuetudinario. Las compilaciones contenían definiciones, ejemplos, -razones, como una obra doctrinal en que se consignan y explican al mismo tiempo los usos existentes. No hay allí, se ha dicho, ninguna regla con el carácter de mandato.

#### EDAD MODERNA

El descubrimiento de América provocó un cambio fundamental en el comercio, ya que se desplazó del Mediterráneo al Océano. La supremacía comercial de los países mediterráneos, principalmente Italia, pasa a -- las naciones occidentales, España, Francia, Inglaterra, Portugal, quienes se encuentran en mayor posición geográfica para traficar con el nuevo mundo. Poco antes, en 1488, el paso hacia las Indias Orientales, -- por el cabo de Buena Esperanza, influye también para ese desplazamiento y sobre todo en 1453, la caída del Imperio Romano de Oriente, Constantinopla conquistada por los turcos, que implica una supresión del comer--cio de Italia con el Oriente y en particular Venecia.

En este período, el derecho internacional de comercio que se practicaba en las ferias cedió su lugar a un Derecho Mercantil nacional. La unidad manifestada entre los pueblos cristianos desaparece, porque no se siente ya la internacionalidad que existía en la Edad Media. Cada uno de los estados se constituirá con sus propios caracteres nacionales. En cuanto a las corporaciones, conservarán en principio su organización ancestral; sin embargo, a partir del siglo XVI y aún desde el anterior en sus finales, la autoridad real empieza a intervenir en todo momento

en la vida de éstos, imponiendo normas para regular su actividad, impulsando su constitución o suprimiéndolas. Estas organizaciones profesionales, concebidas en el medioevo para producir conforme a las restringidas necesidades de la época y por artesanos cuyo potencial económico no alcanzó a superar las necesidades de las grandes industrias que surgieron en los siglos XVII y XVIII y menos competir con el Estado, que intervienen como empresario o inversionista en sociedades monopolísticas, subvencionadas por el mismo y con privilegios fiscales, tuvieron que aceptar no ser sus propias rectoras y admitir por lo tanto, la vigilancia y la implantación de reglas para el trabajo y control de producción, por parte de la autoridad.

Este fenómeno, como es natural, tendría repercusión en el Derecho Mercantil, en tanto que se crearán diversos derechos que implicarían el desmembramiento de un derecho uniforme como era el de la Edad Media-

La feria de Génova reúne a los banqueros europeos, que acudían a ella para hacer sus operaciones. Su importancia estriba en que era el lugar en donde los reyes de España lograban obtener dinero y podían hacerlo circular, así como el movimiento de los metales preciosos que llegaban de las tierras de América. Como no era posible transportar por tierra fácilmente las cantidades que requerían sus tropas o funcionarios en Flandes o Italia, recurrían a procedimientos bancarios, los banqueros españoles compraban letras de cambio a pagarse en esas regiones. Por eso se considera que en estas ferias de Génova se crearon normas para re-

gular las operaciones.

Pero esas operaciones reguladas por disposiciones de carácter internacional, poco a poco fueron reglamentándose en cada estado europeo conforme a sus propias legislaciones, dando lugar a sistemas de Derecho Mercantil independientes.

Las corporaciones que tuvieron una importancia de primer orden en la vida comercial, toda vez que, como sabemos, reglamentaban el comercio a través de los estatutos, que cada miembro de ellas debía respetar, perdieron su importancia legislativa. El derecho estatutario, o sea, el proveniente de los estatutos de las corporaciones, es sustituido por el derecho codificado en las ordenanzas reales. El derecho comercial, no encontrará ya su base en la autonomía de las corporaciones, sino que será la autoridad quien dicte las ordenanzas como derecho general nacional. El Derecho Mercantil se afirma superando su origen corporativo y el centro de propulsión se desplaza a las grandes monarquías centralizadas.

Italia, quien sin duda es en donde arranca el impulso a la ciencia del Derecho Mercantil, y de ahí que a sus autores acudamos frecuentemente, conserva el avance adquirido en la Edad Media, como lo atestiguan los grandes autores comercialistas de los siglos XVI y XVII, que son sobre todo italianos, deja sin embargo el paso de los Estados nacionales, quienes comienzan a disciplinar el Derecho Mercantil a través de las --

ordenanzas. Desapareció entonces la unidad del Derecho Mercantil europeo, anteriormente sometido a una reglamentación substancialmente uniforme en todos los países civilizados.

De las ordenanzas dictadas para encauzar y proteger el comercio, merecen una distinción especial las expedidas en Francia por el ministro de Luis XIV, Juan Bautista Colbert.

En 1673, Colbert busca unificar el Derecho Mercantil y para ello recurre a un comerciante llamado Savary, a quien le encomienda la redacción de una ordenanza para regular el comercio terrestre; la ordenanza que se crea toma el nombre de "Code Savary". Algunos años después en 1681, el propio Colbert promueve, aprovechándose de un trabajo privado de autor anónimo llamado Le Guidón de la Mer, la "Ordenanza de la Marina", cuyo prestigio fue tan grande que se impuso en el comercio marítimo en una gran parte de Europa Occidental. Durante los siglos XVII y XVIII influyó enormemente y fue un factor determinante para la unificación del derecho marítimo moderno.

Las ordenanzas de 1673, no tuvieron el éxito internacional que las de 1681, se aplicaron solamente en Francia, pero sin embargo, tuvieron el mérito de representar una verdadera obra de codificación del derecho comercial. Su contenido, en 12 títulos, se refiere a las principales instituciones de Derecho Mercantil, abarca del estado personal de los comerciantes a los libros de comercio; de la sociedad a la le-

tra de cambio y a la quiebra.

Estos textos fueron de importancia capital para la formación del Derecho Mercantil moderno, a través del código francés de 1808, llamado Código de Napoleón, en cuya redacción influyeron considerablemente, sobre todo la Ordenanza de la Marina, pues sus disposiciones pasaron - en gran parte a él.

La orientación que hasta fines del siglo XVIII, habla tenido el Derecho Mercantil, por la subsistencia de las corporaciones de comerciantes, cambia por la supresión de estas, originada quizá no tanto por las ideas liberales precedentes a la revolución francesa, sino por su propia autodestrucción, ya que las querellas entre estas dió lugar a severas críticas. Las organizaciones corporativas, que contra el abuso de los potentes habla defendido a capa y espada la libre dignidad del trabajo, se habla dividido poco a poco en respetables castas profesionales hereditarias, que buscaban imponerse unas a otras. Se abrió el camino al intervencionismo.

En efecto, el Estado se atribuyó el poder de instituir, y más - que eso, vender al mejor postor, maestrías y establecer restricciones a las diversas actividades profesionales, más con fines puramente fiscales, que para dirigir la vida económica y sujetar la iniciativa individual a las necesidades sociales.

Las ordenanzas de Colbert continuaron como cuerpo de normas mer-

cantiles, con diversas modificaciones por otras ordenanzas, pero como era natural, los cambios durante todo el periodo de su aplicación las hicieron, si no obsoletas si incompletas para regular las instituciones mercantiles ya existentes y modificadas o las que iban surgiendo. Desde antes de la Revolución, en el reinado de Luis XVI, había surgido la idea de modificar la Ordenanza de Comercio de 1673, e inclusive se formó una comisión para ello. Nada se hizo.

#### EPOCA CONTEMPORANEA

Después de la Revolución francesa de 1789, ya en el siglo siguiente y bajo la idea revolucionaria de que debería ser la ley escrita la que rigiera las relaciones de los ciudadanos, al crearse la comisión para redactar el Código Civil, se decidió también que otra comisión preparara el Código de Comercio. Este proyecto no se convirtió en la ley, sino hasta después, cuando una nueva comisión designada por Napoleón pone a consideración del Consejo de Estado, el proyecto, quien a su vez lo somete al Cuerpo Legislativo y este lo acepta sin discusión. El Código de Comercio francés, dicho también de Napoleón, de 1808, siguió y en partes reproduce, las célebres Ordenanzas de Colbert.

El Código francés no se apoya ya en el elemento subjetivo, esto es, en los gremios o corporaciones de los comerciantes para regular su actividad como tales, sino que hace una enunciación de los

actos de comercio independientemente de quien los ejecute. Desde entonces, se dice, la legislación comercial deja de ser de clase, si antes se legislaba para los gremios privilegiados de comerciantes, únicos que podían ejecutar actos de comercio, hoy se legisla para reglamentar los actos que la ley reputa mercantiles, aunque en forma accidental los realice quien no es comerciante. El derecho subjetivo se trocó en objetivo.

La importancia del Código de Comercio francés, por lo que se refiere a su influencia, estriba en que una gran cantidad de países siguieron muy de cerca su contenido para redactar sus propios códigos. Entre estos países se cuenta a España e Italia, cuya legislación mercantil influyó considerablemente en nuestros códigos. Desde nuestro primer Código de Comercio, de 1854, pasando por el de 1884 al actual de 1899, tiempo tiene ya pero aún es útil, sus redactores tuvieron a la vista el Código de Napoleón.

De ahí que el estudio de los autores franceses, españoles e italianos, sobre todo estos últimos, por su abundante y magnífica obra, sea tan importante.

#### ESPAÑA.

Antes de ocuparnos de nuestro derecho, es menester referirnos brevemente a España, en cuanto al desarrollo del Derecho Mercantil en ese



país, esta obra legislativa es de fundamental importancia para nuestro país.

La aportación española fue de lo más trascendental, pues nada menos que en la península se produjo la obra del Consulado de Mar, que fue la más completa colección medieval de usos marítimos y alcanzó vigencia durante varios siglos en todos los puertos del Mediterráneo, españoles y no españoles.

En la Edad Media en la producción de las diversas disposiciones normativas, se encuentran las reguladoras del comercio. Contienen preceptos relativos al comercio el Fuero Juzgo que data del siglo VII y adquire fuerza legal hasta el siglo XIII (1241), aparentemente con el nombre del Fuero Real. Las disposiciones de este último se reproducen en las Siete Partidas, la obra más importante iniciada bajo Alfonso X el Sabio en 1256, concluida casi diez años después. De esta recopilación jurídica, la partida quinta es la que se refiere a la materia mercantil, que habla de los préstamos, de las compras, de los cambios y de los otros pleitos y posturas que hacen los hombres entre sí, de cualquier manera que sean.

La Nueva y Novísima Recopilaciones, ordenada la primera en 1567 por Felipe II y en 1805 por Carlos IV, la segunda, para coordinar las leyes existentes, no superaron las ordenanzas en materia mercantil, de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la muy leal Villa de

Bilbao. Estas Ordenanzas tuvieron una indiscutible autoridad; sin embargo, no formaron un código de aplicación general en toda España, por lo que a partir de 1810 se iniciaron, por una comisión, los trabajos para prepararlo. Fue hasta la tercera comisión designada que quedó redactado un proyecto de código, en 1829. El proyecto se formó de la siguiente manera. En noviembre de 1827, Pedro Sáinz de Andino presentó al Rey su exposición, ofreciéndose para la redacción de un Código de Comercio. Como consecuencia, se nombró una comisión y se designó a Sáinz de Andino secretario. Su constitución tuvo lugar el 25 de enero de 1828 y la sesión ciento sesenta y cuatro y última se celebró el 20 de mayo de 1829.

El Código español de 1829 estuvo vigente hasta 1885, año en el que se promulgó un nuevo Código de Comercio de ese país. Ambos textos tuvieron influencia en la redacción de nuestros códigos de comercio.

#### MEXICO

Como quedó señalado con anterioridad, las disposiciones que rigen en España, algunas de ellas tuvieron aplicación en nuestro país, otras, influyeron en la legislación patria.

A pesar de la oposición de los Escribanos de Cámara y Relatores hecha a la cédula, no se suspendió su ejecución y el Virrey, el Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de México de la Nueva

España, la mandaron guardar, cumplir y ejecutar. Por cédula firmada - en el Pardo el 8 de noviembre de 1594 se confirmó la primitiva de 1592 y se aprobó el establecimiento del Consulado.

El Consulado de México tenía funciones legislativas, judiciales, administrativas y militares. En cuanto a las funciones legislativas, - estas consistían en la tarea de crear y someter las leyes mercantiles a la aprobación del Monarca. En ejecución de las funciones administrativas, el Consulado procuraba la protección y fomento del comercio y en relación a éste actuaba en su función judicial, resolviendo las controversias que del mismo derivaban. Cuidó de los intereses generales mercantiles para lo cual ejecutó obras de gran importancia como el camino carretero de México a Veracruz. La función financiera la desempeñaba - por la recaudación de un impuesto o derecho aduanal con el nombre de - avería y también se constituía en arrendatario de alcabalas y rentas - públicas. Hubo un cuerpo militar de mercaderes llamado Regimiento Ur - bano de Comercio en el cual el consulado intervenía para proponer las vacantes de jefes y oficiales.

Transcurrieron dos siglos durante los cuales sólo operó el Consula - do de México. Fue hasta 1795 que por Real Cédula de 17 de enero se -- creó el Consulado de Veracruz y después el 6 de junio del mismo año, el Consulado de Guadalajara. Más tarde se fundó el Consulado de Puebla, - con la sola autorización virreynal, que no llegó a ser confirmada por el Rey. Antes, el Consulado de México tuvo jurisdicción en Nueva Espa-

ña, Nueva Galicia, Guatemala, Soconusco y Yucatán.

Disposiciones de carácter mercantil son recogidas en la Recopilación de Indias que promulga Carlos II en 1681. El libro IX, que reglamenta el comercio especialmente entre las colonias de América y España, manda nuevamente aplicar las ordenanzas de Burgos y de Sevilla, con carácter supletorio de todos los puntos omisos de las Leyes de Indias; que así también se conoce a la Recopilación: sin embargo, se ha escrito, fueron tan grandes la autoridad y respeto que conquistaron las Ordenanzas de Bilbao, por su perfección y porque eran más completas, que se impusieron a las que la Recopilación habla mandado observar. La observancia de estas ordenanzas no era oficial y fue hasta 1792, cuando se dictó la orden de su aplicación y continuaron vigentes prácticamente hasta el año de 1884.

Después de que México consumó su independencia, las Ordenanzas de Bilbao siguieron aplicándose, aunque sufrieron reformas. Cuando se expidió la Constitución de 1824, se consideró que deberían suprimirse los consulados por ser tribunales especiales. La supresión tuvo lugar ese mismo año, estableciéndose en el decreto relativo de 16 de octubre, que "los pleitos que se susciten en los territorios sobre negocios mercantiles se determinarán por ahora por los alcaldes o jueces de letras en sus respectivos casos, asociándose con dos colegas que escogerán entre cuatro que propongan los contendientes, dos por cada parte y arreglándose a las leyes vigentes en la materia".

En el año de 1841, se reestablecieron los antiguos consulados pero con el nombre de tribunales mercantiles. La ley que los estableció declaró que continuaban vigentes las Ordenanzas de Bilbao.

Cuando se restauró la República en 1867, se pensó en la creación de un Código de Comercio que pudiera aplicarse en todo el territorio y para ello hubo necesidad de reformar la Constitución de 1857, en su artículo 72, de manera que el Congreso quedara facultado para expedir códigos obligatorios en toda la República, de minería y de comercio. La reforma se hizo hasta 1883. Al año siguiente se promulgó el Código de Comercio, Este código de 1884 derogó todas las disposiciones mercantiles incluyendo las Ordenanzas de Bilbao.

Como tercero y actual Código de Comercio que nos rige, nos encontramos con el de 1889, aunque vigente a partir del 1° de enero de 1890. Su antecesor de 1884, como el primero de 1854, tuvieron efímera vigencia. En su preparación influyeron tanto el Código Español de 1885, como el italiano de 1882, ambos influenciados también por el Código Francés de 1808.

Un buen número de sus disposiciones han sido derogadas como consecuencia de la creación de diversas leyes que ha habido necesidad de dictar para regular en forma más adecuada las materias que las mismas tratan.

## CONCEPTO.

El concepto de derecho mercantil tiene que estar sujeto, en cada país, a las disposiciones legales respectivas, esto es, al sistema de derecho vigente en cada uno de ellos. De esta manera tendríamos un concepto de derecho mercantil que atendiera al comercio o a los comerciantes que lo realizan, que sería un criterio subjetivo o un concepto que atendiera al acto de comercio y estaríamos frente al criterio objetivo. En consecuencia, si el contenido de nuestro derecho es principalmente el acto de comercio, el concepto que de derecho mercantil se diera, necesariamente tendría que basarse fundamentalmente en él. Pero curiosamente el código de comercio no da un concepto de acto de comercio, se limita a -- enunciar éstos únicamente. Con cierto acierto se dice que no es posible deducir una noción genérica y unitaria de él, tomada de los diversos supuestos que el artículo 75 del código de comercio reputa como actos de -- comercio y que por lo tanto, tendríamos que admitir que por actos de comercio debe entenderse aquellos enumerados en el código mercantil vigente, o sea, que el concepto de la ciencia mercantil sólo podría entenderse en función del derecho positivo. (4)

Consecuentemente, para obtener un concepto de derecho mercantil, como apuntábamos anteriormente, basado en el acto de comercio, resulta necesario conocer que es éste, lo que requiere el estudio de los actos que el código enumera.

(4).- Barrera Graf, Jorge. Tratado de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa. México, 1957. pág. 11.

Después de hacer el estudio habrá posibilidad de entender porqué en un sistema objetivo se define el derecho mercantil como aquél derecho -- que regula los actos de comercio. El concepto podría considerarse acertado en principio, porque se basa en el sistema de nuestro código, esto es, de enumeración de actos de comercio. No importa que no se comprendan todos los actos, porque la materia mercantil no es estática y por lo mismo, pueden darse otros actos diversos a los considerados, el concepto seguirá siendo válido, aun cuando por esa dinámica surja la necesidad de calificar como mercantil estos otros, porque su fundamento permanecerá -- siendo el acto mismo, no determinados actos.

Claro está que el concepto puede resultar incompleto pero no porque no se consideren en determinado momento todos los actos, sino porque no debe olvidarse al sujeto comerciante que los realiza, así como a los sujetos auxiliares mercantiles, a ellos también rige, pero en función de -- su actividad mercantil.

Esto no nos contradice, ya que hemos afirmado que el derecho mercantil no puede basarse sólo en la idea de comercio, que como también dijimos se entiende como actividad en la que se realizan los actos de comercio, puesto que afirmamos que en nuestro derecho el concepto se basa en el acto. Diverso es entender que en la ejecución de los actos deba necesariamente darse la intermediación, puesto que hay actos que siendo mercantiles se ejecutan sin que pueda hablarse de intermediación y que no -- por ello dejan de ser regulados por el derecho.

Pero pensar que después del estudio de los actos que el código reputa mercantiles, puede darse un concepto absoluto de derecho mercantil sería erróneo. El concepto podría considerarse acertado en principio, porque se basa en el sistema de nuestro código, esto es, de enumeración de los actos de comercio, pero en realidad sería incompleto ya que hay actos que se comprenden en la materia mercantil, como señalamos, que no están abarcados por el artículo 75 del código de comercio, por no ser actos que el propio código regule, se trata de actos de otras materias que tienen aplicación en la actividad comercial y que regulan normas propias de otras instituciones, no debemos olvidar que hay actos que sin ser mercantiles y encontrarse regidos por otras leyes caen en la materia mercantil. El concepto de derecho mercantil basado en el acto de comercio no los abarca, por ser actos regulados por otras disciplinas, como serían la adjudicación de inmuebles por liquidación de una sociedad mercantil, la aportación de inmuebles a una sociedad mercantil que las leyes fiscales equiparan a la compraventa para los efectos de pago respectivo.

#### ELEMENTOS.

Es preciso, pues, establecer el campo de acción del derecho mercantil, o sea, determinar qué comprende la materia mercantil para conocer en dónde opera este derecho, de manera que podamos determinar si efectivamente debe entenderse como el conjunto de normas que rigen las relaciones jurídicas atinentes al comercio.

Si decimos que el derecho mercantil es el derecho de comercio, ha--



brá necesidad de saber qué se debe entender por comercio, es decir, en qué consiste esa actividad económica. Al respecto, se ha considerado -- que comprende por una parte, el hecho de producir mercancías y, por la otra, el hecho de hacerlas circular para ponerlas a disposición del consumidor.

Consecuencia del concepto anterior será entonces la exclusión de todo aquello que no es susceptible de circular como riqueza, esto es, las cosas que no son susceptibles de considerarse como bienes en sentido jurídico, por no responder a tres requisitos esenciales para serlo, esto es, porque no tienen una utilidad económica, una función autónoma y una factibilidad de apropiación. (5)

Por el contrario, todo aquello que puede circular entra en el dominio del derecho mercantil, como son las cosas corporales y las cosas incorporales, estas últimas como los créditos, por ejemplo, susceptibles de transmitirse como cualquier mercancía. Es interesante mencionar al respecto, la moneda, que aparentemente es una cosa mueble corporal, en tanto que se representa por un papel, esto es, un billete de banco, pero que en realidad es una cosa incorporeal, si consideramos que es un crédito respecto de la banca emisora, es una cosa que circula.

Al hacer referencia al comercio, como actividad de producción y dis

(5).- Luigi, Mosco. Autor citado por Oscar Vázquez del Mercado. op. cit. pag. 26.

tribución y circulación, surge la necesidad de mencionar lo relativo a una actividad que tradicionalmente se ha considerado fuera del comercio a pesar de implicar una producción de riqueza, nos referimos a la agricultura, frecuentemente combinada con la ganadería.

No puede negarse que la actividad agrícola y ganadera ha ido evolucionando, y a medida que pasa el tiempo ha venido necesitando recurrir más y más a los sistemas de comercio. El agricultor no sólo se concreta a producir con sus propios medios, o más bien, los que le proporciona y permite la naturaleza, sino que ha menester el auxilio de otros elementos. El agricultor moderno utiliza el crédito, que quizá siempre lo ha ya utilizado, pero no en forma institucional y tiene por consiguiente, - la relación con la banca; con los créditos que obtiene adquiere maquinaria, semilla, abonos, paga, jornales, etc., y al momento de cosechar y vender la cosecha cubre su adeudo con el producto. La operación de venta que realiza el agricultor, con la cual obtiene una utilidad por su inversión y trabajo, no puede quedar fuera del concepto de comercio. Es indiscutible que la agricultura actualmente se desarrolla en gran escala y el agricultor se ha convertido en un verdadero empresario, produce y hace circular la riqueza, tal y como lo efectúa también el ganadero - - quien como aquél, al obtener el crédito para adquirir ganado o animales de cría, debe preocuparse no sólo por recuperar la inversión para cubrir su adeudo, sino buscar la utilidad por el esfuerzo que realiza como empresario.

Esta actividad de producción, distribución o circulación, requiere,

naturalmente, la participación de sujetos que la realicen, por lo que la referencia al comercio no solamente es concretada a la actividad, sino también a aquellos que la efectúan.

La materia mercantil, pues, en principio, comprende los actos que -- son precisamente la actividad a que se ha hecho referencia y a las personas que intervienen en ella. Las personas se designan como comercian--tes y a los actos se les denomina de comercio. (6)

Tradicionalmente se ha considerado que la nota distintiva para que los actos sean considerados dentro de la materia que nos ocupa es la intermediación, con fines de especulación y por ello quien los realiza, se dice, intermedia para llevar las cosas de quien las produce a quien las consume, ya sea, para su uso particular o bien para volver a realizar -- esa función de intermediación, y logra con ello generalmente una utili--dad.

Las personas, sin duda, son los comerciantes y los actos los de comercio; sin embargo, no siempre que el comerciante interviene efectúa -- una función de intermediación, ni tampoco el acto debe ser realizado por un comerciante. El sujeto puede intervenir en negocios jurídicos no proprios de su comercio y el acto puede ejecutarlo un sujeto que no tiene la cualidad de comerciante. Las operaciones jurídicas se refieren al ejer--

(6).- Vivante, Cesar. op.cit. pág.43.

cicio, de comercio, pero esas operaciones pueden hacerse por una persona que no sea comerciante y el derecho los regula sin consideración a la -- persona de su autor.

Atento a lo anterior, esto es, conforme a lo que comprende la materia mercantil, debemos afirmar que las relaciones jurídicas que se dan en el comercio, en el sentido que lo hemos considerado, se regulan por las leyes mercantiles, toda vez que éstas se dictan para los comerciantes y para los actos de comercio.

Pero hay que aclarar que las leyes que se dictan para los comerciantes, así como aquellos que se refieren a los actos de comercio, no son siempre leyes mercantiles, sino que pertenecen a otras disciplinas. A manera de ejemplo se podrían mencionar las disposiciones administrativas que el Estado dicta para aplicarlas al comerciante, como son las disposiciones que regulan los aspectos de salubridad, de seguridad, de horario en los lugares en que el comerciante ejercita su comercio; así como aquellas que fijan impuestos, en razón a las operaciones, de igual forma las que buscan el control en las importaciones de mercancías a su paso en las aduanas; las relativas a los estímulos fiscales para las actividades industriales y muchas más. El Estado ha venido interviniendo y lo hace ahora con más frecuencia, en la reglamentación de la vida de los negocios, no sólo para proteger al público, sino para lograr el mismo mayor contribución de los causantes. La intervención del Estado se manifiesta de una manera más constante en el sistema de economía dirigida.

Cuando el Estado pretende dirigir la economía, no siempre con buen resultado, necesariamente llega a limitar la actividad de los particulares, sujetando inclusive, la actividad del comerciante a las normas protectoras del consumidor, impone un límite a los precios que viene a implicar una limitación a la libertad de contratación. Y aún más, en un sistema dirigido, el Estado puede prohibir determinadas actividades a los particulares, a quienes substituye muchas veces, en competencia desleal, realizando así el mismo una actividad económica, pero en este caso, debemos distinguir, la intervención del Estado en las relaciones comerciales lo sujeta a su vez a las leyes mercantiles que el mismo ha dictado. Si se convierte en empresario e interviene en la intermediación del crédito, esto es, ejercita la banca o interviene en la actividad de explotación de los recursos naturales, petróleo, minería, o de explotación de los medios de comunicación, transporte, radio, televisión, debe respetar las reglas mercantiles que el mismo estableció para los comerciantes y actos de comercio. En consecuencia, cuando se habla de empresa pública, como medio para lograr los fines del Estado, este debe acatar las normas que el mismo dictó para evitar la competencia desleal. (7)

La materia mercantil; sin embargo, no la podemos circunscribir lisa y llanamente a las personas comerciantes y a los actos de comercio. Dentro de la actividad, en el campo en el cual opera el comerciante y se celebran los actos, hay otros sujetos que sin ser comerciantes auxilian en

(7). - Urbina, Salvador. La Doble Personalidad del Estado. Revista General de Derecho y Jurisprudencia. México, 1930. pág. 497.

el comercio, así como se realizan actos que sólo por relacionarse con -- otros que son de comercio caen en la materia mercantil.

b).- SOCIEDADES MERCANTILES.

CONCEPTO.

*Es la constituida de acuerdo con la legislación mercantil, utilizan do alguno de los tipos reconocidos por ella, independientemente de que - tenga o no una finalidad comercial. (8)*

*Uriá define a la sociedad mercantil dentro de la doctrina como "La asociación de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa, con ánimo de obtener un beneficio individual participando en el reparto de las ganancias que se obtengan". (9)*

*LA CONCEPCION MODERNA DE SOCIEDAD.- Tanto el Derecho Civil, como el Derecho Mercantil mexicanos, en la actualidad, conciben la sociedad como una organización de esfuerzos para un fin común, con una individualidad o personalidad jurídica que le permite desenvolverse con independencia - de las actividades de las personas que las forman por la unión de sus es fuerzos, ya sea en bienes, capitales o trabajos.*

(8).- De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México, 1984. 12a. Edición. pág. 448.

(9).- De Pina Vara, Rafael. op. cit. pág. 449.

En su aspecto civil, la sociedad es un contrato que se concreta en la voluntad de los socios de obligarse a combinar sus esfuerzos o recursos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación mercantil. (Artículo 2688 del Código Civil). De este concepto deducimos lo que es sociedad en Derecho Mercantil; aquella en que el fin común es precisamente una especulación mercantil, puesto que no encontramos en la Ley General de Sociedades Mercantiles una definición. El criterio que determina el fin de especulación mercantil, es la forma que se da a la sociedad, según se deduce del artículo 2695 del citado Código Civil, que establece que las sociedades de naturaleza civil que tomen la forma de sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio en esta parte a la Ley General de Sociedades Mercantiles y de lo que establece el artículo 4º de la -- Ley de la materia, que manda que se reputarán como mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1º del Código en comento.

Por los términos de la definición, la sociedad mercantil, por tener como fin una especulación comercial tiene como uno de sus propósitos, dividirse entre los socios que la forman, las ganancias que se obtengan en el empleo del fondo o capital social, en la ejecución de actos de comercio. De esta suerte, los elementos esenciales propios del contrato que da origen a la sociedad, son: primero, la constitución de un fondo so- - cial; segundo, la división, entre los socios, de las ganancias que se ob- - tengán, y tercero, el empleo del fondo o capital social en la ejecución

de actos de comercio. Como la sociedad se origina de un contrato, en la constitución de las sociedades mercantiles intervienen estos tres elementos: el elemento personal; el elemento patrimonial, y el elemento formal.

El elemento personal está constituido por los socios, personas que aportan y reúnen sus esfuerzos. Este elemento es de importancia esencial en cierta clase de sociedades que se forman en atención a la persona o con responsabilidad ilimitada de su parte, con relación al cumplimiento de las obligaciones sociales; lo que implica una responsabilidad más allá del límite de la porción o cuota aportada por la persona, para la formación del capital social. En cambio, este elemento es secundario en las sociedades llamadas de capitales, en las que, contrariamente a lo que sucede en las anteriores, la individualidad de los socios se pierde frente a lo que llevan o aportan para formar el capital social; pero de cualquier modo, el elemento personal es tomado en cuenta por la ley en la constitución de toda clase de sociedades.

El elemento patrimonial está constituido por el conjunto de bienes que se aportan para formar el capital social, y que pueden ser, dinero, bienes, trabajo o industria.

El elemento formal está constituido por el conjunto de reglas relativas a la forma o solemnidad de que se debe revestir al contrato que da origen a la sociedad como una individualidad de derecho.



El artículo 352 del Código de Comercio de 1884 dice: La sociedad -- mercantil es un contrato por el cual una o más personas convienen en poseer en común un capital físico o moral con el objeto de emplearlo en -- operaciones de comercio.

El Código de Comercio de 1889 no nos da una definición de lo que de bemos de entender por sociedad, pero siguiendo un sistema objetivo y formal nos dice cuáles son sociedades mercantiles, y así en su artículo 89 señala las siguientes sociedades: 1.- Sociedad en Nombre Colectivo; 2.- Sociedad en Comandita Simple; 3.- Sociedad Anónima; 4.- La Sociedad en Comandita por Acciones, y 5.- Sociedad Cooperativa.

El artículo 2688 del Código Civil vigente define al contrato de sociedad en los siguientes términos: Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.

La Ley General de Sociedades Mercantiles no define a la sociedad pero en su artículo 4º dice: "Se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1º de esta Ley".

Esta pequeña explicación ha sido con objeto de dar a conocer cómo en nuestras diferentes Leyes se hace mención del acto constitutivo de la

sociedad como contrato.

Los elementos fundamentales de la Constitución de toda Sociedad Mercantil son tres:

- 1.- El deseo de asociarse.
- 2.- Aportación de los socios.
- 3.- Vocación para pérdidas y ganancias.

El primero se conoce como *affectio-societatis* que significa la voluntad de formar sociedad, intención que debe animar a los asociados de colaborar en situación de igualdad, implica no sólo un espíritu de colaboración sino también el Derecho, para cada asociado de ejercer un control sobre los actos de los administradores de la sociedad.

La aportación significa lo que cada uno de los socios allega a la sociedad y puede ser en especie, en efectivo o con trabajo.

El tercer elemento se refiere a la capacidad que debe tener todo aquel que se asocia para aceptar que en toda aventura de este tipo puede ocurrir pérdidas y ganancias, de tal suerte que quien se asocia sabrá que puede haber pérdidas o bien ganancias, para asimilar con ecuanimidad cualquiera de las situaciones que se presenten.

**PERSONALIDAD.**- Tanto las sociedades civiles, como las mercantiles,

gozan de personalidad jurídica, de una individualidad de derecho distinta de la de los asociados, tanto frente a éstos, como frente a terceros, con tal de ajustarse a lo que las leyes respectivas establecen en cuanto a la forma en que se constituyen. Artículos 25 fracciones III y V del Código Civil y 2° de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que a la letra dice: Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.

#### CONSTITUCION.

Las sociedades mercantiles deben constituirse ante Notario Público, es decir, en escritura pública, y en la misma forma deben hacerse constar todas sus modificaciones (artículo 5° de la Ley General de Sociedades), pero las sociedades cooperativas, que se rigen por una Ley especial (artículo 212 de aquella ley), deben constituirse por escrito mediante acta que por quintuplicado se levante de la Asamblea General que celebren los interesados para aquel propósito, la que contendrá las bases de su organización, y los ejemplares de dichas actas deben enviarse a la Secretaría de la Economía Nacional, para el efecto de la autorización del funcionamiento de la sociedad y de que ésta se inscriba en el Registro Cooperativo Nacional, que dependerá de la propia Secretaría. Artículos 4, 5, 6 y 9 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Quando el contrato social no se hubiere otorgado en escritura pública ante Notario, pero contuviere los requisitos esenciales siguientes: - generales de los socios, objeto, denominación, duración, capital, aporta

ciones y domicilio de la sociedad, cualquier socio podrá demandar, en procedimiento sumario, el otorgamiento de la escritura pública. (Artículo 7º primer párrafo, de la Ley General de Sociedades).

Las sociedades mercantiles deben inscribirse en el Registro Público de Comercio mediante orden judicial como resultado de una solicitud que se formulará ante el juzgado de Distrito o ante el Juez de Primera Instancia de la jurisdicción del domicilio de la sociedad, acompañándose con todos los documentos relativos al acto, y después de seguirse un procedimiento de audiencia del Ministerio Público. Artículos 260 a 264 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Esta inscripción en el Registro Público de Comercio, da a las sociedades patente de legal constitución, pues no podrá declararse la nulidad de una sociedad inscrita en este Registro, y desde la fecha de la inscripción adquieren personalidad jurídica.

Este requisito debe iniciarse dentro de los quince días a partir de la fecha de la escritura social; pues en caso contrario, cualquier socio puede demandar, en procedimiento sumario, dicho registro.

Las sociedades mercantiles deberán tener un objeto lícito, pues de lo contrario serán nulas y deberán liquidarse inmediatamente, sin perjuicio de aplicarse las responsabilidades penales a que hubiere lugar.

La escritura constitutiva de la sociedad deberá contener los siguientes requisitos:

- I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;
- II.- El objeto de la misma;
- III.- Su razón social o denominación;
- IV.- Su duración;
- V.- El importe del capital social;
- VI.- La expresión de lo que los socios aporten en dinero o en otros bienes, los valores de éstos y el criterio seguido para su valorización e indicándose, cuando el capital es variable, cuál es el capital mínimo;
- VII.- El domicilio de la sociedad;
- VIII.- La manera como haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;
- IX.- El nombramiento de los administradores y la indicación de los que han de llevar, de entre éstos, la firma social;
- X.- La manera de hacer la distribución de utilidades y pérdidas entre los socios;
- XI.- El importe del fondo de reserva;

XII.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y

XIII.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad, y cómo deben elegirse los liquidadores cuando no se designen anticipadamente.

Todos estos requisitos y las demás reglas establecidas en la escritura para la organización y funcionamiento de la sociedad constituyen - los Estatutos de la misma.

Para cada especie de sociedad se exigen requisitos de constitución complementarios.

#### CLASIFICACION.

En primer lugar mencionaremos la Clasificación Doctrinaria y después la Clasificación Legal, esto es con el fin de enriquecer nuestro trabajo.

CLASIFICACION DOCTRINAL.- Atendiendo al viejo criterio, en la clasificación de las sociedades varias son las causas a las que se atiende para clasificar doctrinalmente las sociedades. Unas veces es a la predominancia de uno de los dos elementos, personal o patrimonial, al que se atiende; otras a la responsabilidad de los socios según sea ilimita-

da o limitada, y otras a la mutualidad o inmutabilidad de su capital; y así encontramos que las sociedades se dividen en sociedades de personas y sociedades de capitales, quedando en la primera categoría la sociedad en nombre colectivo y en comandita simple, y en la segunda la anónima y la en comandita por acciones; sociedades de responsabilidad limitada y sociedades de responsabilidad ilimitada, y en el primer grupo incluimos a la sociedad en comandita por acciones, anónima y limitada, en el segundo grupo la sociedad en nombre colectivo y la sociedad en comandita simple; y por último, sociedades de capital fijo y sociedades de capital variable, quedando en el primer grupo la sociedad en nombre colectivo, la en comandita simple y por acciones, la de responsabilidad limitada y la anónima, y sólo en el segundo grupo las sociedades cooperativas, que son por su esencia sociedades de capital variable.

**CLASIFICACION LEGAL.**- La clasificación que la Ley Mercantil Mexicana hace de las sociedades mercantiles, es la siguiente:

- I.- Sociedad en nombre colectivo.
- II.- Sociedad en comandita simple.
- III.- Sociedad de responsabilidad limitada.
- VI.- Sociedad Anónima.
- V.- Sociedad en comandita por acciones; y

VI.- Sociedad cooperativa.

"Además existe la sociedad de responsabilidad ilimitada de Interés Público, sociedad que debemos considerar como una simple variedad de la limitada; y las sociedades Mutualistas de seguros, que pueden considerarse como un tipo especial de cooperativas". (10)

Dicha enumeración no tiene el carácter de enunciativa sino el de limitativa; la exposición de motivos de la L.G.S.M. de 1934 nos dice: "La enumeración de la Ley no tiene el carácter de enunciativa, sino precisamente de limitativa y para asegurar la vigencia del sistema, el proyecto adopta un criterio rigurosamente formal en lo que toca a la determinación del carácter mercantil de las sociedades".

Nuestra L.G.S.M. en sus artículos primero fracción VI, último apartado y 213 a 221 expresa el reconocimiento de una categoría especial - dentro de la clasificación anteriormente enunciada: la sociedad de capital variable, como una especie distinta de esta sociedad, sin embargo, es oportuno manifestar que dicha categoría no constituye una especie de sociedad, sino una modalidad dentro de las sociedades que enumera nuestra ley antes citada, ya que la ley autoriza que todas las sociedades - que no son por su esencia de capital variable pueden formarse con esa modalidad.

(10).- Mantilla Molina. Derecho Mercantil, pág. 215.



*Otras Clasificaciones.* - La clasificación es fundamental y necesaria para llevar a cabo un estudio metódico de las sociedades. Varios son los criterios a los que se atiende para clasificar a las sociedades. En ocasiones se parte de la preponderancia de uno de los elementos: personal o patrimonial; en otras, del carácter de la responsabilidad de los socios, según sea limitada o ilimitada y en otras ocasiones se basa en la mutabilidad o inmutabilidad del capital. Así, las sociedades pueden clasificarse en:

I.- *Sociedades intuitu personae o personalistas.*

*Sociedades intuitu capitalis o capitalistas.*

II.- *Sociedades de responsabilidad limitada.*

*Sociedades de responsabilidad ilimitada.*

*Sociedades Mixtas.*

III.- *Sociedades de capital fijo.*

*Sociedades de capital variable.*

IV.- *Sociedades regulares e irregulares.*

V.- *Sociedades Nacionales y Extranjeras.*

a') - *Sociedades intuitu personae y Sociedades intuitu Capitalis.*

*Esta clasificación tiene en cuenta la mayor o menor preponderancia*

que ejerzan los socios respecto al cumplimiento de las obligaciones sociales, se funda en la consideración de las cualidades personales de los socios. Las sociedades intuitu personae son aquellas en las que el elemento humano, socio, prepondera sobre la persona moral misma, es decir, son sociedades en la que sus acreedores toman en consideración la solvencia social y la solvencia personal de los socios. Considerando que es aquel tipo de sociedad mercantil en que la solvencia, la capacidad de pago descansa en los recursos personales de los socios, más que en los recursos de la sociedad misma.

Queda dentro de esta primera categoría la sociedad en nombre colectivo y la comandita simple por lo que se refiere a los comandatados.

Sociedades intuitu capitalis.- Posteriormente se formaron sociedades prescindiendo de hecho del elemento y constituyendo únicamente sociedades de capitales, en las cuales podremos decir en términos generales que la responsabilidad de las personas que sustituye a la de los capitales desembolsados por cada una de las mismas.

En esta clasificación los acreedores tienen un límite para el ejercicio de sus derechos y son los recursos de la sociedad misma; situación que no acontece en las sociedades intuitu personae ya que en estas los socios responden con sus aportaciones y con el patrimonio particular de cada uno de ellos.

En esta categoría de sociedades prepondera el capital o el monto -

de los recursos de la sociedad, y la persona se relega a un segundo plno. Queda en esta categoría la sociedad anónima.

Respecto a esta clasificación puede expresar las siguientes observaciones: Se ha dicho que ni hay sociedades de personas, sin aportación; ni sociedades de capital, sin personas; no es cierto, pongamos por caso, de que en la sociedad anónima se prescindiera del elemento personal ya que, en realidad la importancia de las cualidades personales es cuestión de grado y no de esencia, e igualmente en los diversos tipos de sociedades. (11)

Bento Lorenzo nos dice al respecto: "lo que acontece es que el elemento personal se busca con independencia de los capitales, lo cual facilita, como es natural el concurso de los dos elementos, puesto que se tiene de donde escoger; en algunas sociedades, por ejemplo: la anónima, los socios no son comerciantes, ni necesitan tener conocimiento atlético-mercantiles; en cambio su mandatario, el gerente, ha de reunir a estos conocimientos la capacidad legal para ejercer el comercio. Los unos constituyen el elemento real con independencia absoluta del personal. El otro es el elemento personal con completa independencia del elemento real. Tampoco es exacto, en absoluto, que desaparezca la responsabilidad personal, puesto que el gerente tiene siempre responsabilidad personal como mandatario. Lo que desaparece es la responsabilidad

(11).- Mantilla Molina. op. cit. pág. 216.

ilimitada, a la que suele llamarse, es cierto, responsabilidad personal". [12]

b').- Sociedades de responsabilidad limitada, de responsabilidad ilimitada y de responsabilidad mixta.- Partiendo del carácter o grado de responsabilidad de los socios, las sociedades mercantiles pueden ser de responsabilidad limitada, en la que como su denominación indica, la responsabilidad de los socios se limita a la aportación de cada socio; puedo señalar dentro de este grupo a la sociedad anónima. Con base en esta clasificación pueden ser, también de responsabilidad ilimitada o sea aquella en que todos los socios responden frente a terceros de las obligaciones sociales no sólo con sus aportaciones, sino también con su patrimonio particular; entre este grupo se encuentra la sociedad colectiva. Por último tenemos a las sociedades de responsabilidad mixta en la que parte de los socios tiene una responsabilidad ilimitada y otra parte una responsabilidad limitada; dentro de este último grupo se encuentran la sociedad en comandita simple y la comandita por acciones.

Mantilla Molina expresa que esta clasificación: "tiene el inconveniente de separar sociedades, como la comandita y la colectiva, cuya semejanza es notoria". [13]

La palabra mixta hace referencia a que en una sociedad pueden exis

[12].- Benito, Lorenzo. Derecho Mercantil. Editorial Reus, Madrid, España, 1964. 3a. Edición, pág. 159-160.

[13].- Mantilla Molina. op. cit. pág. 116.

tir socios con una responsabilidad limitada y otros con una responsabilidad ilimitada, por lo que no debemos entender que dicha palabra se refiere al hecho de que en una sociedad simultáneamente puede un socio tener las responsabilidades.

c').- *Sociedades de capital fijo y de capital variable.* Partiendo del criterio de mutabilidad o inmutabilidad del capital, las sociedades mercantiles pueden ser: de capital constante o fijo, que son aquellas en las cuales el capital permanece fijo, excepto cuando se modifican los estatutos. Todos los tipos que enumera el artículo primero de la L.G.S.M., a excepto de la sociedad cooperativa, son de capital fijo. Son sociedades de capital variable aquellas en que el aumento o disminución del capital social puede producirse sin reforma previa de la escritura constitutiva. Todas las clases de sociedades, de nuestra legislación mercantil, pueden adoptar la modalidad capital variable. El artículo primero de la Ley General de Sociedades Mercantiles dice, en su párrafo final: "Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrán constituirse como sociedades de capital variable, observándose entonces las disposiciones del capítulo VIII de esta ley". En la fracción sexta del mencionado artículo se señala a la sociedad cooperativa, la cual por su esencia es de capital variable, es decir, es de su naturaleza la variabilidad de su capital y de sus socios (artículo primero fracciones III y IV L.G.S.C.).

d').- *Sociedades regulares e irregulares.*- Atendiendo al criterio de que las sociedades mercantiles hayan cumplido o no con todos los re-

quisitos legales previstos para su constitución, pueden dividirse en so-  
iedades regulares y sociedades irregulares.

Las sociedades regulares son aquellas que se constituyen en la for-  
ma prevista en la Ley y están inscritas en el Registro Público de Comer-  
cio (artículos 2, 5, 260 y demás de la L.G.S.M.).

Vivante dice: "La ley exige que la sociedad esté constituida con ciertas formalidades públicas y solemnes. De esta manera, el nacimiento de esta nueva persona, de este nuevo centro de actividad jurídica y económica, se hace conocer a todos, a fin de que el que trata con ella, pueda saber con cuáles garantías cuenta, y cuáles son los poderes confe-  
ridos a los administradores, sin necesidad de exigir su prueba para cada negocio en particular. El defecto de dichas formalidades, produce -  
consecuencias distintas, según las diferentes clases de sociedades; pe-  
ro no impide su existencia. A causa de ese defecto, la sociedad existe  
irregularmente, y debido a esa imperfección, los socios no encuentran -  
en la ley aquella tutela que es concedida sólo a los socios de socieda-  
des regularmente constituidas". (14)

Refiriéndose el legislador al problema de las sociedades irregula-  
res, dice, en la exposición de motivos de la L.G.S.M. de 1934, lo si-  
guiente: "El Ejecutivo ha creído que ese difícil problema de las so-

(14).- Vivante, César. Instituciones de Derecho Comercial. Editorial -  
Boch. Barcelona España, 1928. 1a. Edición. pág. 86.

ciudades de hecho o irregulares puede desaparecer acogiendo un sistema similar al inglés, es decir, haciendo derivar el nacimiento de la personalidad jurídica, de un acto de voluntad del Estado cuya emisión esté condicionada al cumplimiento de las disposiciones de orden público de la Ley, relativas a la constitución de las sociedades".

Mantilla Molina dice al respecto: "El problema de las sociedades irregulares no puede, en realidad, desaparecer nunca, pues siempre habrá quienes por ignorancia, descuido o mala fe dejen de cumplir con las normas jurídicas; que, por esencia, son susceptibles de violación. Pe no menos puede desaparecer el problema porque se establezcan nuevos requisitos, que si pueden conducir a una mayor perfección a las sociedades que los satisfagan, crean, necesariamente, una nueva causa de irregularidad para aquellas que no se someten a su observancia". [15]

Las sociedades irregulares no desaparecieron bajo la vigencia de nuestra actual L.G.S.M. Así, el 2 de febrero de 1943 el artículo segundo de dicha Ley fue reformado "para no cerrar los ojos a la realidad y reconocer el hecho de que existen sociedades irregulares, y que es necesario, en interés de los terceros y de la colectividad, regular sus defectos, ya que no puede evitarse su existencia". [16]

Antes de la reforma al artículo segundo de la L.G.S.M., esta consi

[15].- Mantilla Molina. op. cit. pág. 205.

[16].- Op. cit. pág. 205.

deraba que mientras la sociedad no quedara inscrita en el Registro Público de Comercio, carecería de personalidad jurídica; esta situación -- trala consecuencias jurídicas muy serias para quienes contrataban con -- los que aparecían como representantes de estas sociedades. En considera ción a la situación que creaba el texto de dicho artículo, para aquellas personas que tenían relaciones contractuales con estas sociedades, fue -- reformado declarando que las sociedades no inscritas en el Registro Pú-- blico de Comercio, que se hayan exteriorizado como tales frente a terce-- ros, consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.

Tenemos una sociedad irregular cuando aquella consta en escritura pública; pero no ha sido inscrita en el Registro Público de Comercio. En este caso, el artículo séptimo, segundo párrafo de las L.G.S.M., resuelve dicha irregularidad, al dar acción a los socios para demandar la inscrip ción.

Mantilla Molina critica este precepto y dice: "El plazo de 15 días, a partir de la fecha de otorgamiento, es demasiado corto, pues la orden judicial de inscripción rara vez se obtiene en término más breve". La demanda, según la ley deberá presentarse en la vía sumaria; "norma procesal fuera de lugar, e inoperante, pues en el procedimiento mercantil -- no hay vía sumaria". Por otra parte el artículo séptimo no dice contra quién ha de enderezarse la demanda. Mantilla Molina, considera que "de-- be interpretarse la norma en el sentido de que la demanda debe entablar-- se contra el Ministerio Público en los términos de los artículos 260 a --



264 de la L.G.S.M." (17)

La omisión de la inscripción de la escritura social en el Registro Público de Comercio, no afecta las relaciones de los socios entre sí, - ya que la inscripción de la misma se establece en beneficio de terceros. El artículo 26 del Código de Comercio dice: "Los documentos que conforme a este Código deban registrarse y no se registren, sólo producirán efecto entre los que los otorguen; pero no podrán producir perjuicio - a tercero, el cual sí podrá aprovecharlos en lo que le fueren favora- bles".

Mantilla Molina (18), hace notar que el mero otorgamiento de la escritura social no basta para conferir la personalidad, sino que es necesario que la sociedad se haya exteriorizado como tal, frente a terceros, para que la misma quede comprendida dentro del artículo 2º, párrafo 3º de la L.G.S.M.

El artículo 7º, párrafo 1º de la L.G.S.M., nos señala el caso de la sociedad que conste en documento privado y que contenga las cláusulas esenciales que señalan las fracciones I a VII del artículo 6º de dicha ley. En este caso, cualquier persona que figure como socio, podrá demandar el otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

(17).- Op. cit. pág. 208.

(18).- Op. cit. pág. 210.

La irregularidad de una Sociedad, produce como antes lo he manifestado, consecuencias o efectos en relación con los socios y los representantes de la Sociedad. Así tenemos que, respecto a los representantes de una Sociedad irregular, Estos responderán del cumplimiento de los actos jurídicos que realicen frente a terceros en forma subsidiaria, solidaria e ilimitadamente (Artículo 2º, párrafo 5º L.G.S.M.).

De acuerdo con el párrafo final de dicho artículo, los socios no culpables de la irregularidad, podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actuaren como representantes o mandatarios de la Sociedad (Artículo 2º. párrafo final).

Otro de los efectos de la irregularidad es el de que se le impide a dicha sociedad acogerse a los beneficios de la suspensión de pagos - (Artículo 397 L.Q.S.P.). Se le impide el terminar la quiebra por medio de convenio con sus acreedores (Artículo 301 L.Q.S.P.).

El Código de Comercio en su artículo 27, expresa que en caso de que la Sociedad no se encuentre registrada en el Registro Público de Comercio hará que, en caso de quiebra, esta se tenga como fraudulenta, salvo prueba en contrario (Artículo 27, Código de Comercio).

El artículo 4º de la L.Q.S.P., nos dice en su parte final: "La quiebra de la Sociedad Irregular, provocará la de los socios ilimitadamente responsables y la de aquellos contra los que se pruebe que -- sin fundamento objetivo se tenían por limitadamente responsables". -

Conforme a este precepto, la quiebra de la Sociedad Irregular, provoca la de algunos de sus socios. Desde luego, la de aquellos que sean ilimitadamente responsables, con arreglo a la forma bajo la que haya venido operando la sociedad, pero también provoca la de aquellos que sin fundamento objetivo se tenían por limitadamente responsables. Es decir, es necesario probar contra ellos la situación de tenerse por limitadamente responsables sin fundamento objetivo, el cual tendrían cuando dada la forma de la Sociedad pudieran y debieran ser consideradas por los socios ilimitadamente responsables. [19]

Mantilla Molina al hablar de la irregularidad por falta de escritura pública dice: "Los efectos en cuanto a creación de personalidad jurídica, responsabilidad de quienes actúan a nombre de la sociedad y de los culpables de la irregularidad, etc., son los mismos ya estudiados al considerar a la sociedad que sólo ha omitido el requisito de inscripción. [20]

Por último los socios responden de las obligaciones sociales en la medida establecida en la escritura constitutiva y en su defecto por las disposiciones generales y por las especiales de la L.G.S.M., según la clase de sociedad de que se trate (artículo 2º, párrafo cuarto). Por lo que, la irregularidad no afecta las relaciones de los socios entre sí, y éstas se rigen por la escritura constitutiva.

[19].- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Comentarios a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Editorial Porrúa, México 1943. 1a. Edición.- pág. 19.

[20].- Op. cit. pág. 211 y 212.

e').- *Sociedades Nacionales y Extranjeras.*- Nuestra Ley de Nacionalidad y Naturalización en su artículo 5º establece la nacionalidad para determinadas personas morales. El artículo citado dice: Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyen conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio. Por exclusión se rán extranjeras; aquellas sociedades que no reúnan los requisitos que señala el artículo quinto de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Siendo las sociedades sujetos de derecho ha surgido el problema de si es absurda o no, jurídica o arbitraria el atribuir nacionalidad a las personas morales. Tomando el significado histórico del vocablo nacionalidad, debemos expresar en forma negativa la posibilidad de atribuir nacionalidad a las personas morales, ya que la nacionalidad 'es el atributo jurídico que señala a los individuos que forman el grupo de un Estado, siendo por lo mismo absurdo pensar que por el mismo término se puedan designar, instituciones, personas jurídicas". (21)

Por lo anterior considero que el uso del vocablo nacionalidad en las personas jurídicas es desechable siempre y cuando se parte del concepto de nacionalidad desde un punto de vista sociológico jurídico. Resumiendo la errónea aplicación del término nacionalidad a las personas morales, podemos aceptar, desde un punto de vista proteccionista por parte del Estado, la aplicación del mismo a las sociedades o personas -

(21).- Arellano García, Carlos. *Derecho Internacional Privado*. Editorial Porrúa. México, 1990. 7a. Edición. pág. 604.

morales, es con el fin de que las mismas se desarrollen plenamente y sean competitivas; ya que el Estado guarda relaciones diversas con las personas jurídicas según éstas se hayan formado de acuerdo con sus disposiciones legales o con preceptos jurídicos extraños; si se encuentran domiciliadas en su territorio o al servicio de intereses nacionales o si tienen su domicilio en el extranjero y sirven a intereses de extranjeros; por estas causas el Estado se ha visto en la necesidad de distinguir entre personas morales que guardan relación con él y aquellas que les son extrañas. El Estado emplea la palabra nacionalidad para señalar los derechos y deberes que en relación con él tienen las personas jurídicas formadas al amparo de sus leyes, domiciliadas en su territorio, o al servicio de intereses de sus nacionales; en las personas morales no tiene el mismo sentido, el vocablo nacionalidad, que cuando se refiere a los individuos ya que el uso del mismo se utiliza, aunque en forma indebida, con un fin proteccionista.

Las diversas legislaciones reconocen a las sociedades extranjeras capacidad para ejercer el comercio al igual que las nacionales, sometidas a las normas decretadas para éstas y así, nuestra Ley de sociedades señala ciertos requisitos tanto para reconocerles su personalidad jurídica como para ejercer el comercio (artículo 250 y 251 de la L.G.S.M.).

Por último podemos expresar que dichas sociedades conservan su nacionalidad extranjera y así son consideradas por nuestra ley vigente.

## CAPITULO I I

## LA SOCIEDAD ANONIMA.

## a) ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

La sociedad no es como hace años. Los hombres que la integran tam-  
poco son los mismos, ni lo son las formas de relacionarse entre sí, ni -  
es, por supuesto, tan vasto el conglomerado de ayer como el de hoy.

La sociedad humana, por su propia naturaleza, está en constante -  
transformación. El hombre mismo, también constantemente cambia su mane-  
ra de pensar y de actuar.

La familia es sin duda la primera forma de Sociedad. En ella con-  
tribuye cada uno de sus miembros a la satisfacción de las necesidades -  
comunes. Dentro de la misma se origina el intercambio de servicios, de  
bienes, de efectos, y, al desarrollarse el fenómeno social, crece cada  
vez más formando hordas, clanes, tribus y pueblos.

En este núcleo social, se destaca, haciéndose más llevadero, el -  
sentido de la lucha por la existencia. Sus miembros empiezan a distri-  
buirse o encomendarse un sinnúmero de tareas que van desde la agricultura  
ra y ganadería hasta la caza y la guerra, tratando en esa forma, de col-  
mar sus necesidades; se ven impulsados a producir armas y otros utensí-

lios, para después cambiarlos y obtener un satisfactor para ellos aprovechable. De esta manera nace el trueque primitivo o cambio.

Es imposible determinar cuándo empezaron a emplearse los metales, especialmente el oro y la plata, como signos representativos del valor de las mercaderías. En la costa de Arabia se usaban conchas; en otros lugares la sal, las pieles o el ganado; "Pécora", de donde viene la palabra latina pecunia. Una de las monedas más antiguas de que se tiene conocimiento es la "Dárica" persa, palabra que no viene del nombre de Darío, sino de Darak, que quiere decir rey, ya que llevaba la efigie de los monarcas. [22]

Ha sido el comercio siempre estímulo-poderoso de las grandes empresas humanas; y a medida que se avanza en el estudio de la historia, se irá viendo más y más claramente que el deseo de lucro, y especialmente del lucro mercantil, ha sido el móvil de muchos cambios y transformaciones en los pueblos y la causa de muchas guerras y conquistas, que hasta ahora se han explicado, generalmente, como impulsados por motivos políticos; es pues, el comercio, lo que podríamos calificar como el motor central de los descubrimientos y adelantos que el hombre ha llevado a cabo.

En Roma la "Sociedad" era un contrato consensual; dos o más perso

[22]. - Valle Pedro. Historia del Comercio. Editorial Atlántida. Buenos Aires, Argentina 1944. 2a. Edición. pág. 7.

nas se comprometían a aportar diversos bienes para un fin común; la ob tención de una utilidad apreciable en dinero. Las obligaciones de los asociados eran iguales y estaban sancionadas por la acción pro-socio. (23)

Se dividían las sociedades por su patrimonio, en dos clases; las - sociedades universales, que abarcaban la totalidad o una parte alícuota del patrimonio de los asociados, y las sociedades particulares en las - cuales se aportaban objetos singularmente identificados. (24)

Las sociedades particulares desempeñaron en Roma un papel considera ble; pues los romanos no fueron extraños al comercio, y explotaban gran des empresas en la Galia y en Asia; estas sociedades por su objeto, se dividían en dos clases: La sociedad "Unius Rei", formada para una sola operación comercial, y la sociedad "Alicujus Negotiationis", formada pa ra ejecutar una serie de operaciones comerciales de un giro determinado. Entre las que tuvieron más relevancia fueron las de los banqueros: "ar- gentari", las del transporte, las formadas para los trabajos públicos, y la más importante de esta forma de organización económico social, la en contramos en la "Vectigalium". encargada de la percepción de los impues- tos (vectigalia). Bajo la República se subastaba el arriendo de estos impuestos y a los caballeros a quienes se adjudicaba se les llamaba "Pu- blicani". La cantidad fija que se pagaba al tesoro era muy grande y ha- bla que asociarse para reunir el capital necesario. La sociedad vectiga-

(23).- Ventura Silva Sabino. Derecho Romano. Editorial Porrúa. México, - 1990. 12a. Edición. pág. 118.

(24).- Ventura Silva, op. cit. pág. 119.



*llum era una asociación de capitales, transmisible a los herederos, y - constituta una persona moral; Corpa (25)*

*Regla general en Derecho Romano era la de que ninguna persona jurí dica podía existir sin una autorización legislativa.*

*La autorización, nos dice Petit "...no era otorgada más que a las sociedades vectigalium y a las que tenían por objeto la explotación de las minas de oro y plata y las de las salinas. Nos parece, pues cierto, aunque los autores hayan querido extender este carácter a todas las de más, que estas sociedades solas eran personas civiles; que solas por - consiguiente, tenían bienes, que no eran indivisos entre los asociados, sino que pertenecían al ser moral, que eran también las únicas que te- nían créditos y deudas distintos de los créditos y deudas personales de los asociados". (26)*

*De todo lo anterior podemos desprender que la sociedad vectigalim romana es en realidad el antecedente más remoto de las actuales anóni- mas, y que esa institución, sentada en las generaciones posteriores, se pulió con el transcurso del tiempo hasta llegar a ser nuestra moderna sociedad anónima.*

*Fijemos por breves momentos nuestra atención en hechos muy conocidos*

(25).- Ventura. *op. cit.* pág. 121.

(26).- Petit Eugene. *Derecho Romano*. Editora Nacional. Traducción México 1973. 3a. Edición. pág. 149.

de la época medieval, cuna de la civilización y de las nacionalidades modernas. Vemos como el comercio creó la grandeza y podería de Génova y Venecia, debido al intercambio comercial de su pueblo. Cuando el centro mercantil decayó, porque navegantes de otras naciones descubrieron derroteros nuevos que facilitaban el acceso a los antiguos mercados o comarcas, hasta entonces ignoradas, en donde los productos exóticos se obtenían más baratos y las mercancías europeas hallaban más lucrativo consumo, las orgullosas Repúblicas italianas privadas de su antigua su premiacia comercial, perdieron también su importancia política.

"Tocó al siglo XV, aunque en sus postrimerías, presenciar, con los descubrimientos de Cristóbal Colón, Bartolomé Díaz, Núñez de Balboa, Ma gallanes y Vasco de Gama, la mayor transformación que en este sentido registra la historia. Estos y otros audaces navegantes que les siguieron de cerca, movidos más que por fines científicos, por propósitos mercantiles que en nada empuqueñecen ni menguan su gloria, hicieron que el hombre civilizado conociese por primera vez y de modo positivo el planeta que habitaba y que antes de esta época le ocultaba más de la mitad de su extensión.

"Casi coincidían estos descubrimientos con el impulso por tantos conceptos prodigiosos, que el espíritu humano recibió en el siglo XVI presentando el admirable espectáculo del general desenvolvimiento de la actividad del hombre en los más variados campos de acción: el Renacimiento.

En medio de este renacimiento, España se encontró dotada por Colón y las primeras expediciones que en pos de él vinieron a las Antillas, - no sólo con la riqueza de estas islas sino con la mayor parte de la -- "Tierra Firme" de nuestra América. Siguiendo de cerca a los descubridores, venían los aventureros; y a Hernán Cortés le tocó subyugar el imperio azteca y el vasto territorio que se denominó la Nueva España y habla de convertirse en el México moderno". [27]

"En Italia durante el año 1409, en la ciudad de Génova, se fundó - la Banca de San Giorgio, que apareció sin un propósito de lucro, y que fue creada en virtud de la concesión hecha a los acreedores de la Hacienda Pública, del derecho de cobrar ciertas rentas públicas, pagando en esa forma el Estado un préstamo vencido o Representaba pues a los -- suscriptores de un empréstito estatal, y por mas que su organización tu viera relativa semejanza con la sociedad vectigalium, en aquella faltó el propósito eminente de lucro." [28]

"La Sociedad Anónima nació en Holanda el año de 1602, con la fundación de la Compañía Holandesa de las Indias Orientales". [29]

"En aquellos tiempos en que España fue la más grande de las potencias de la Tierra y el Portugal y sus colonias cayeron bajo su dominio,

[27].- Macedo Pablo. Historia del Comercio en México, Editorial Panorama. México, 1929. 1a. Edición. pág. 29.

[28].- Garrigues Joaquín. Nuevos Hechos y Nuevos Derechos de Sociedad - Anónima. Editorial Reus, Madrid, España, 1933. 1a. Edición. pág. 57.

[29].- Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Herrero, México 1957. 2a. Edición. pág. 176.

Los holandeses, a la sazón en su estado de guerra con la monarquía española, se vieron privados de todos los productos orientales que antes adquirían de los traficantes lusitanos.

Holanda pensó entonces en buscarse una ruta marítima para las Indias con el objeto de adquirir directamente esos productos y tuvo la fortuna de encontrarla. Cornelio Houtman rescatado de las prisiones de Lisboa con los dineros de una sociedad de mercaderes holandeses, abordó en 1596 la costa septentrional de Java, y acto continuo procedió a constituir en los Países Bajos, con el nombre de Compañía Holandesa de las Indias Orientales, una gran sociedad que recibió en su seno a multitud de pequeñas compañías y mercaderes interesados en el comercio oriental. Tanto por el número de socios, como por lo cuantioso y arriesgado de la empresa, nadie quiso, como era natural, asumir una responsabilidad ilimitada y solidaria por el pago de las deudas sociales y entonces, para obviar este grave inconveniente, se debió dividir el capital social en iguales partes o acciones, de a tres mil florines cada una, sobre la base de que cada socio sólo sería responsable por el importe de su acción.

"La Compañía Holandesa de las Indias Orientales fue un gran triunfo y llamó poderosamente la atención no sólo de los comerciantes sino de los gobiernos, principalmente de Inglaterra y Francia, que se empeñaron desde luego en fomentar la creación de semejantes compañías, porque eran un medio inmejorable para descubrir y conquistar tierras ignoradas. Y así en la Gran Bretaña no sólo se procedió a reorganizar sobre el mo-

delo de la Holandesa, la Compañía Inglesa de las Indias Orientales, sino que el Rey fundó la Compañía de la Bahía de Massachusetts, la de América del Norte y la de la Bahía de Hudson. En Francia, Luis XIII fundó la Compañía de San Cristóbal y la de la Nueva Francia; Luis XIV la de la Cayena y la de las Indias Orientales y Occidentales". (30)

"En estas sociedades es en las que se origina la estructura de la actual sociedad anónima". (31)

Como todas estas compañías nacieron al amparo de la protección gubernativa, bajo forma de privilegios y monopolios, con derecho no sólo de comercio, sino de descubrir tierras y tomar posesión de ellas, mantener flotas armadas y ejércitos, acuñar monedas, etc., se estableció en el orden jurídico el principio de que ninguna sociedad anónima podía ser legalmente constituida, sino con la expresa autorización de los reyes o de los parlamentos.

Eran autorizadas por el Estado, mediante el sistema de "OCTROI" que era un acto de incorporación y de concesión de derechos de soberanía (32). Así, no fue sorprendente que existiese en estas primitivas sociedades una gran desigualdad de derechos, ya que los grandes accionistas, dentro de los cuales se encontraba el Estado, tenían una preponderancia absoluta sobre los pequeños accionistas. Además, el Estado se

(30).- Mantilla Molina, Roberto L. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa. México, 1959. 4a. Edición. pág. 318.

(31).- Cervantes, Manuel. Las diversas Clases de Sociedades Mercantiles. Editorial Porrúa. México, 1960. 2a. Edición. pág. 82.

(32).- Garrigues. op.cit. pág. 12.

reservaba una intervención constante.

"En esta sociedad, natural consecuencia del régimen político de la época, dominó el principio de la desigualdad de los derechos sociales, sólo el poderoso tuvo injerencia en ella, sólo él pudo votar y ocupar los puestos de la administración; en cambio, el pequeño accionista no podía más que atenerse a su suerte, sin tener derecho de influir para nada en ella. Ignorante de los asuntos sociales, sólo se ocupó de percibir el dividendo y de participar en el haber social en caso de liquidación; ya esto, sin embargo, constituía con adelanto y el nuevo tipo de empresa habla de adquirir con el transcurso de los años centenares y miles de adeptos". [33]

En la época actual, que empieza con el advenimiento del siglo XIX, hubo de cambiar la Organización de la Sociedad; las nuevas ideas políticas ejercían su influencia en todos los campos de la vida y la Sociedad Anónima no formaba uno de los menos importantes.

Se generaliza la asistencia a la Asamblea de Accionistas y se les otorga a éstos igualdad de derechos; todos, el poderoso como el débil podrían dar una opinión y sostenerla con su voto, que valga igual, sin importar quien lo emita. El Estado deja de intervenir en el nacimiento de la Sociedad y ésta surge independiente; ya no se constituye la

[33]. - Guajardo Ignacio. El Derecho de Voto en la Sociedad Anónima. - Editorial Labor. México, 1943. 1a. Edición. pág. 21.

Sociedad por el Sistema de OCTROI, ni por el de la concesión, sino que ahora, siguiendo el sistema de disposiciones normativas, el grupo de - hombres que guiados por la ley, tomen los pasos necesarios, habrán formado una sociedad. Nace en virtud de un acto jurídico, modificable só lo por resolución emitida por la junta de accionistas, órganos supremo, constituida en asamblea especial. Formada a semejanza del Estado, tiene como él. órganos primarios, la asamblea, y órganos secundarios, el Consejo de Administración. No es extraño pues, que la posición del socio frente a la sociedad haya resultado análoga a la posición de ciudadano ante el Estado. (34).

"La institución crece, absorbe grandes capitales, se entrelaza y - relaciona y hace surgir constantemente problemas de orden económico, - crediticio, político, ocasionando crisis nacionales e internacionales, por lo que la atención del Estado es constante para impedir los abusos contra la seguridad y el crédito públicos, contra los acreedores, e inclusive contra los propios accionistas... el derecho contemporáneo sobre sociedades anónimas, frente a la libertad de constitución y funcionamientos de éstas, reacciona cada vez en forma más amplia para formar un sistema de facultades expresas y de sanciones, con el fin de proteger los derechos de la colectividad y de los socios y acreedores" (35; es en esta época, que se puede calificar de intervencionismo, cuando en

[34].- Guajardo, op. cit. pág. 22.

[35].- Barrera Graf, Jorge. La Sociedad Anónima. Evolución y Algunos - Problemas en Derecho Mexicano. Boletín del Instituto de Derecho Comparado. No.40. México, 1961. pág. 7 y siguientes.

realidad surge la protección del accionista minoritario, de los trabajadores al servicio de la empresa, y de los terceros que tratan con ella.

b).- **FUNCION ECONOMICA.**

Función económica.- Es esta una sociedad organizada con la idea de acumular grandes capitales a base de reunir las aportaciones de un número ilimitado de socios. Esto hace que las anónimas sean medios de inversión no solamente de capitales de los ricos, sino de los pequeños recursos de capital o ahorro de otras clases sociales, así como de los excedentes de capital inactivo de otras sociedades o empresas". (36)

Las acciones de las sociedades anónimas, que son los títulos que representan las aportaciones de los socios, pueden colocarse entre el público en general, y teóricamente es posible una sociedad anónima en la que fuesen socios todos los habitantes de la tierra.

Como se emprenderá, esto implica grandes ventajas y serios peligros. Ventaja es, por ejemplo, que la posibilidad de acumulación de capital ha ya permitido realizar mediante sociedades anónimas empresas gigantescas no realizables en ninguna otra forma. Ventaja es también la facilidad de los títulos de las acciones, que las hace atractivas como inversión por la posibilidad de convertirlas en efectivo rápidamente, etc.

(36).- Garriges. op. cit. pág. 243.



Grave peligro es en cambio el que una gran sociedad de este tipo - quiebre por mala administración y que su quiebra se convierta en una bancarrota nacional, como se cuenta que ocurrió al desmoronarse la anónima que inició las obras del canal de Panamá, cuya quiebra acabó con los ahorros de una buena porción de ciudadanos franceses.

También es peligrosa la influencia política que estas sociedades pueden llegar a adquirir si no se les controla debidamente, por su poderío económico y su ambición podrían aspirar a controlar políticamente cualquier país.

En los términos del artículo 87 L.G.S.M., se define como "aquella que existe bajo denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones". La denominación puede formarse libremente, pero deberá ser distinta a la de cualquier otra sociedad e irá seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o sus abreviaturas.

De acuerdo con el concepto legal, la responsabilidad de los socios de la anónima por lo que hace a las obligaciones de la sociedad frente a terceros, se caracteriza por limitarse al pago del valor de las acciones que se adquieran. Satisfecho este importe, el accionista no puede ser demandado por los acreedores de la sociedad por el pago de adeudos no saldados por esta. Podrán cuando más, exigirle el pago de las exhibiciones vencidas y no cubiertas.

"La sociedad anónima es la sociedad tipo de capitales, en operación a la sociedad de personas y podemos definirla como la que existe bajo una denominación, con un capital social que se divide en acciones, que pueden representarse por títulos negociables, y que está compuesta exclusivamente de socios que sólo son responsables por el pago de sus acciones. La denominación se formará libremente y será siempre seguida de las palabras 'Sociedad Anónima', o de su abreviatura 'S.A.'."

Son pues, las características de la sociedad anónima, las siguientes:

- 1.- Que existe bajo una denominación (distinta de otra sociedad);
- 2.- Que se compone de socios (accionistas) con responsabilidad limitada al pago de sus aportaciones;
- 3.- Que el capital se divide en acciones; y
- 4.- Que las acciones pueden estar representadas por títulos negociables, ya sea nominativos o al portador." [37]

c).- CONCEPTO.

-Sociedad Anónima.- Sociedad Mercantil que existe bajo una denominación

ción social y se compone exclusivamente de socios cuya obligación, se limita al pago de sus acciones. (38)

-Es el concepto que de esta sociedad hace la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 87.

"La anónima es una forma social que se conoce desde el siglo XVII. A través de este tipo de sociedad se realizaron por ejemplo, las grandes obras de colonización y exploración comerciales de los portugueses, a principios de ese siglo, las expediciones inglesas al Caribe, etc.

La sociedad anónima es la sociedad tipo de capitales, en oposición a la sociedad de personas y podemos definirla como la que existe bajo una denominación, con un capital social que se divide en acciones, que pueden representarse por títulos negociables, y que está compuesta exclusivamente de socios que sólo son responsables por el pago de sus acciones. La denominación se formará libremente y será siempre seguida de las palabras "Sociedad Anónima", o de su abreviatura "S.A."

#### d).- CONSTITUCION.

Requisitos de constitución especiales de la sociedad anónima.- Además de los requisitos o formalidades generales del acto, constitutivo social, ya en su oportunidad estudiados, se exigen los siguientes para la Constitución de una anónima ordinaria:

(38).-Cfr.- Cervantes, Manuel. op. cit. pág. 113.

1.- Cinco socios como mínimo, suscribiendo cada uno de ellos una acción por lo menos.

2.- Capital mínimo de \$25,000.00 pesos, íntegramente suscrito.

3.- Que exhibe en dinero efectivo por lo menos el 20% del valor de las aportaciones en numerario y que esté exhibido íntegramente el valor de aquellas acciones que vayan a pagarse en todo o en parte con bienes distintos al dinero.

4.- Que la escritura constitutiva contega, además de los elementos consignados en el artículo 6 L.G.S.M., que según vimos, son generales - para la escritura constitutiva de todas las sociedades (menos la cooperativa), los siguientes datos especiales de la anónima, (artículo 91 - L.G.S.M.):

I.- La parte exhibida del capital social;

II.- El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 125 (Esta fracción autoriza la existencia de acciones sin valor nominal);

III.- La forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones;

V.- El nombramiento de uno o varios comisarios;

VI.- Las facultades de la asamblea general y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en todo cuanto las disposiciones legales pueden ser modificadas por la voluntad de los socios.

Sistema de constitución de la sociedad anónima.- La ley reconoce dos:

- a) Simultáneo o por comparecencia;
- b) Sucesivo o por suscripción pública.

En el sistema simultáneo o por comparecencia, todos los socios, -- presentes ante el Notario, firman la escritura constitutiva, constituyendo así en un solo acto, la sociedad. Esta escritura, según sabemos -- se inscribe después en el Registro Público de Comercio.

En el sistema sucesivo, o de suscripción pública, la sociedad se va formando poco a poco, obteniéndose los socios por medio de una oferta -- pública, que invita a suscribir e integrar el capital y a constituir la sociedad.

Como este último sistema puede dar lugar a que se defraude al público, nuestra ley de sociedades lo reglamenta minuciosamente como sigue:

'a) Quienes deseen organizar y constituir una anónima por suscripción pública, deben redactar un proyecto o "programa", en que se detallen las circunstancias de la sociedad que va a organizarse. Este proyecto debe contener los datos del artículo 6 y los del artículo 91, L.-G.S.M., ya vistos, con excepción del señalado en este último con el número V. De este proyecto, se depositará un ejemplar en el Registro de Comercio, una vez que haya sido aprobado para oferta al público por la Comisión Nacional de Valores. [Regla C-1 de la propia Comisión].

'b) Las suscripciones de capital (o sea, las promesas formales de aportación), se documentarán en boletines de suscripción que deben consignar el texto del programa, de que se habló en el inciso a) arriba, además de los relativos al acto de suscripción concreto de que se trate: nombre, nacionalidad y domicilio del suscriptor, clase número y valor - de las acciones suscritas, términos de pago de las mismas, etc.

'c) Estos boletines se harán por duplicado, siendo un ejemplar para los organizadores o promotores de la sociedad y otro para el suscriptor.

'd) Los organizadores tienen prohibido recibir dinero o bienes de los suscriptores. El programa debe designar un banco en que depositará el suscriptor el pago inicial o total de las aportaciones en efectivo, haciéndose el depósito a nombre de la sociedad para que una vez formada ésta, sea retirado por sus administradores legalmente designados. La

entrega de aportaciones que no se paguen en dinero, se hará hasta que se legalice ante Notario el acta de la asamblea constitutiva de que se hablará después." [39]

'e) Los promotores y organizadores, disponen de un plazo legal de un año, contado a partir de la fecha del programa, (puede pactarse uno menor), para lograr la suscripción del capital y si esta no puede dejar se concluida en ese lapso, (el legal o el convencional), los suscriptores quedarán libres de todo compromiso y podrán retirar los depósitos - que hubiesen constituido.

'f) Concluida la suscripción del capital, los organizadores, dentro de un plazo de 15 días, convocarán en forma prevista en el programa o proyecto, a una asamblea general constitutiva a todos los socios. Esta asamblea se ocupará de los asuntos que señala el artículo 100, L.G.S. M., a saber:

- I.- Comprobar la existencia de la primera exhibición (pago inicial), prevenida en el proyecto.
- II.- Examinar y en su caso aprobar el valor asignado por los promotores a las aportaciones distintas del dinero, no teniendo los respectivos aportantes derechos a voto sobre tal valuación.

III.- *Discutir sobre la participación que los fundadores se hubiesen reservado en las utilidades.*

IV.- *Nombrar a los administradores y comisarios que hayan de funcionar por el plazo señalado en el proyecto, designando entre los primeros los que deban usar la firma social.*

*Examinados y votados estos asuntos y otros que resulten necesarios en vista del proyecto o programa, se levantará un acta de la asamblea constitutiva y ésta y los estatutos sociales aprobados se legalizarán ante Notario y serán registrados en el Registro de Comercio, haciendo las veces de escritura constitutiva.*

'g) *Si los suscriptores no cumplieren sus compromisos de aportación, podrán ser demandados o excluidos de la sociedad, vendiéndose nuevamente en este caso las acciones que hubiesen sucrito.*

'h) *Como una protección adicional, la ley dispone que todas las operaciones concertadas por los promotores, que comprometan el patrimonio social y no hayan tenido como fin directo la constitución de la sociedad, serán nulas si no las aprueba la asamblea constitutiva de que se habló en el punto 'f).*

#### **e).- ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD ANONIMA.**

*"La administración de las sociedades anónimas está a cargo de uno o*



más administradores que constituyen el órgano permanente con funciones propias y específicas, al cual se confía aquella. Estos administradores tienen el carácter de mandatarios temporales y revocables de las sociedades, y sus servicios son remunerados.

Los administradores deben ser nombrados por la asamblea general constitutiva o por una asamblea general, y además de que, como dijimos, su nombramiento es temporal y revocable, pueden ser removidos desde luego, por causa de responsabilidad, según se infiere de los términos de la primera parte del artículo 162 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, mediante decisión de la asamblea general de accionistas.

Deben desempeñar personalmente su cargo y no pueden, por tanto, delegar sus funciones, pero sí podrán, en ejercicio de éstas, y sin que se restrinjan sus facultades, dar poderes revocables en nombre de la sociedad.

Para asegurar la responsabilidad que pudieran contraer en el desempeño de sus cargos, los administradores prestarán la garantía que prevengan los estatutos o las asambleas, y sin este requisito no podrá inscribirse el respectivo nombramiento en el Registro Público de Comercio.

Cuando los administradores son varios, forman el Consejo de Administración y presidirá el primeramente nombrado, y para que funcione legalmente deberá asistir, por lo menos, la mitad de sus miembros. Las re-

soluciones que tome, para ser válidas, necesitan ser acordadas por la mayoría de los presentes; en el concepto de que el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad en caso de empate. Cuando los administrados son tres, o más, la minoría de accionistas que represente un veinticinco por ciento del capital social, tendrá derecho a nombrar, cuando menos, un Consejero.

Si en el Consejo de Administración faltare, por causa de revocación de su nombramiento, muerte, impedimento u otra causa, alguno o algunos de los administradores, los restantes desempeñarán la administración, si forman el quórum requerido, y en caso de que se revoque el nombramiento de administrador interino, o cuando siendo varios se revoque el nombramiento de todos o de un número tal que impida la reunión del quórum necesario, los comisarios designarán a los administradores faltantes, con el carácter de provisionales." (40)

Son causas de excusa de los administradores, tener un interés opuesto al de la sociedad y esta circunstancia deberán manifestarla a los demás administradores y abstenerse de toda deliberación y resolución, y si contravinieren esta regla, serán responsables de los daños y perjuicios ocasionados a la sociedad.

Los administradores tienen la responsabilidad inherente a su mandato, y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen. Esta responsabilidad es solidaria para con la sociedad, con moti

(40).- Cervantes, op. cit. pág. 117.

vo: de la realidad de las aportaciones hechas por los socios; de la existencia real de los dividendos pagados a los accionistas; de la existencia y regularidad de los libros que establece la ley, y del exacto cumplimiento de los acuerdos de las asambleas de accionistas; pero no será responsable el administrador que en el momento de la deliberación y resolución, haya manifestado su inconformidad con el acto de que se trate. También tienen responsabilidad solidaria con los administradores precedentes por las irregularidades en que éstos hubieran incurrido, si las conocen y no las denuncian por escrito a los comisarios.

La responsabilidad en que incurran aquellos sólo puede ser exigida por acuerdo de la asamblea general de accionistas, la que designará la persona que haya de ejercitar la acción correspondiente, a menos de que se trate de que los accionistas que representen el treinta y tres por ciento, por lo menos, del capital social, ejerciten directamente la acción de responsabilidad civil en contra de los administradores. Para que los accionistas puedan ejercitar este derecho, será necesario que satisfagan los siguientes requisitos: que se incluya en la demanda el monto total de la responsabilidad en favor de la sociedad y no únicamente el interés que corresponda a los promoventes en lo personal; así como que no hayan aprobado la resolución de la asamblea general que haya declarado no haber lugar a proceder contra los administradores demandados.

Son facultades del Consejo de Administración:

- I.- Las generales de administración de bienes, que comprende el ejercicio de actos de dominio dentro del campo del objeto de la sociedad;
- II.- Convocar a asambleas y presidirlas, cuando proceda;
- III.-Rendir ante las asambleas los informes que los estatutos y la ley prevengan; y
- IV.- Ejecutar los acuerdos de las asambleas generales.

Para el uso de la firma social, los miembros del Consejo de Administración deberán designar quién, de entre ellos, está facultado para hacerlo.

Gerentes.- Conforme al artículo 145 de la Ley General de Sociedades, la asamblea general de accionistas, el Consejo de Administración y el Administrador podrán nombrar uno o varios gerentes generales o especiales, siempre que no sean inhábiles para el ejercicio del comercio, sean o no accionistas. Estos gerentes son simplemente personas autorizadas para usar la firma social y por tanto, son representantes de la sociedad. Su nombramiento será revocable en cualquier tiempo y sus funciones son personales y sus servicios remunerados, sin que puedan, por tanto, delegar su cargo.

Tienen las facultades que expresamente se les confieren y dentro de

este campo tendrán las más amplias facultades de representación y ejecución.

**VIGILANCIA DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS.**- La gestión de administración de las sociedades anónimas está sujeta a un control que se ejerce: a) por los accionistas en lo particular, por medio de los derechos a denunciar irregularidades de los administradores o de los comisarios, de examinar el balance y de examinar los libros y documentos relativos a las asambleas. (artículos 167, 177, 186 y 113, parte final, de la Ley General de Sociedades Mercantiles); b) por las minorías, mediante el ejercicio de los derechos: de oposición a las decisiones de las asambleas de revisión del balance y libros; de aplazamiento de la celebración de las asambleas y de oposición judicial a las resoluciones de estas asambleas. (artículo 199 y 201 de dicha Ley); y c) por órganos específicos de vigilancia llamados comisarios.

**Comisarios.**- La vigilancia ordinaria de la sociedad anónima está a cargo de uno o varios comisarios que pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad y que ejercen su cargo temporalmente y con carácter revocable, y sus servicios son retribuidos.

Los comisarios deben ser hábiles para ejercer el comercio, no ser empleados de la sociedad, ni parientes consanguíneos de los administradores en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral dentro del cuarto y de afinidad dentro del segundo grado.

Sus funciones se reglamentan en forma análoga a la de los administradores y así, deben otorgar garantía para asegurar sus responsabilidades; son responsables para con la sociedad por el cumplimiento de la obligación que la ley y los estatutos les imponen; son solidariamente responsables con sus antecesores por las irregularidades en que éstos hayan incurrido, si conociéndolas no las denuncian, y estas responsabilidades se les exigen en la misma forma que se dijo respecto de los administradores; no pueden intervenir en las cuestiones en que tengan un interés personal y si lo hacen, son responsables, como los administradores en el mismo caso, de los daños y perjuicios que causen a la sociedad.

En los casos de falta total de los comisarios, el consejo de administración deberá convocar, dentro de tres días, a asamblea general de accionistas, para que se designen, y en caso de que no se convocara, cualquier accionista puede ocurrir a la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, para que haga la convocatoria. Sólo en el caso de que no se reuniera la asamblea, o que reunida no haga la designación, la propia autoridad judicial, a solicitud de cualquier accionista, hará el nombramiento de comisarios, quienes funcionarán hasta que se haga el nombramiento definitivo de ellos por la asamblea general de accionistas.

Son facultades y obligaciones de los comisarios:

- 1.- Cerciorarse de la constitución y subsistencia de las garantías

que deben prestar los administradores y gerentes para asegurar las responsabilidades consiguientes al desempeño de sus cargos, dando cuenta - sin demora a la asamblea general de accionistas, de cualquier irregularidad;

2.- Exigir a los administradores un balance mensual de comprobación de todas las operaciones efectuadas;

3.- Inspeccionar, una vez al mes por lo menos, los libros y papeles de la sociedad, así como la existencia en caja;

4.- Intervenir en la formación y revisión del balance anual, en los términos que establece la ley;

5.- Hacer que se inserten en la orden del día de las sesiones del consejo de administración y de las asambleas de accionistas, los puntos que crean pertinentes;

6.- Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas, en caso de omisión de los administradores, cuando lo juzguen conveniente;

7.- Asistir con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del consejo de administración, a las cuales deberán ser citados;

8.- Asistir con voz, pero sin voto, a las asambleas de accionistas; y

9.- En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo, las operaciones de la sociedad.

Cuando los accionistas, haciendo uso de sus derechos, denuncien - por escrito a los comisarios hechos irregulares en la administración es tos deberán mencionar estas denuncias en sus informes a la asamblea general de accionistas, formulando acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que estimen pertinentes.

BALANCE.- La palabra "balance" tiene dos acepciones, la primera co mo resumen de los inventarios de los elementos del patrimonio, y la se gunda, como un documento conforme al cual se rinden cuentas. En este - sentido "es un cuadro contable que resumiendo los saldos de las dife- rentes cuentas de la hacienda, debe expresar la situación financiera de la sociedad". (41)

A este concepto se refiere el capítulo principal de la vigilancia de las sociedades anónimas.

La Ley exige que las sociedades anónimas practiquen anualmente un balance en el que se hará constar el capital social, especificándose en su caso, la parte exhibida y la por exhibir; la existencia en caja, las diversas cuentas que formen el activo y el pasivo, las utilidades o - pérdidas y los demás datos necesarios para mostrar claramente el estado

(41).- Vivante, César. Del Contrato de Asociación. Editorial Reus. Ma- drid. Tomo II. pág. 317.



económico de la sociedad. Este balance deberá quedar concluido dentro de tres meses siguientes a la clausura de cada ejercicio social y deberá ser entregado a los comisarios, por el administrador o consejo de administración, por lo menos con un mes de anticipación a la fecha de la asamblea general de accionistas que haya de discutirlo, junto con los documentos justificativos y un informe general sobre la marcha de los negocios de la sociedad.

Este balance está sujeto a un quintuple control, que se ejerce por los comisarios, por los accionistas individualmente, por los accionistas colectivamente, mediante publicación y registro y judicialmente en caso de oposición de las minorías.

En el primer caso los comisarios, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se les haya entregado el balance con sus anexos, formularán un dictamen con las observaciones y proposiciones que estimen pertinentes.

En el segundo caso, el balance con sus anexos y el dictamen de los comisarios deberán quedar en poder del administrador o consejo de administración, en un plazo de quince días anteriores a la celebración de la asamblea de accionistas, para que éstos examinen dichos documentos en las oficinas de la sociedad.

En el tercer caso, este derecho de control se ejerce mediante la discusión, aprobación y modificación del balance, que se hace en la asamblea

blea respectiva.

En el cuarto caso, este control se ejerce mediante la publicación que se mande hacer en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa del domicilio de la sociedad y mediante el depósito de copia del balance en el Registro de Comercio; y en el último caso, este control se ejerce - mediante la oposición de las minorías a la aprobación del balance por las asambleas generales de accionistas, al ocurrirse a la autoridad judicial en la forma apuntada para la oposición de las minorías a las resoluciones de las asambleas.

De la comparación del activo y pasivo que incluye el balance, puede resultar un beneficio o una pérdida. Cuando resulte un beneficio, - los accionistas tienen una utilidad proporcional, que es el dividendo o utilidad pagadera periódicamente a cada acción. El dividendo se distingue de los intereses que pueden devengar las acciones y que se cargan a gastos generales, en el caso que autoriza el artículo 123 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

#### 6) ARTICULOS REFERENTES A LA SOCIEDAD ANONIMA.

Algunos de los artículos aquí mencionados ya han sido vistos en incisos anteriores, sin embargo esto es por cuestión de orden en nuestro trabajo recepcional.

Capítulo V.

DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

Artículo 87 y 88.- Nos dan el concepto de Sociedad Anónima y algunas  
nas de sus características.

DE LA CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD.

Artículo 89 al 110.- Indican la forma de constitución de este tipo  
de Sociedades, además de los datos requeridos  
por el artículo 6º de esta misma Ley. Tam-  
bién nos dice la forma en el caso de consti-  
tuirse por suscripción pública, conteniendo -  
todos los datos y formas de obligación del sus-  
criptor. Así como las aportaciones distintas  
del numerario y como se protocoliza el acta -  
constitutiva de la Sociedad.

Los fundadores podrán exigirle judicialmente el cumplimiento de las  
obligaciones cuando uno o más suscriptores faltaran a ellos, a bien te-  
ner por no suscritas las acciones, las cuales en un año deben quedar -  
suscritas en su totalidad a menos que se fije un plazo menor. En caso  
de incumplimiento de los suscriptores o por cualquier otro motivo, los  
suscriptores quedan desligados y podrán retirar las cantidades que ha-  
yan depositado.

-Se hace el nombramiento de los Administradores y comisarios, to-

da operación hecha por los fundadores es nula sino fuere aprobada por -  
la asamblea general.

-En cuanto a los títulos especiales llamados bonos de fundador, no se computaran en el capital social, es sólo para participar en las utilidades que dicho bono exprese y por el tiempo que en el mismo se indique. Estos deben contener todos los datos del fundador así como de la sociedad y la participación que corresponda al bono en las utilidades.

#### DE LAS ACCIONES.

Artículo 111 al 141.- Estos artículos nos hablan de las acciones - en que se divide el capital social de una Sociedad Anónima, están representados por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos del - socio, las acciones serán de igual valor y - conferirán iguales derechos, aunque existe - la prohibición a las Sociedades Anónimas emitir acciones por una suma menor de su valor nominal.

Los suscriptores y adquirentes de acciones pagadoras serán responsables por el importe insoluto de la acción durante cinco años.

En estos artículos se contempla desde la emisión, adquisición, tras

paso o venta de las acciones, se habla también de la indivisibilidad de las acciones y en caso de haber varios propietarios de una acción deberá nombrarse un representante común, si no hay acuerdo lo nombrará la - autoridad judicial.

Los títulos de las acciones y los certificados provisionales deberán expresar tanto los datos del accionista como de la Sociedad, tanto los títulos de las acciones como los certificados provisionales podrán tener cupones adheribles que se entregaran a la sociedad contra el pago de dividendos o interés.

Se prohíbe a las Sociedades Anónimas adquirir sus propias acciones, salvo por adjudicación judicial, en pagos de créditos de la sociedad. - Así mismo existen reglas en caso de reducción del capital social, y por la amortización de acciones con utilidades repartibles. etc. etc.

#### DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD.

Del artículo 142 al 163.- En este apartado haremos mención alguna, ya que este tema será tratado muy ampliamente en el siguiente capítulo.

#### DE LA VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD.

Artículo 164 al 171.- Dentro de este capítulo de la Ley General de Sociedades Mercantiles, nos indica en quien recae y compete la vigilancia de la sociedad

*culles son las obligaciones y facultades de los comisarios, así como también quienes pueden o no ser comisarios y porque.*

#### DE LA INFORMACION FINANCIERA.

*Artículo 172 al 177.- Las Sociedades Anónimas, bajo la responsabilidad de sus administradores, presentaran a la asamblea de accionistas, anualmente un informe donde incluya la marcha de la Sociedad, información financiera y las políticas que se han seguido durante el ejercicio, también los cambios en las partidas que integran el patrimonio social que ocurrieron durante el ejercicio.*

#### DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.

*Artículo 178 al 206.- Este tema ya ha sido tratado de alguna manera en incisos anteriores y es por ello que no hacemos mayores comentarios al respecto.*

## CAPITULO III

## LOS ORGANOS DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

## a).- CONCEPTO

*El administrador o el Consejo de Administración es el órgano encargado de la representación y de la gestión de los negocios sociales. (41)*

*El Consejo de Administración es esencialmente un órgano de formación de voluntad, sin perjuicio de su competencia ejecutiva y declarativa de la voluntad de la asamblea. (42)*

*El doble carácter de estos órganos se afirma en la legislación mexicana en cuanto al artículo 142 de la L.G.S.M., habla de administración y el artículo 149 de la misma atribuye a los administradores la facultad de conceder poderes, lo que implica su carácter representativo.*

*Las facultades de administración y el poder de representación son distintas, las primeras implican obligaciones frente a la sociedad; las segundas, como se dice, un poder representativo para actuar en nombre de la sociedad. Esta diferenciación se comprueba fácilmente por la lectura del artículo 6º fracción IX, Ley General de Sociedades Mercantiles, que*

(41).- *Vivante. op. cit. pág. 529.*

(42).- *Gierke, A. citado por Joaquín Rodríguez y Rodríguez. Tratado de Sociedades Mercantiles. Editorial Porrúa. México, D.F. 1988. 4a. Edición. pág. 87.*

al fijar los requisitos que deben constar en la escritura constitutiva de esta sociedad, dice que deberá indicarse "el nombramiento de los administradores y designación de los que hayan de usar la firma social" y en términos idénticos se expresa el artículo 100, fracción IV, de la misma ley, cuando señala que en la asamblea general constitutiva, deberá procederse a la elección de los que han de usar de la firma social.

No todo administrador es, pues, representante. Los administradores atienden a la vida interna de la sociedad, miran hacia dentro, no tienen relación con terceros. El representante, esencialmente, actúa hacia afuera, frente a terceros, es el único que puede hacer declaraciones en nombre de la sociedad. La representación, cuando recae sobre una persona física, significa que ésta es quien usa la firma social. Cuando el representante es un órgano colegiado, precisa una persona física o unas personas físicas que usen de la firma social.

Por esto, en cuanto a representación de la sociedad, los estatutos son de valor definitivo, según que establezcan un régimen de administrador único o de consejo.

Si la sociedad anónima tiene un administrador único, éste será el administrador de la sociedad y su representante legal que usará la firma social sin perjuicio de los apoderamientos especiales que puedan establecerse.

Si la sociedad funciona con un Consejo de Administración, éste, co



mo órgano colegiado, es el administrador y representante; pero, desde el punto de vista de la exteriorización de la representación, sólo caben tres soluciones:

I. Todos los consejeros firmarán conjuntamente. No cada uno si no todos;

II. La firma social corresponde a los designados por los estatutos o por el consejo, si aquellos atribuyen a éste tal facultad;

III. La firma es del presidente en nombre del consejo y de la sociedad.

El consejero o los consejeros o el presidente que usen de la firma social, por supuesto que deben proceder en ejecución de los acuerdos del consejo y dentro de los límites que la ley o los estatutos marquen; pero frente a los terceros no cabe esta limitación, es decir, que quien usa de la firma de la sociedad obliga a ésta, puesto que los acuerdos internos de la sociedad anónima no podrán oponerse a terceros. No es ésta una solución rara o extraña en el ámbito del derecho mercantil, cuando se puede invocar el caso de los factores mercantiles que tienen un poder ilimitable, cualquiera que sea el alcance de las restricciones que el principal haya convenido.

Cierto que el caso de abuso de la firma social plantea el problema de la responsabilidad de quien se extralimitó en su encargo, pero ello -

es en las relaciones entre representante y sociedad, sin que ésta pueda excusarse frente a terceros.

Caso distinto es el que determina la existencia de poderes concretos, como los que se dan al gerente o a cualquier apoderado especial, - pues en estos casos la extralimitación no obliga a la sociedad.

El maestro Mantilla Molina nos dice que la Administración de la Sociedad Anónima, puede confluirse a una persona, que la Ley denomina administrador, o a un grupo llamado consejo de administración. (43)

b).- CARACTERES DEL CARGO DE ADMINISTRADOR.

El cargo de administrador, o de consejero, es personal, temporal, revocable y remunerado.

La ley establece las condiciones de capacidad para el desempeño - del cargo de administrador o representante de una sociedad anónima. No podrán serlo los que conforme a la ley están inhabilitados para ejercer el comercio, de acuerdo al artículo 151 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Desde luego, esta mención es suficiente, ya que los administrado--

[43].- Mantilla Molina, Roberto. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa. - México, 1987. 25a. Edición. pág. 398.

res o representantes de una sociedad anónima, aunque por serlo no adquieren la calidad de comerciante, por su presencia al frente de la sociedad, asumen las funciones propias del principal en sentido concreto y su intervención continua en actos de comercio, hacen conveniente que se les exija, como en otras legislaciones, la capacidad para el ejercicio del comercio y el no estar incurso en alguno de los supuestos de prohibición o incompatibilidad legalmente establecidos.

El puesto de administrador debe atribuirse siempre a personas físicas. Así lo establece la ley cuando preceptúa que "los cargos de administrador o consejero y de gerente, son personales u no podrán desempeñarse por medio de representantes". La prohibición de representación tiene un doble alcance. Por un lado, exige que sea el designado quien actúe por sí, de un modo directo, sin representantes; pero, por otro lado, como las personas morales sólo pueden actuar por medio de representantes, el precepto citado, artículo 147 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, viene a prohibir de un modo oblicuo que aquellas puedan desempeñar tales cargos.

Aunque la ley artículo 142 declara la temporalidad del cargo, no fija límite máximo a su duración, como hacen muchas leyes extranjeras, de modo que en los estatutos puede establecerse un plazo de duración tal que, prácticamente, la designación sea indefinida. Esto queda corregido por el carácter esencialmente revocable del administrador y de los consejeros artículo 142, que permite a la Sociedad Anónima preverse de nue-

vos representantes, aunque no haya concluido el plazo para el cual fueron designados los anteriores.

El carácter de remunerado que tiene el cargo de administrador o de consejero no lo establece directamente la ley, pero resulta con absoluta claridad: a) de la clasificación que, erróneamente, les da de mandatos y de que el mandato no se presume gratuito, artículo 2549 del Código Civil para el Distrito Federal; b) de que la asamblea ordinaria debía determinar los emolumentos de los administradores cuando no hayan sido fijados en los estatutos, artículo 181, fracción III de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Mantilla Monina opina lo siguiente: considero, no obstante, que la remuneración de los administradores no es de la esencia del cargo, de modo que sería válida la cláusula estatutaria que estableciera su gratuidad. Por el contrario, reputo nula, como contraria a preceptos imperativos de la ley, la cláusula de los estatutos que pretendiera quitar al cargo del administrador el carácter de personal, de temporal o de revocable.

Determinación de los emolumentos de los administradores.- En la práctica se siguen varios sistemas para remunerar a los administradores:

- 1) Conceder a cada consejero una cantidad fija (cincuenta, cien -

pesos, mil pesos) por cada sesión del consejo de administración a que asista.

2) Destinar una parte de las utilidades, dentro de los límites fijados por los estatutos, a la remuneración de los administradores, para repartirla entre ellos, bien por partes iguales, bien en proporción al número de sesiones a las que cada uno asistió, bien dejando en libertad a los propios administradores para repartir entre sí, del modo que juzguen conveniente, la cantidad que globalmente les corresponda.

3) Cambiar los dos sistemas anteriores, y dar a los encargados de la administración social un tanto fijo por sesión y, además, una participación en las utilidades.

En el caso de que los estatutos nada hayan dispuesto sobre el particular, ya se vio que corresponde a la asamblea ordinaria fijar el monto de los emolumentos de los administradores, artículo 181, fracción III.

Los administradores tienen derecho a que los emolumentos que se les concedan sean serios, es decir, proporcionados a la labor desempeñada. (44)

[44].- Mantilla Molina, Roberto. op. cit. pág. 339.

c).- DESIGNACION DE ADMINISTRADORES.

*Designación de administradores.-* Queda ya señalado que compete a la asamblea ordinaria de accionistas designar el órgano de administración. Aunque el acuerdo referente al nombramiento ha de hacerse por mayoría, la ley ha concedido una especial protección al grupo que ha quedado en minoría, siempre que alcance el veinticinco por ciento del capital social, y que los administradores designados sean tres o más, caso en el cual la referida minoría nombrará un consejero, artículo 144 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Este esbozo de representación proporcional es insuficiente: las minorías que no lleguen al veinticinco por ciento quedan sin ninguna representación, y aun el derecho de las que alcancen dicho tanto por ciento resulta casi ilusorio, si el número total de consejeros es muy elevado.

Los estatutos pueden regular en forma más amplia los derechos de las minorías.

Sobre el voto acumulativo, empleado en los Estados Unidos de Norteamérica para procurar a las minorías una representación en el consejo de administración. Esto es lo que nos dice el maestro Mantilla Molina.

(45)

(45).- Mantilla Molina. op. cit. pág. 400.

Abunda un poco más al respecto el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez como se vera a continuación:

La designación del administrador único o de los consejeros y la indicación, en este último supuesto, de cuáles de ellos han de usar la firma social, es un dato esencial para la constitución de la sociedad anónima. Por eso, la fracción IX del artículo 6º y el artículo 91, ambos de la Ley General de Sociedades Mercantiles., señalan que éste es un requisito de los que deben cumplirse incondicionalmente para la legal constitución de la sociedad.

En el caso de fundación sucesiva, no es posible que figure en el programa de dato relativo a los administradores, por ser su nombramiento de competencia exclusiva de la asamblea. Por esto, la asamblea constitutiva deberá ocuparse necesariamente del nombramiento de los administradores y de la designación de los que han de usar de la firma social, artículo 100 fracción IV de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En relación con el nombramiento del administrador único o de los consejeros, existen dos distintas posibilidades, según que se trate del nombramiento inicial, subsecuente a la constitución de la sociedad, o del nombramiento de renovación de los así hechos.

A) Nombramiento inicial. En el caso de fundación simultánea, debe constar necesariamente en la escritura constitutiva el nombre del ad

ministrador o los consejeros y en este caso la determinación de los que usen de la firma social. En la práctica mexicana, lo habitual es que - los socios declaren haberse reunido en asamblea general ordinaria y haber hecho estas designaciones, de lo que el notario da fe en la misma - escritura constitutiva. Sin embargo, esta celebración de asamblea no pasa de ser, en la inmensa mayoría de los casos, una simple ficción, ya que nunca se celebra, innecesaria. En efecto, la comparecencia simultánea ante notario, autoriza a los socios -la ley lo exige- a determinar de una vez sus administradores y representantes.

En el caso de fundación sucesiva, en el programa de fundación se - determinará el sistema administrativo de la sociedad y en la asamblea - general constitutiva se procederá al nombramiento del administrador o de los consejeros y a la determinación de los que usarán de la firma social.

Desde luego, el hecho de que en la escritura constitutiva, tanto - en la fundación simultánea como en la fundación sucesiva, figuren los - nombres del administrador o de los consejeros, no significa en modo alguno que estos nombres vengán a incorporarse a dicha escritura, formando parte de la misma, en el sentido de que la modificación de estos nombres implique modificaciones de los estatutos. En la práctica mexicana, dichos nombres se hacen constar, por regla general, en cláusulas transitorias; pero aunque así no fuese, la modificación de dichos nombres es siempre posible en la forma normal prevista para el nombramiento y remo-



ción del administrador y de los consejeros, sin que en ningún momento - pueda interpretarse ello como una modificación en la escritura constitutiva.

En esto se advierte una diferencia esencial entre la sociedad anónima y las sociedades personales, ya que en estas el nombramiento de administrador o administradores en la escritura constitutiva crea una situación de permanencia en el cargo, si así se pacta, lo que no ocurre jamás en la anónima. También debe aclararse que el hecho de figurar estos nombres en la escritura constitutiva no implica la menor disminución en la amplísima facultad que tiene la asamblea general para remover al administrador o a los consejeros designados.

B) Nombramientos para cubrir vacantes. En caso de que surjan vacantes por cualquiera de los motivos a que después haremos mención, la sustitución de los puestos correspondientes puede hacerse de cualquiera de estas tres maneras:

1) Designación provisional extraordinaria, hecha para evitar la paralización del funcionamiento de un órgano de carácter permanente, esencial en la vida de la sociedad. A ello se refiere el artículo 155, fracción II, de la Ley General de Sociedades Mercantiles., que autoriza a los comisarios a designar con carácter provisional al administrador único o a los consejeros necesarios, cuando las vacantes de estos impliquen la falta de quórum estatutario.

2) La provisión definitiva corresponde a la asamblea general ordinaria, bien sea en asamblea convocada expresamente para dicho fin, bien en la reunión anual que debe celebrar con motivo de la aprobación del balance.

El acuerdo de la asamblea es un acto unilateral, válido cuando lo tomaron los votos de los socios necesarios para integrar el quórum que requiere el artículo 189, de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La aceptación del nombrado sólo es presupuesto por la efectividad del nombramiento.

Los accionistas tienen plena libertad de elección, puesto que cualquier pacto que coarte su libre decisión, deberá ser considerado como nulo, de acuerdo con lo que dispone el artículo 198, de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

3) Provisión mediante los consejeros suplentes. La existencia de consejeros suplentes no está prevista en la ley mexicana, aunque sí está establecida en la práctica. A falta de disposiciones distintas, los consejeros suplentes entran en funciones al producirse la vacante y cubren el cargo hasta que la asamblea general ordinaria tome la oportuna resolución. Si hay consejeros suplentes, no podrán los comisarios proceder al nombramiento de consejeros, a no ser que se haga necesario para integrar el quórum, lo que no puede ocurrir sino cuando ni aun con los consejeros suplentes pueda integrarse la mayoría requerida para el

*funcionamiento del Consejo de Administración.*

*Los consejeros suplentes son órganos de la sociedad y no simples representantes de aquel a quien suplen. Les serán aplicadas todas las disposiciones dadas para éstos.*

*El orden de suplencia puede ser vario, ya que o se establecen los nombramientos de los consejeros suplentes indistintamente para el consejo, en cuyo caso las vacantes serán cubiertas por los suplentes por su orden de designación, o bien se señalan consejeros suplentes para cada consejero, en cuyo caso substituyen a aquel al que fueren adscritos.*

*En la ley alemana de sociedades anónimas, su párrafo 85 prevé la existencia de consejeros suplentes.*

*Debe hacerse la aclaración que la existencia de vacantes no obliga necesariamente a que sean provistas, sino cuando son en tal número que impidan el funcionamiento del Consejo de Administración por no reunir quórum o cuando la vacante es el administrador único. La ley mexicana prevé expresamente esta hipótesis y autoriza la continuidad del funcionamiento sin necesidad de nuevos nombramientos, cuando los consejeros que subsistan en el cargo puedan integrar el quórum exigido (artículo 155, fracción I, de la Ley General de Sociedades Mercantiles). En todo caso, cuando hay vacantes, pueden ser cubiertas. La falta de*

administradores no es motivo de disolución, sino cuando haya imposibilidad de hacer el nombramiento.

La estructura de la ley mexicana no permite, a nuestro parecer, el nombramiento de administrador o de consejeros por órganos distintos de la asamblea -salvo casos excepcionales expresamente previstos- ni directamente ni indirectamente (exclusión del sistema de cooptación). Esta indicación no tiene valor frente a leyes especiales en las que en el propio ordenamiento mexicano está prevista la integración del consejo -de un modo especial, reservándose el Estado el derecho de nombrar cierto número de administradores.

Ha sido muy discutida la posición jurídica de los administradores designados por el Estado y otras entidades públicas. Pero, lo mismo si estas entidades son mayoristas, que si nombran uno o algunos administradores como accionistas minoritarios, que si la designación les está -- atribuida con independencia del carácter de accionistas, la opinión más generalizada considera a esos administradores como simples administradores.

Con referencia a la reforma legislativa, entendemos que deben recoger los principios de la ley mexicana vigente, con la simple adición de las normas relativas a la existencia de consejeros suplentes, según -- práctica consagrada en México.

Temporalidad. Tanto el cargo de administrador como los de conseje

ros son temporales. Así lo dice expresamente la Ley General de Sociedades Mercantiles, que en su artículo 142 eleva la nota de temporalidad a característica esencial de estos órganos. Sin embargo, la ley presenta un notable vacío al respecto, ya que no señala un plazo máximo para el desempeño del cargo. Naturalmente, que no podría admitirse un nombramiento de administrador o consejero para todo el tiempo de existencia de la sociedad, pero en la práctica podrían hacerse nombramientos de tanta duración que equivaliesen a la negativa de la temporalidad del cargo. Sólo podemos encontrar una referencia a este problema en el precitado artículo 181, fracción II, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que atribuye a la asamblea general ordinaria competencia para la designación del administrador o de los consejeros, y como esta asamblea debe reunirse todos los años, podría parecer que la designación del administrador o de los consejeros debe ajustarse a este plazo máximo anual. Tal interpretación no se apoya en base firme alguna, porque el mencionado precepto no ofrece la posibilidad de una interpretación de finitiva. En efecto, el texto que comentamos, dice que la asamblea ordinaria se ocupará de estas designaciones... "en su caso" ¿Qué quiere decir esto?

"En su caso" no es siempre, sino cuando exista la oportunidad de hacerlo. Como la asamblea general ordinaria puede reunirse más de una vez al año, la frase "en su caso" quiere decir que en cualquiera de estas reuniones deberá de ocuparse de cubrir las vacantes que hablan, sin que ello implique una limitación indirecta de la duración del encargo -

de administrador o de los consejeros.

Por el contrario, también puede pensarse que esa frase quiere decir que la asamblea ordinaria debe ocuparse todos los años de hacer dichas designaciones.

Esta última solución no parece clara ni admisible, ni siquiera es conveniente, porque una rotación anual en el cargo de administrador o consejeros, significa una grandísima perturbación para la continuidad de los negocios sociales.

La nota de temporalidad obliga a examinar estos tres problemas: - duración del encargo, modo de renovación; reelegibilidad.

Es curioso que la ley mexicana no contenga ninguna disposición sobre los mismos, al contrario de lo que sucede en los ordenamientos extranjeros, que sí se ocupan de estas cuestiones.

A continuación veremos como el maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez más habla del Derecho comparado, refiriéndose a la designación de los administradores.

En el derecho alemán, la Ley de sociedades anónimas, en su párrafo 75, dice que: "El consejo de vigilancia nombra a los miembros del Consejo de Administración por un periodo no mayor de cinco años. Pudiendo

ser reelegibles." La ley brasileña de sociedades anónimas de 1940, en su artículo 116, fracción I, apartado c), preceptúa que: "El plazo de gestión no será superior a seis años, pudiendo entretanto haber reelección." En el Código francés artículo 25 y en el Código suizo, encontramos disposiciones análogas que marcan el plazo máximo de duración del cargo en seis años.

En el derecho italiano el artículo 124 analiza los tres problemas que hemos planteado. Pero es muy confuso, precisamente en el punto que concierne a la duración del encargo. Vivante entiende que los plazos - de cuatro y dos años, a que alude el precepto italiano, son máximos. El primero como límite a la voluntad de los socios, y el segundo como supletorio de esta voluntad; pero entiende que estos plazos sólo son aplicables al caso de nombramiento de administradores en la escritura constitutiva y no a los demás, en los que el nombramiento se hace por la asamblea.

En resumen, el resultado que podemos deducir de lo dicho, es éste; general en el derecho comparado el establecimiento de un plazo máximo legal como duración del encargo de administrador o consejero. Y así de ser, pues si la ley se limitare a decir, como la mexicana, que el cargo es temporal, todos los abusos son posibles, y real la burla al propósito del legislador.

Como problema de lege ferenda, en lo que respecta al plazo que debe señalarse, hay que compaginar dos necesidades. Por un lado, la re-

renovación debe hacer posibles los cambios en la administración y la adecuación de estos puestos a la confianza de los socios, que puede variar como consecuencia de la gestión tenida en el cargo, o como efecto de modificaciones en la titularidad de las acciones. Por otro lado, debe tenerse presente la necesidad de hacer continua la gestión del administrador o del consejo para que no sufra la gestión social perturbaciones incompatibles con el resultado venturoso de los negocios.

En cuanto a la reforma de la ley, sería conveniente señalar el plazo máximo de cuatro años con carácter imperativo, pero dejando en plena libertad a los estatutos para establecer el sistema de renovación que crean conveniente.

Estos años deben computarse por ejercicios sociales anuales, puesto que el año de la sociedad no coincide con el año natural, sino que está dado por el transcurso de ejercicio a ejercicio.

No encontramos nada en la ley acerca de los medios de renovación. No puede admitirse, que esta renovación sea simultánea, porque supondría una serie de inconvenientes que pueden resumirse en la afirmación de -- que se perjudicaría la continuidad de la gestión.

Desde luego, los estatutos pueden establecer con toda libertad el sistema que crean más conveniente para conseguir esta renovación.

En consideración a una reforma legislativa, sería conveniente que



se admitiese un sistema semejante al del Código de Comercio Italiano, - ya que la renovación por mitades que el mismo establece es una garantía de eficacia y al mismo tiempo preserva la continuidad de gestión.

Tampoco dice la Ley General de Sociedades Mercantiles, si el administrador o los consejeros son reelegibles.

Las legislaciones extranjeras están un tanto divididas, ya que - mientras la Ley alemana, el Código francés y el Código Italiano admiten expresamente que sean reelegibles, este último con la reserva de que - los estatutos no hayan dispuesto lo contrario, hay otros ordenamientos legales, como el portugués y el argentino, en los que son "irreelegibles", si no se dice expresamente lo contrario.

Doctrinalmente, el problema ha sido muy discutido. La tesis de la no reelección ha sido defendida especialmente con el argumento de que conviene dar entrada a gente nueva al consejo y facilitar la crítica de la gestión de los consejeros mediante un apartamiento de los mismos de sus puestos.

La tesis de la reelección se ha basado ante todo en la conveniencia de la continuidad de gestión y en la importancia de prohibición de la - reelección, ya que los consejeros están siempre en condiciones de poner en su puesto a personas de su confianza, durante el tiempo que debieran apartarse del mismo.

Estas dos últimas razones nos parecen decisivas. No conviene apartar de la gestión social a gentes que se han compenetrado con la misma, ni conviene crear fricciones legales. Por esto pensamos en la conveniencia de que el administrador o los consejeros sean reelegibles.

La ausencia de preceptos en el derecho mexicano, nos hace admitir la posibilidad de reelección, ya que no hay nada que se oponga a ello.

Conclusión del encargo. El artículo 155, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su párrafo final, se refiere a la muerte, impedimento y otras causas de conclusión del encargo del administrador o de los consejeros y determina que en estos casos se procederá en la forma que ha previsto para los de revocación.

El mismo artículo establece como hipótesis principal de conclusión del encargo la de revocación, y como quiera que el administrador y los consejeros desempeñan su función temporalmente, tenemos que agregar a las indicadas otra causa importante de conclusión del encargo: el transcurso del plazo para el que fueron designados el administrador o los consejeros.

Tenemos así expuestas, en orden de importancia, las siguientes causas de conclusión del encargo dado al administrador o a los consejeros: revocación, transcurso del plazo, muerte, impedimento y otras. Vamos a examinarlas sucesivamente.

A) *Revocación.* Que el cargo de administrador o de consejero es revocable, se viene indicando como característica esencial de su concepto desde el Código de Comercio de Napoleón, y se ha admitido en to dos los ordenamientos mercantiles. La ley mexicana la consigna en el artículo 142, de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

*Sólo la asamblea general ordinaria o extraordinaria tiene competencia para acordar el nombramiento o la revocación de los administradores. En momento oportuno explicaremos por qué entendemos que también la asamblea extraordinaria tiene competencia al respecto.*

*Normalmente la revocación es libre. Es decir, se trata de puestos de confianza que pueden ser revocados con toda libertad, simplemente - porque falta la confianza. En este sentido, la revocación es incondicionable y no puede someterse a plazos, a causas determinadas, ni a ninguna clase de restricciones.*

*Esta libertad de revocación por parte de la asamblea sólo tiene - restricciones de orden público cuando el Estado se ha reservado el nombramiento de uno o varios consejeros. En estos casos, está sustraida a la competencia de la asamblea general la decisión sobre la remoción de estos consejeros.*

*Es indiferente el hecho de que los nombramientos figuren en la escritura constitutiva, según se ha explicado ya.*

Que la revocación sea facultad ilimitada e ilimitable de la asamblea general, no se quiere decir que sus efectos sean siempre los mismos. Cuando la Ley General de Sociedades Mercantiles, habla de remoción por causa de responsabilidad, lo que hace es contraponer este concepto - al de todas la demás remociones.

La revocación que se funda en la existencia de una responsabilidad del administrador o de los consejeros no puede crear obligación alguna a cargo de la sociedad. Por el contrario, la revocación que se haga sin justo motivo crea una obligación a cargo de la sociedad revocante: la de resarcir los daños y perjuicios que se hayan causado al administrador o a los consejeros revocados.

Esta afirmación nos lleva a la recíproca. El administrador o consejero que abunda su cargo sin causa justificada debe a la sociedad el resarcimiento de los daños y perjuicios que le ocasione. La dificultad - práctica de probar estos daños hace aconsejable su previa tasación en la escritura o bien el establecimiento de una cláusula penal.

B) Transcurso del plazo. La conclusión del encargo dado al administrador o a los consejeros por el transcurso del plazo para el que fueron designados, es un efecto normal de carácter temporal del mismo.

Esta cuestión la hemos examinado anteriormente con la debida atención. De momento, sólo nos importa indicar aquí que esta causa de con-

clusión del cargo del administrador o de los consejeros no funciona automáticamente, sino que, aun transcurrido el plazo, los nombrados siguen en funciones hasta que se nombren y tomen posesión sus sustitutos, artículo 154 Ley General de Sociedades Mercantiles. Ello es una consecuencia necesaria de la exigencia para toda sociedad de actuar siempre a través de personas físicas, representación necesaria.

C) Inhabilitación para el ejercicio del comercio. Esta frase que emplea el artículo 151 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es muy amplia y poco precisa. Desde luego significa que no podrán continuar desempeñando el puesto de administrador o consejero los que pierden la capacidad para el ejercicio del comercio o incurren en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades anteriormente establecidas. La enumeración de estas causas no es pertinente desde este lugar, ya que pertenecen a la teoría general de la capacidad para el ejercicio de comercio.

La apreciación de cuándo existe inhabilitación para ejercer el comercio, parece que debe hacerse por el consejo, si afecta a un consejero. En todo caso corresponderá a los comisarios y a la asamblea general la toma de una decisión al respecto.

D) Disolución de la sociedad. El acuerdo de disolución de una sociedad anónima, como el de cualquier otra, no es motivo para el cese automático del administrador o de los consejeros. Estos continuarán en el desempeño de sus cargos, si bien con facultades limitadas, hasta que to-

men posesión del suyo los liquidadores nombrados al efecto.

E) Renuncia. El cargo de administrador o consejero no es obligatorio. Nadie podría ser obligado a aceptarlo ni nadie queda obligado a continuar desempeñándolo, pero mientras que en el caso de designación el nombrado puede recusar la aceptación, sin incurrir en responsabilidad alguna, en el caso de renuncia al cargo ya aceptado, puede surgir un motivo de responsabilidad, en razón de los daños que se ocasionan a la sociedad. Esta es por lo menos la opinión de la doctrina más generalizada.

En relación con el momento desde el que surte efecto la renuncia -- del cargo, la doctrina está dividida.

F) Otras causas. La muerte, el incurrir en alguno de los supuestos de prohibición fijados en los estatutos, la pérdida de calidades necesarias según los estatutos o la ley, deben considerarse como otros tantos motivos de conclusión del cargo. Al estudiar las asambleas, vimos un caso especial de cese temporal y parcial en el cargo, cuando el Consejo de Administración demandaba la nulidad o impugnaba un acuerdo de asamblea. (46)

#### d).- REQUISITOS PARA SER ADMINISTRADOR.

Anteriormente ya señalamos que sólo las personas físicas pueden ser

(46).- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. op. cit. págs. 98 a 102.

administradores. Por lo demás, cualquier persona que no esté inhabilitada para ejercer el comercio, puede ser administrador, sea socio o extraño a la sociedad, según nos indican los artículos 142 y 151 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El número de miembros del consejo de administración de nacionalidad extranjera, no puede exceder de la proporción en que esté tal número con el total de miembros del consejo y la inversión extranjera en relación al capital social. Esto es de acuerdo al penúltimo párrafo del artículo 5º de la Ley de Inversiones Extranjeras, que dice:

La participación de la inversión extranjera en los órganos de administración de la empresa, no podrá exceder de su participación en el capital.

Probablemente hayan de computarse como extranjeros, para los efectos de la administración a quienes tengan la calidad de inmigrantes, pues to que el artículo 6º de la LIE sólo los asimila a los mexicanos para los efectos de la inversión que realicen.

Pueden desempeñar el cargo de miembros del Consejo de Administración los inmigrantes que tengan la característica de consejeros, según el artículo 41, fracción IV de la Ley General de Población.

Conforme a un decreto de 29 de junio de 1944, que se considera aún

en vigor, la mayoría de los administradores debe ser de mexicanos, si -- así lo exige la Secretaría de Relaciones al conceder el permiso para la constitución de la sociedad.

También exige que la mayoría de los miembros del consejo de admi-- nistración sean mexicanos, la fracción VI del apartado primero del ar-- tículo 250 del Reglamento de la Ley Minera; que lo sean en su totalidad, lo requiere el artículo 92 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, que en el inciso b) dice: Las personas morales constituidas conforme a -- las Leyes mexicanas, con cláusula de exclusión de extranjeros, cuyos es-- tatutos consignen expresamente que todos los administradores, así como -- los gerentes y los subgerentes en su caso, serán siempre personas de na-- cionalidad mexicana.

Para conceder licencias o autorizaciones relativas a la constitu-- ción o modificación del acta constitutiva o estatutos de sociedades cuyo objeto sea el de establecer o desarrollar las siguientes industrias: si-- derúrgica, cemento, vidrio, fertilizantes, celulosa y aluminio, la Secre-- taría de Relaciones Exteriores debe cuidar de que en los estatutos se -- establezca que la mayoría de los administradores será designada por los accionistas mexicanos de la sociedad, y de que las designaciones recaí-- gan en personas de nacionalidad mexicana.

e).- GARANTIA DEL MANEJO DE ADMINISTRADORES.

Garantía del manejo de administradores. "Los administradores pres-



tarán la garantía que determinen los estatutos o, en su defecto, la asamblea general de accionistas, para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus encargos" (artículo 152).

Con frecuencia esta garantía se otorga mediante la constitución de prenda sobre acciones de la misma sociedad.

No debe confundirse la exigencia de dar en garantía acciones de la propia sociedad, con la de tener el carácter de socio para ser administrador: en efecto, pueden darse en garantía acciones ajenas.

La ley no fija el mínimo de la garantía que ha de otorgarse, y en la práctica muchas veces es irrisoria.

Al respecto, el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez nos dice: para poder desempeñar el cargo de administrador o representante, precisa -- que los designados presten la garantía que determinen los estatutos o, en su defecto, la que señale la asamblea general para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus cargos (artículo 152 de la Ley General de Sociedades Mercantiles), sin que sus -- nombramientos puedan inscribirse en el Registro Público de Comercio -- mientras no se compruebe que han prestado la garantía a que se refiere el artículo anterior (artículo 153 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

La garantía que ofrecen los administradores en la práctica es irrisoria, por representar una fracción ínfima de la cuantía de la responsabilidad en que pueden incurrir, no se trata de cubrir toda la responsabilidad, lo que sería imposible, sino de que haya un mínimo de solvencia.

Por eso, parece mucho más racional el proyecto D'AMELIO que exige a los administradores una garantía por su gestión no inferior a la cincuenta parte del capital social, si bien podrá limitarse en los estatutos a un máximo de doscientas cincuenta mil libras. Esta fijación de la garantía en proporción al capital social les daría una base mucho más real, y tendría en cuenta la importancia auténtica de las responsabilidades -- que puedan contraerse, que siempre guarda una cierta proporción con el capital social.

En el derecho vigente la garantía es individual por cada consejero; si se estableciese una garantía global para todos los consejeros, se supone que cada uno de ellos debería gestionar la parte que le corresponde, según el número total de los que tuvieran dicha calidad.

La garantía, salvo pacto expreso sobre ello, puede constituirse con bienes de la más diferente significación. Podrá consistir en dinero en efectivo, en la entrega de certificados de depósito de dinero, en fianza, en prenda de valores o en hipoteca. También es perfectamente posible la constitución de la garantía mediante el establecimiento de un fideicomiso de esta naturaleza.

De todas estas formas, la única que merece breve consideración, en este lugar, es la que se realiza mediante el depósito de acciones de la propia sociedad. Aunque comúnmente se hable de depósito de acciones, -- realmente se trata de una prenda de acciones, bien se constituya en poder de la propia sociedad, bien en poder de un tercero.

Estas acciones, cualquiera que sea su naturaleza, se convierten en intransmisibles, en tanto que estén cumpliendo la función de garantía prendaria. Si se trata de acciones nominativas la prenda deberá indicar se en el propio registro de la sociedad; si se trata de acciones al portador, la función de garantía exige que las acciones se individualicen, imposibilidad de prenda irregular.

Es indiferente que los bienes que constituyan la garantía sean de la propiedad de los administradores o de un tercero, con la sola excepción de que se exija la calidad de socio y el depósito de acciones, en cuyo caso una, por lo menos, de estas, deberá estar a nombre del administrador.

Si la garantía exigida en los estatutos o por acuerdo de la asamblea fuese el depósito de acciones, se entiende que mientras estas no se hayan emitido, bastará como garantía la que se establezca sobre los certificados provisionales. Por supuesto que la constitución de la garantía puede hacerse por tercera persona.

### g).- FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Funcionamiento del consejo de administración.- El consejo de administración es un órgano colegiado que no puede actuar si no están reunidos sus miembros. Para que celebre sus sesiones el consejo es necesario que concurren, cuando menos, la mitad de sus componentes, de acuerdo a lo que nos señala el artículo 143 de la Ley de Sociedades Mercantiles: - cuando los administradores sean dos o más, constituirán el consejo de administración.

Salvo pacto en contrario, será presidente del consejo, el consejero primeramente nombrado, y a falta de éste el que le siga en el orden de la designación.

Para que el consejo de administración funcione legalmente deberá existir, por lo menos, la mitad de sus miembros, y sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes. En caso de empate, el presidente del consejo decidirá con voto de calidad.

Para facilitar que haya el quórum legal o el más elevado que fijen los estatutos, es frecuente que se elijan consejeros suplentes: los mismos estatutos que establezcan su existencia deberán fijar las normas conforme a las cuales desempeñarán sus funciones, si podrán hacerlo en los casos de falta eventual del propietario, o sólo en las de cierta duración, o en las definitivas; si cada propietario tendrá un suplente determinado, o los suplentes entrarán en ejercicio en un orden determinado, o

según acuerde el consejo, etc.

Las sesiones se celebrarán con la periodicidad que fijen los estatutos o, en su defecto, el propio consejo. En casos de urgencia, podrá reunirse fuera de los días señalados al efecto; la convocatoria, según entendiéndose, en estos casos debe ser hecha por el presidente del consejo.

La Ley da tal carácter al designado en primer lugar por la asamblea, y de vicepresidente, pues aunque no emplea tal palabra, le atribuye la función de sustituir al presidente al que le siga en el orden de la designación. Es frecuente que los estatutos concedan al propio consejo la facultad de elegir entre sus componentes quiénes tendrán el carácter de presidente, vicepresidente, etc.

Las resoluciones se tomarán por la mayoría de votos de los consejeros presentes. Debe entenderse que cada consejero tiene un voto, excepto el presidente, a quien la Ley expresamente le concede voto de calidad, para el caso de empate.

El consejero que en una operación determinada tenga un interés opuesto al de la sociedad, debe abstenerse de votar, y si lo hace, es responsable de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad sin que la Ley haga depender la obligación de indemnizar, de la circunstancia de que el voto emitido ilegalmente decida la cuestión.

De cada sesión del consejo se levantará un acta en el libro que al efecto está obligada a llevar la sociedad.

"Estas actas serán autorizadas con las firmas de las personas a quienes los estatutos confieran esta facultad", y que generalmente son el presidente y el secretario del consejo. Con frecuencia, los estatutos permiten que el nombramiento de secretario recaiga en persona extraña al consejo.

#### g).-ATRIBUCIONES DE LOS ADMINISTRADORES.

Atribuciones y funcionamiento de la administración de la sociedad.

A) Competencia general. Hemos dejado establecido que, aun en los límites del vigente derecho mexicano, la actuación del administrador está en función del cumplimiento del deber general de buena gestión. Es decir, si existe un administrador o un Consejo de Administración, ellos son en la medida en que la sociedad necesita actuar a través de personas físicas para conseguir sus fines; luego este administrador y estos consejeros, pueden actuar en la medida en que deben hacerlo, para que la sociedad pueda realizar su objeto social.

Por eso se ha hablado -a nuestro juicio con razón- de "potestad administrativa", y de "poderes-deberes" y de "actividad necesaria", para referirse a la posición de los administradores, :: es que, efectivamente, no tienen simples derechos, sino que las atribuciones de que son titulares son auténticos poderes-deberes.

B) *Límites generales de los poderes-deberes de la administración.*  
 El artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles formula un principio general, cuya trascendencia hemos de examinar, especialmente en lo que afecta a la sociedad anónima. Declara dicho precepto que la representación de la sociedad corresponderá al administrador o a los administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto social con las limitaciones que la ley o los estatutos establezcan. ¿Qué significa esta indicación de que puedan realizar todas las operaciones inherentes al objeto social?

En el derecho mexicano el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, atribuye expresamente a la administración competencia para realizar todas las operaciones inherentes al objeto social; es decir, que a través de esta expresión positiva, los administradores pueden realizar, y deben agregarlos, todas las operaciones necesarias para el cumplimiento del objeto social, con tal de que no estén excluidas -- expresamente por la ley o por los estatutos.

Quiere ello decir que el concepto de administración no capta la -- esencia de los límites de actuación de los administradores. Corresponde a éstos algo más que un poder de administración, porque en las operaciones inherentes al objeto social, quedan comprendidos también los actos de disposición, en la medida en que no son contradictorios con -- la consecución del objeto social.

Esto es lógico, porque si la competencia del factor, que es representante voluntario, es amplísima, con mucha más razón debe de serlo la de los representantes necesarios de la sociedad.

Con lo dicho, quedan planteadas las bases para la resolución de algunos casos polémicos, especialmente examinados por la doctrina y, entre ellos, los relativos a enajenación de la empresa, transacción y obligaciones cambiarias.

En los términos del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la administración puede realizar actos de disposición; pero la administración no podrá, en cambio, enajenar la propia empresa, porque ello impediría la consecución del objeto social.

Del mismo modo, la transacción y el compromiso, si son requeridos para la buena marcha social, son también de la competencia de la administración.

Esta amplísima competencia del administrador y de los consejeros, - tiene sólo las limitaciones que marcan la ley y los estatutos. Las limitaciones legales las veremos en momento oportuno; pero podemos afirmar - que estas limitaciones tienen, a su vez, un límite.

Límite mínimo, en cuanto que la ley atribuye expresamente a la administración unas ciertas funciones y prevé la existencia legal de la admi-



nistración, de tal modo que una restricción de las facultades que la ley atribuye a ese órgano administrativo, sería legal.

Limite máximo, en cuanto la propia ley establece ciertas funciones respecto de las cuales sólo la asamblea general puede decidir.

Entre aquel mínimo y este máximo, puede jugar la voluntad de los socios y establecer en los estatutos un marco de competencia del administrador o del consejo.

No debemos omitir la existencia de una tendencia que aunque iniciada en los países totalitarios, no podría identificarse con la esencia -- política de estos. Es la práctica la que ha puesto de relieve la necesidad de acabar con la ficción de la asamblea general como órgano supremo de la sociedad y la de reconocer la efectividad de la competencia de los órganos administrativos.

#### h).- CARACTER JURÍDICO DE LOS ADMINISTRADORES.

La ley considera que los administradores son mandatarios de la sociedad.

La doctrina en general parece concorde en considerar tanto a los administradores como a los gerentes como mandatarios.

La Ley de Sociedades Mercantiles de 1934, en sus artículos 142 y --

157, parece considerar como mandatarios a los administradores, aunque no se refiere en ellos a los gerentes. No ocurre así en las legislaciones anteriores, ya que el Código de 1854, en la parte final del artículo 244, prescribía: "En uno u otro caso, son aplicables a los administradores -- las disposiciones del derecho de los mandatarios". El Código de 1884, - en su artículo 557, declara: "La administración de las sociedades anóni-- mas es temporal y revocable. Los que la desempeñan serán considerados - como mandatarios y responsables, como tales, de la ejecución del manda-- to". Y a su vez, el artículo 187 del Código de Comercio de 1889 estable-- cía: "La administración de las sociedades anónimas es temporal y revoca-- ble. El socio o socios que la desempeñen serán considerados como manda-- tarlos".

A nosotros nos parecen más propias las disposiciones de los anti-- guos códigos.

Independientemente de la jerarquía que guarden en el seno de la so-- ciedad, los administradores se distinguen de los gerentes en que éstos - son órganos cuyo nombramiento depende exclusivamente de la voluntad de - la sociedad y, en cambio, el nombramiento de los administradores tiene - que hacerse ineludiblemente por mandamiento expreso de la ley, que tam-- bién les fija sus facultades, para el caso de que omita hacerlo la socie-- dad.

Ascarelli no afirma que sean mandatarios los administradores de las

sociedades anónimas: "Los administradores son órganos de la sociedad so-  
metidos a las reglas del mandato". En otro lugar aclara: "Ya hemos vis-  
to cómo esta definición (la que los considera mandatarios) no es riguro-  
samente exacta en relación con la naturaleza jurídica de los poderes atri-  
buldos a los administradores; sin embargo, ofrece un fundamento seguro -  
para aplicar también a los administradores las reglas del mandato ci-  
vil." (47)

Rodríguez y Rodríguez sostiene que los administradores no son manda-  
tarios, apoyándose en dos razones: "En primer lugar, el mandato es un -  
contrato; presupone, cuando menos, dos partes; en el nombramiento de ad-  
ministradores de la sociedad anónima una de las partes podrán ser los ad-  
ministradores nombrados, pero la otra no puede ser la asamblea de accio-  
nistas, ya que este órgano de formación de la voluntad, pero no puede  
serlo de exteriorización de la misma... En segundo lugar, el contrato -  
presupone una posición de voluntad... La sociedad no está en esta situa-  
ción de poder nombrar sus administradores o de no nombrarlos, sino que,  
por imperativo legal, tiene que designarlos, y actuar por ellos. (48)

Fil niega también que los administradores sean mandatarios, pues se  
expresa así: "La imposibilidad de que una sociedad anónima pueda desen-  
volver su propia actividad sin administrador es ya de por sí suficiente  
a excluir la idea de que el instituto del mandato sea idónea a definir -

(47).- Citado por Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Tratado de Derecho Mer-  
cantil. Tomo I. Editorial Porrúa. México, 1959. 2a. Edición. pág. 214  
(48).- Rodríguez y Rodríguez. op. cit. pág. 214.

el vínculo que existe entre la primera y los segundos. No se llega de hecho a concebir la existencia de un mandato allí donde no se da la posibilidad de no existencia del mandato." (49)

Recientemente en el derecho mexicano, ha sido publicada una monografía sobre el contrato de mandato, en la que, respecto a los administradores de sociedades anónimas, se lee: "Debemos de comprender en toda su amplitud el sentido de nuestra ley y el carácter de absoluta necesidad de que exista un órgano administrativo para desachar de plano la idea de mandato... De ello tendremos que deducir que estamos en presencia de un caso de representación legal o, mejor dicho, de representación necesaria."

Estamos conformes con esta conclusión: Los administradores de las sociedades anónimas no son mandatarios. Pero los artículos de la Ley de Sociedades que así lo consideran, tienen el mérito de indicarnos que, a falta de disposiciones especiales, los administradores son regidos por las reglas del mandato del derecho común.

(49).- Citado por Carrillo Zalce, Ignacio. Apuntes para el Estudio del -- Primer Curso de Derecho Mercantil. Editorial Banca y Comercio. México, 1977. 15a. Edición. pág. 128.

C A P I T U L O   I V

LA RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR EN LA SOCIEDAD ANONIMA

a).- CONCEPTO.

*Responsabilidad.*--Obligación de responder de los actos que alguien ejecuta o que otros hacen: cargar con la responsabilidad.

*De responsabilidad, digno de crédito.*

*Obligación:* Creemos que en cualquier estudio de carácter jurídico que se elabore no puede pasar desapercibida la idea de obligación, por lo que se ha desarrollado toda una teoría general de las obligaciones, porque en la más mínima expresión, hecho o acto jurídico, aparece inmersa la idea a que nos referimos; por tal motivo, recogemos la definición genérica de obligación elaborada por el maestro Ernesto Gutiérrez y González, aunque se puede decir que por cada tratadista existe una definición distinta en la forma, pero coincidentes en sus elementos esenciales, habiéndonos decidido por esta por señalar un lugar común a nuestro tema, y dice: "Derecho personal, Derecho de crédito u obligación, es la relación jurídica que se establece entre una persona llamada acreedor -- que puede exigir de otra llamada deudor, que debe cumplir una prestación de carácter pecuniario o moral". (50)

[50].- Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de Las Obligaciones. Editorial Cajica. México, 1971. 4a. Edición, pág. 44.

Todo ordenamiento jurídico lleva inherente a su naturaleza todo un catálogo de derechos y obligaciones, por lo que para entender cualquier situación en la vida social susceptible de producir un efecto jurídico, debemos tener una idea clara y exacta de lo que significa el término de responsabilidad, por lo que trataremos de desarrollar de manera amplia y general tal concepto, así como una síntesis histórica del desenvolvimiento que ha tenido a través del tiempo.

El tratadista José de Aguilar Díaz, al respecto manifiesta que más aproximada a una definición de responsabilidad es la idea de obligación. La noción de garantía empleada por algunos autores, es hábil expediente para rehuir las dificultades a que los conduce su incondicional apego a la opción de culpa, como sustituto de la responsabilidad, corresponde - ella también a la concepción de responsabilidad.

La palabra contiene la raíz latina spondeo, fórmula conocida, por la cual se ligaba solamente al deudor, en los contratos verbales del Derecho Romano.

Digamos entonces que, responsable, responsabilidad, así como en fin todos los vocablos cognados, expresan la idea de equivalencia, de contraprestación, de correspondencia. Es posible, en virtud de eso, fijar una noción sin duda imperfecta de responsabilidad, en el sentido de repercusión obligacional (no interesa investigar la repercusión inocua) - de la actividad del hombre. Como esta varía hasta el infinito, es lógi-

co concluir, que son también innumerables las especies de responsabilidad, conforme el campo en que se presenta el problema: en lo moral, en las relaciones jurídicas, de Derecho público o privado.

"La responsabilidad no es un fenómeno exclusivo de la vida jurídica, sino que se liga a todos los dominios de la vida social". (51)

Después de explicar el Maestro Aguilar Díaz que la noción de responsabilidad no es un término independiente, aislado, sino que está en conexión directa con las ideas de deber y de obligación, dice que: "Lo que interesa cuando se habla de responsabilidad, es profundizar el problema en la fase señalada, de violación de la norma y obligación delante de la cual se encontraba el agente". (52)

Rafael de Pina define la responsabilidad como: "La situación de quien habiendo violado una norma cualquiera, se ve expuesto a las consecuencias desagradables emergentes de esa violación, traducidas en medidas que la autoridad encargada de velar por la observación del precepto le imponga, providencias esas que pueden o no, estar previstas". (53)

**Evolución de la Idea de Responsabilidad:** Después de haber expuesto las anteriores ideas generales sobre la responsabilidad y antes de abun-

[51].- Aguilar Díaz, José de. Tratado de la Responsabilidad Civil. Traducción. Editorial Cajica. México, 1957. 2a. Edición. pág. 104.

[52].- Aguilar Díaz, José. Op. cit. pág. 104.

[53].- De Pina, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1960. pág. 200.

dar sobre el tema, consideramos pertinente hacer una somera relación de antecedentes históricos de dicho concepto para tener noción de la significación que dicho vocablo ha tenido en diferentes épocas y cuerpos jurídicos.

Al respecto "se ha manifestado que la expresión responsabilidad, - es moderna". El abate Feraud dice en su Diccionario Crítico de 1789 - que pertenece a Necker. Los hermanos Mazeud recuerdan también que Dommat nada dice de ella y que Pothier apenas emplea la expresión en sus profundos estudios.

En Derecho Romano primitivo se daba una confusión profunda entre los conceptos de "reparación" y de "pena". La infracción cometida en el campo contractual era considerada como la producida fuera del contrato. La distinción entre ambas ilicitudes, se dice, nació de modo - circunstancial. La ley Aquilia reprimía hechos positivos y no negativos. El incumplimiento contractual pertenecía a este tipo. Entonces se concedió al acreedor la acción derivada del contrato y la responsabilidad contractual se confundió con el contenido de este.

En la época en que el Estado con la composición legal castiga a los culpables y los particulares se conforman con la indemnización, - cobra desarrollo una idea de responsabilidad de sentido más acorde con el actual.

"La confusión antes mencionada entre pena y reparación deja entondo



ces en su sitio a la diferencia entre ellas y en un proceso de profunda espiritualización de los conceptos, nace la idea de culpa como auténtico eje de la responsabilidad. Ello acontece en Roma con los juristas - de fines de la República..."(54)

Más adelante se confundió la idea de seguridad social. El ente colectivo absorberá cada uno en parte íntima, la desgracia económica entre las personas, y ya no se producirán las injusticias que ese excesivo alargamiento de la idea de responsabilidad sin culpa puede ocasionar. - Si echamos entonces una mirada a la situación contemporánea en materia de responsabilidad civil, hemos de ver entre otras a las siguientes tendencias:

- a) Se acentúan las presunciones de culpa, recurso técnico que el legislador emplea para superar la dificultad probatoria que en cuenta la víctima.
- b) Se va transformando la responsabilidad aquiliana a una de tipo contractual, merced a la idea de seguridad en el contrato laboral.
- c) Se produce el afinamiento de la concepción de culpa, recogiendo los jueces hasta la llamada "falta levísima" fijando la doc

[54].- Mazeud, Henri et. León. Teoría y Práctica de la Responsabilidad Civil, Delictual y Contractual. Traducción. Librería du Revieil Sire. París, Francia, 1949. pág. 155.

trina de la falta en la guarda de las cosas y la teoría del riesgo.

- d) Se extiende la idea de solidaridad o seguridad social, para evitar los inconvenientes a que pueda conducir el exceso de una condición que ve la responsabilidad sin culpa.

"A todo ello ha de agregarse la necesidad de que el Derecho Civil reciba doctrinas del Derecho Penal para que, adecuándolas a sus propias normas produzca juntamente con las propias teorías sobre unidad de responsabilidad civil enrededor de la unidad esencial de los diversos sistemas y, sin defecto de las diferencias específicas que pudieran separarlos..." (55)

Concepto de Responsabilidad: Una vez desglosadas algunas ideas generales sobre la palabra responsabilidad, estamos en condiciones de anotar el significado o acepción de dicho vocablo.

Se dice que la expresión surge del latín *respondere*, que significa "estar obligado"; pero ese concepto tan amplio no es el que técnicamente interesa al desarrollo de esta voz, por las razones que se han de ver en el curso de la exposición. Por lo pronto, encontramos el concepto de responsabilidad dentro de los más diferentes niveles y campos: por -

(55).- Mazeaud, Henri et. Lebn. Op. cit. pág. 158.

eso se habla de responsabilidad "religiosa", "moral", "jurídica", etc.

*Responsabilidad Jurídica:* Pensando en la idea de estar obligado, a la que se hizo referencia en párrafo anterior, parecería que la palabra responsabilidad cubre el tramo que se indica con el nacimiento de la obligación. Así, el vendedor sería responsable de la entrega de la cosa vendida; si tenemos en cuenta lo que se ha manifestado a propósito de la diferencia estructural entre "deuda" y "responsabilidad", podrá verse que la obligación de entregar la cosa por parte del vendedor constituye su deuda y solamente el incumplimiento de esa deuda origina la responsabilidad. Es decir, que la responsabilidad será para una doctrina muy generalizada, el tramo obligacional que nace con el incumplimiento de la obligación y eventualmente puede llegar hasta la  ejecución de los bienes del deudor.

"Aclarando que el concepto de responsabilidad presupone el previo incumplimiento de la obligación, cabe preguntarse si hay responsabilidad cuando una persona se causa perjuicio a sí misma. Veamos el problema en el Derecho Civil. Una corriente de opinión sostiene que no, mientras que la otra, de la que participan verbigracia, Josseland y José de Aguilar Díaz, estiman que sí". [56]

A pesar de que en lo personal nos parece una discusión bizantina

[56].- Citados por Gutiérrez y González. Op. cit. pág. 77.

entrar a analizar el tema, además de ociosa, diremos que coincidir con la segunda posición, implicarla estar fuera de un análisis doctrinario serio; definitivamente estamos de acuerdo con la primera postura, ya que toda responsabilidad jurídica o la existencia misma del Derecho supone la relación entre dos o más personas, entre dos o más patrimonios. porque precisamente el Derecho nació por la razonada necesidad social de organizar y armonizar las relaciones entre los sujetos; porque, si existiera un solo individuo en el mundo, el Derecho no tendría razón de ser. Aunque aceptamos que la obligación consigo mismo sólo puede existir desde el punto de vista moral, exclusivamente en los dominios de la coincidencia, pero nunca en las relaciones jurídicas.

A continuación veremos en forma conjunta la Responsabilidad Civil y Personal:

Independientemente de que se expongan los diferentes matices que implica la palabra responsabilidad, en distintos campos del Derecho, veamos lo que dice Ignacio Villalobos respecto al tema que tratamos:

"...Sociólogos y Juristas se hallan en absoluto acuerdo al afirmar que, en los principios, todo el Derecho era Derecho Penal, que la comunicación y la aplicación de las penas fueron en un tiempo, el medio coercitivo único para dirigir la conducta del pueblo gobernado -o de los estratos dominados- dentro de las normas del tosco ordenamiento social.

"El tiempo y la reflexión fueron diferenciando situaciones de Dere-

cho privado en que la intervención oficial no podía significar sino un apoyo al Derecho desconocido de uno de los particulares en discordia, y así nació la sanción civil que ha cubierto una extensa zona de la vida social. Desde entonces ya no es preciso encarcelar ni herir en su persona a quien demora el pago de una deuda económica, sino que bastará - que el Estado tome sus bienes y cubra con ello lo debido; no será preciso usar medidas penales contra quien haya causado un daño en el patrimonio ajeno, sino dolo que demuestre una verdadera rebeldía contra el - orden social, sino que bastará con forzarle a que pague una indemnización equitativa; ...todas estas sanciones se mantienen dentro del campo civil o del Derecho privado y se aplican con atención exclusiva al acto que - trata de ordenarse, porque llevan como fin inmediato mantener la vigencia del Derecho en ese caso concreto y particular.

"La separación absoluta del Derecho privado y del Derecho Penal, es decir, de la justicia indemnizante y de la justicia penal, es todavía objeto de una evolución que se persigue desde hace muchos siglos, insistiendo en precisar caracteres distintivos de cada sanción y los casos a que se aplica: Von Liszt afirma, sistémicamente que el Estado aplica la consecuencia penal de lo injusto ahí donde lo civil -ejecución forzada, restitución, indemnización, nulidad- no lo parece suficiente".

El Maestro Ignacio Villalobos continúa: "Carnelutti, insiste en - que la sanción civil tiene por objeto remover la violación y tiende a - que el mandato o derecho concreto se cumpla -en su caso determinando, en

tanto que la sanción penal se aplica porque no se cumplió el mandato..."  
 (57)

Como podemos observar, está plenamente establecido que, salvo algunas excepciones, la responsabilidad derivada de un delito, sea culposo o intencional, junto a la responsabilidad estrictamente penal, concurre la responsabilidad civil en base a la cual la víctima tiene la aptitud de reclamar la indemnización por los daños y perjuicios provocados ya sea en el ámbito material o moral.

Responsabilidad Civil por Delito: Constanancio Bernaldo de Quiróz, en su texto de Derecho Penal, afirma que tanto el delito como el cuasidelito son fuentes de obligaciones de dar, hacer o no hacer, "aunque en realidad sólo las dos primeras formas se conciben a propósito de unos - y de los otros, pues difícilmente podemos imaginarnos un caso de obligación civil nacida del delito o cuasidelito que consista en no hacer determinada cosa.

El citado autor abunda: "El principio de donde arranca toda la teoría es que de todo delito, jurídicamente estimado, nacen dos acciones: - una, penal para la reintegración del orden jurídico perturbado; otra civil, para la reparación del daño causado a la víctima inmediata del mismo.

(57).- Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Editorial Porrúa. México. 1983, pág. 320.

Para que este fenómeno estuviese perfectamente expresado, mejor sería - decir que estas dos acciones nacen no de todo delito, en general, sino de todo delito de daño, pues en las de peligro nace tan sólo una acción que es la penal, naturalmente. Llamamos delitos de daños a los que, en efecto, producen una lesión en los derechos personales o patrimoniales de una o más personas determinadas independientemente, y, además de -- aquel otro daño social por el cual el delito es tal delito, precisamente; la lesión general del Derecho. Tal es el hurto por ejemplo, o las lesiones. Delitos de peligro, en cambio, son aquellos otros que amenazan sólo con un riesgo de daño personal o social, que puede o no realizarse, pero tan temible que sólo por él son penados... aunque estos delitos de peligro sean los menos, no por ellos ha de olvidarse, entre otras cosas a la hora de definir el efecto de la responsabilidad civil."

(58)

Aunque la idea expresada en el último párrafo es confusa, creemos que el autor admite la posibilidad de que aún cuando no exista daño patrimonial o personal, como sucede en los delitos de peligro, si puede en un momento dado, reclamarse indemnización por el daño moral; por ejemplo, - por el efecto o trauma psicológico provocado por una amenaza.

Tenemos pues -dice Bernaldo de Quiróz- que de todo delito de daño, que son los más, nacen las dos responsabilidades que decimos: penal y -

(58).- Bernaldo de Quiróz, Constancio. Derecho Penal. Editorial Puebal México. 1948. 1a. Edición. págs. 115y 116.

civil.

Asunto, objeto de esta segunda responsabilidad es la reparación - del daño causado por el delito a los inmediatamente perjudicados por el delito, esto es, a la víctima o víctimas de los mismos".

El autor mencionado prosigue: Semejante reparación comprende en sí gor tres partes: que unas veces se dan juntas y otras no.

La primera... "la devolución de la cosa o cosas sobre que ha ejercido su acción el delito. Este efecto se da, singularmente, en los delitos de propiedad mueble; el robo, el hurto, la estafa..."

Señala enseguida que en estos casos hay una disminución en el patrimonio ajeno; reconoce a la vez, que hay delitos que afectan la salud, - la fama o la honra que son irreparables y en los que procede en todo caso una indemnización.

La segunda... "La reparación de cualquier otro daño causado por el delito en la persona, en los bienes y en los derechos de la víctima, que no consista en el apoderamiento de una cosa. Por ejemplo: la asistencia médica en el tratamiento y curación de una lesión, la valoración de una cosa incendiada o dañada de cualquier otro modo, la indemnización - por los daños morales, en un delito contra el honor o contra la honestidad; como por ejemplo, en aquellos la publicación de la sentencia declarando la injuria, la difamación o la calumnia, o en los segundos, la --



obligación de contraer matrimonio, etc."

Por último, entra también en el ámbito de la responsabilidad civil, la indemnización de los perjuicios sufridos directamente por la víctima a consecuencia del delito. El concepto de perjuicio se diferencia del de daño por dos rasgos singularmente. Los daños son simultáneos con el delito; los perjuicios son posteriores, los daños representan gastos inmediatos; los perjuicios son disminuciones de los ingresos. Pero al penalista no le importa mucho por sí lo uno o lo otro, pues esta tarea incumbe a los civilistas". (59)

V sobre la evolución que legislativamente han tenido los dos tipos de responsabilidad, penal y civil, Bernaldo de Quiróz dice: "Así definida la responsabilidad civil se apreciará en el acto su importancia, que para el perjudicado, para la víctima, supera en interés a la responsabilidad penal en toda su amplitud. Sin embargo, de las dos acciones, penal y civil, que nacen del delito, en el Derecho moderno, por lo menos la segunda ha quedado, no ya en segundo término, sino en cuanto va más allá aún - en una lejanía inasequible que deja los derechos del perjudicado casi indefensos. Salvo contadas excepciones, los penalistas han descuidado lamentablemente la protección de los derechos del perjudicado directa e inmediatamente por el delito". (60)

(59).- Bernaldo de Quiróz. op. cit. pág. 119.

(60).- Bernaldo de Quiróz. op. cit. pág. 117 y 118.

Creo que más que imputarle el descuido a los penalistas, más específicamente debemos señalar como responsables de esta grave omisión al legislador, pues es, en última instancia, el hacedor de leyes y al igual que la mayoría de los tratadistas le han dado toda la importancia a la sanción penal derivada de un delito, como medida restauradora de la perturbación social causada por el mismo y con el particular interés de proteger a la sociedad, pero, salvada la mayor jerarquía del interés social han descuidado la creación de una técnica, objetiva y sustantiva, para el resarcimiento del daño causado a la víctima de un delito, porque las consecuencias directas y personales las recibe el individuo y de manera mediata la sociedad; con mayor razón si participamos del acertado criterio de que toda infracción al orden jurídico afecta al interés social. Por tanto, debe regularse en la ley de una forma más depurada lo referente a la reparación del daño a la víctima, sea patrimonial o sea moral.

Sobre el particular Constancio Bernaldo de Quirós continúa: "Por consiguiente, si de todo delito o por lo menos, de todo delito de daño, nacen dos acciones una penal y otra civil (ya se ejerciten juntas ante el propio juez penal ya en jurisdicciones diferentes), supuesto que lo penal es lo principal y lo civil es lo accesorio, de este teorema surge el corolario de que toda persona responsable criminalmente de un delito lo es también civilmente".

Explica, asimismo, el autor que la responsabilidad civil derivada de un delito es mucho más amplia, pues alcanza a personas no responsa-

bles criminalmente, de manera directa, inmediata o subsidiariamente o sea en defecto del principal responsable. (61)

#### Responsabilidad Civil sin Responsabilidad Penal:

Bernaldo de Quiróz expone con toda claridad cuando nace la responsabilidad civil teniendo como fuente un delito, pero con ausencia de responsabilidad penal.

Los casos de responsabilidad civil principal, directa, no acompaña da de responsabilidad penal, son todos aquellos en que, existiendo un da ño causado por una persona, Esta en realidad está amparado en cuanto a su responsabilidad criminal, por una causa eximente definida.

Va sabemos que las causas eximentes de responsabilidad criminal pue den serlo por ausencia de ilegalidad (causas de justificación), por au sencia de imputabilidad (causas de inimputabilidad), por ausencia de cul pabilidad (causas de inculpabilidad) y por ausencia de punibilidad (cau sas de impunidad o excusas absolutorias, por otro nombre).

De estas causas, tan sólo las de justificación, esto es, aquellas - en que se da la ausencia de ilegalidad de la acción o la omisión típicas, tan sólo estas eximen a la vez, la responsabilidad penal y civil. El que

(61).- Bernaldo de Quiróz. op. cit. pág. 120.

da muerte a su injusto agresor en condiciones correctas de defensa, ni está atenido a la pena ni a la indemnización. Igual el que usando de un derecho que no sea de defensa, causa un daño o un perjuicio o el que obra en estado de debida obediencia. Entre las causas de justificación por ausencia de ilegalidad, tan sólo hay una que obligue a las consecuencias de responsabilidad civil y esta es el estado de necesidad, cuando para prevenir un riesgo que amenaza mal en la propiedad nuestra o en nuestra persona, se causa otro igual o mayor a otra persona. Las demás eximentes de responsabilidad penal por inimputabilidad, por inculpabilidad, por impunidad legal, no alcanzan a la responsabilidad civil inculpa**bi**lidad, por impunidad civil que permanece aislada entonces. Así, los casos del menor irresponsable penalmente, del imbecil, del loco, del que obra por error, etc. del que se encuentra en algunos de los casos de las excusas absolutorias.

Con todo, no podemos dejar de advertir que, como la correlación entre los efectos de una y otra responsabilidad, la penal y la civil, no obedece a los mismos conceptos o principios, hay discordancias irreductibles entre una y la otra, de tal suerte que, todavía a estos efectos precisa proceder casulsticamente, faltos aún de teorías generales superiores que las armonicen; no es que a propósito de cada grupo, haya una regla general o una o varias excepciones. No, lo que habrá serán leyes diversas, unas más amplias que las otras de cuyo juego resulta la situación o resultante jurídico.

Todavía más, la responsabilidad civil por delito puede alcanzar sub

sidiariamente a personas irresponsables del mismo por no haber tenido - en el suceso delictuoso otra parte que la remota e indirecta que las su jeta y reduce a aquella responsabilidad.

Así llegamos a los casos de responsabilidad civil de los padres y guardadores legales de menores, de imbeciles, de locos, dentro de los - terminos del Derecho Civil, por los hechos de consecuencias perjudiciales cometidos por aquellos, no obstante ser criminalmente irresponsables!" (62)

También incluye el autor la responsabilidad civil del patrón de - una empresa por las acciones delictuosas cometidas por sus obreros.

El autor José de Aquilar Díaz, después de explicar ampliamente las diferencias que se suscitan entre la responsabilidad moral y la jurídica, entra al análisis de la responsabilidad jurídica aislandola de la primera dentro de la cual afirma la necesidad de una nueva distinción - y dice: "Es donde la responsabilidad jurídica se escinde en responsabi lidad civil y responsabilidad penal, exigiendo la acentuación de sus ca racteres diferenciales".

El autor manifiesta que también entre la responsabilidad penal y la moral hay un punto de contacto, pero sugiere no exagerar su extensión -

(62).- Bernaldo de Quiróz. op. cit. pág. 123.

pues "como la pena tiene por objeto la defensa de la sociedad, hay de un lado dominios donde se reprime el acto sin indagar acerca de la responsabilidad moral del agente, como sucede en las contravenciones y delitos por imprudencia, donde se castiga la falta de sentido social y no la de sentido moral.

Siendo así, mediante ello se advierte la distinción entre la responsabilidad moral y la responsabilidad penal. Esta supone necesariamente un daño, lo que ocurre en aquella, mucho más amplia, pues el simple pensamiento digamos el pecado, la mala intención, no puede constituir daño. Para que haya pues, responsabilidad penal, es necesario que el pensamiento exceda del plano abstracto hacia el material, por lo menos de un comienzo de ejecución. Pero la Ley no es imprudente, cuida de establecer las situaciones en que tiene lugar la responsabilidad penal. Obediente al principio Nulla Poena Sine Lege, el legislador comprendía en los Códigos Penales, los actos que consideraba perjudiciales a la paz social, y que, como tales, acarrearán la responsabilidad penal del agente. Importa en homenaje a aquel principio que el individuo al obrar, conserve su libertad, esto es que, practicando ciertos actos sepa que no será inquietado, sabiendo por otra parte, que aquellos otros de infracción a la norma penal, provocarán la acción represiva. (63)

Diferencias entre la Responsabilidad Penal y Responsabilidad Civil:  
Esta acción represiva no se preocupa del daño a los particulares, (aun--  
(63).- Aguilar Dlz, José de. op. cit. pág. 122.

que esta se produzca), sino que tiene en vista el daño social contra el cual reacciona hiriendo, aislando, previniendo; en una palabra, restableciendo y conservando el equilibrio perturbado. En eso se muestra diferente de la responsabilidad civil, que es repercusión del daño privado; distinguiéndose también una de otra, en que la víctima del daño no puede herir al autor del perjuicio, sólo le cabe pedir la reparación, - traducida en una cantidad de dinero.

Concretando más la idea de responsabilidad criminal el autor mencionado establece: "...en definición rigurosa, la responsabilidad penal convierte en la declaración pronunciada por órgano jurisdiccional estatal, de que en determinado individuo se verifican en concreto, las condiciones de imputabilidad por la ley genéricamente requeridos y de que éste - si es imputable, está obligado específicamente a sufrir las consecuencias de un hecho como autor de él. La imputabilidad, una vez afirmada en forma de acusación concreta, es la imputación; declarada como efectiva y real constituye la responsabilidad". (64)

La diferencia entre responsabilidad civil y responsabilidad penal dice Mazeaud et Mazeaud "es la distinción entre Derecho Penal y Derecho Civil. No se trata, en la responsabilidad civil, de verificar si el acto que causó el particular amenaza o no el orden social. Tampoco importa que la persona compelida a la reparación de un perjuicio sea o no, -

(64).- Aguilar. op. cit. pág. 123.

moralmente responsable. Aquél a quien su conciencia nada reproche puede ser declarado civilmente responsable". (65)

Aguilar Díaz manifiesta su coincidencia con la segunda consideración de los hermanos Mazeaud, pero diverge con la primera, pues dice: "...desde el punto de vista del orden social, consideramos infundada cualquier distinción a propósito de la repercusión social o individual del daño. El perjuicio inferido al particular afecta al equilibrio social... no encontramos razón suficiente para coincidir en que el acto sólo afecta a la sociedad en su aspecto de violación de la norma penal, mientras que la repercusión en el patrimonio del individuo sólo a éste atañe. No puede ser exacta la distinción si atendemos a que el individuo es parte de la sociedad; que aquél es cada vez más, considerando en función de la colectividad; que todas las leyes establecen la igualdad ante la ley, fórmula demostrativa de que el equilibrio es interés capital de la sociedad.

A los efectos del castigo o de la reparación, esto es, para aplicar una u otra forma de restauración del orden social, es que se distingue: la sociedad toma a su cargo aquello que la afecta directamente, - dejando al particular la acción para restablecerse a costa del ofensor, en el statuto anterior a la ofensa. Deja, no porque no se impresione con él, sino porque el Estado todavía mantiene un régimen político que



explica su no intervención. Restablecida la víctima en la situación anterior, está restablecido el equilibrio perturbado.

Así, ciertos hechos ponen en acción solamente el mecanismo recuperatorio de la responsabilidad civil; otras ponen en movimiento tan sólo el sistema represivo o preventivo de la responsabilidad penal, otros, en fin acarrean a un tiempo, la responsabilidad civil y la penal. Por el hecho de presentar respecto de ambos campos incidencia equivalente, conforme a los diferentes criterios según los cuales entran en función los órganos encargados de hacer valer la norma respectiva; reafirmamos, pues que, es casi el mismo fundamento de la responsabilidad civil y de la responsabilidad penal. Las condiciones en que surgen son las que son diferentes, porque una es más exigente que la otra, en cuanto al perfeccionamiento de los requisitos que deben coincidir para efectuarse, y este no puede dejar de ser así, Tratándose de pena, se atiende al principio *Nulla Poena Sine Lega*, ante el cual sólo surge la responsabilidad penal cuando es violada la norma comprendida en la ley; mientras que en la responsabilidad civil emerge del simple hecho del perjuicio, que viola también el equilibrio social, pero que no exige las mismas medidas en el sentido de restablecerlo, hasta porque es otra manera de conseguirlo. La reparación civil reintegra, realmente, al perjudicado en la situación patrimonial anterior (por lo menos dentro de lo posible, dada la falibilidad de la valuación); la sanción penal no ofrece ninguna posibilidad de recuperación al perjudicado; su finalidad es restituir el orden social al estado anterior a la turba-

ción. Nos apoyamos para esta opinión en la teoría de Merkel, al establecer contra la distinción entre lo ilícito penal e ilícito civil, el principio de que toda ilicitud representa siempre una voluntaria rebelión contra la Ley. Toda ilicitud pone de relieve el desacuerdo entre la voluntad del particular imputable y la voluntad general objetivada en la Ley penal. La coacción civil y la acción penal se inspiran en el interés general y se dirigen, según él, contra los hechos antijurídicos. La reacción penal de tono más enérgico, tiene carácter subsidiario". (66)

Recalcando aún más las diferencias entre responsabilidad penal y civil, Aguilar Díaz expone: "Cuando coinciden la responsabilidad penal y la responsabilidad civil proporcionan las respectivas acciones, esto es, las formas de hacerse efectiva; una ejercible por la sociedad, -- otra por la víctima; una tendiente al castigo, otra a la reparación; - la acción civil sufre en tal caso, en vasta proporción la influencia de la acción penal". (67)

Veremos ahora en forma concreta la Responsabilidad de los Administradores.

Responsabilidad de los administradores.- Los administradores son responsables frente a la sociedad del fiel desempeño de su cargo; tal responsabilidad es solidaria: entre los componentes de un mismo conse-

(66).- Aguilar Díaz. op. cit. págs. 123 y 124.

(67).- Aguilar Díaz. op. cit. pág. 125.

jo, y entre los que se suceden en el cargo. En el primer caso, sólo se exige de la responsabilidad solidaria el consejero que haya manifestado su inconformidad con el acto que le engendra; pero no el que haya estado ausente en el momento de tomarse la correspondiente resolución. En el segundo caso, para salvar su propia responsabilidad, los administradores deben poner en conocimiento del comisario, inmediatamente que las conozcan, las irregularidades que hubieran cometido sus predecesores.

En principio la responsabilidad de los administradores debe exigirse por acuerdo de la asamblea de accionistas; pero ya quedó indicado - que quienes posean el treinta y tres por ciento del capital social, inconformes con el acuerdo de la asamblea que absuelva a los administradores, pueden deducir por sí mismos la acción de responsabilidad a condición de actuar en beneficio de la sociedad misma, y no en interés propio.

Esto es lo que nos señalan los siguientes artículos de la Ley General de Sociedades Mercantiles 157, 158, 159, 160 y 161.

Responsabilidad de los administradores. El tema de la responsabilidad del administrador o de los consejeros de la sociedad anónima, es uno de los más difíciles y complicados que se encuentran en todo el campo del derecho de las sociedades anónimas. Es, al mismo tiempo, de importancia capital, si se consideran los reiterados abusos que se han cometido contra los accionistas y acreedores de estas sociedades, desde -

los puestos de dirección. Por esto, se concibe la necesidad de estructurar un sistema de responsabilidades que no ponga a la sociedad y a los acreedores frente a unos administradores en situación de absoluta irresponsabilidad. Por otro lado, como norma de política legislativa, hay que tener cuidado en evitar un sistema demasiado fácil de exigencia de responsabilidades, porque como la práctica ha demostrado, conduce a una situación caótica y perjudicial, sin beneficio para nadie.

Con el fin de poder llegar a unas conclusiones claras sobre esta materia, expondremos los problemas que le conciernen en tres grandes apartados.

La minoría se convierte así en un verdadero órgano social, ya que su actuación redundará en provecho de la colectividad. Por lo mismo, la ejercida por la minoría es una acción social, no una acción individual, como la que compete a cualquier accionista o tercero perjudicado por la actuación de los administradores. Esta última, extraña a la sociedad, no está prevista ni regulada por la LSM: lo cual no significa que no exista.

Considero que en caso de quiebra de la sociedad, el sindicato puede exigir responsabilidades a los administradores, sin necesidad de acuerdo de asamblea.

**Responsabilidades fiscales de los administradores.-** La Ley del Im-

puesto sobre Ingresos Mercantiles artículo 53 declara a los administradores responsables del pago del impuesto a cargo de la sociedad; otro precepto de la ley citada artículo 55 impone a los administradores la responsabilidad solidaria con los que les hayan precedido, si no denuncian a las autoridades competentes las irregularidades que encuentren.

En la Ley del Impuesto sobre la Renta de 1954 no existe precepto equivalente al artículo 221 de la abrogada, que imponga a los administradores de las sociedades la responsabilidad por el pago del impuesto respectivo; tampoco se encuentra una norma equivalente en el Código Fiscal de 1966.

#### Derecho comparado

A) Derecho italiano. Las normas sobre responsabilidad de los administradores están contenidas en los artículos 147 a 153 del Código de Comercio Italiano. El artículo 147, señala la responsabilidad solidaria de los administradores en caso de incumplimiento de una serie de obligaciones que enumera. El artículo 148 establece la responsabilidad solidaria de los administradores y del director nombrado como ejecutor en las operaciones sociales. El artículo 149 se refiere a los administradores que por estar exentos de culpa no incurrir en responsabilidad.

En ciertas circunstancias los accionistas que representen un octavo del capital social, pueden exigir responsabilidad a los administrado

res artículo 153.

También los acreedores pueden exigir responsabilidad artículos 147 y 148.

La acción corresponde a la asamblea general, que la ejerce por los comisarios, pero cada accionista tiene un derecho de denuncia que ejerce frente a los comisarios artículo 152.

En general la afirmación de que los administradores deben poner en el desempeño de su cargo la diligencia normal de un buen comerciante, aunque esta diligencia puede ser menor en el caso de que el cargo no sea retribuido. Como fundamento de esta diligencia se invocan, casi con unanimidad, las disposiciones del artículo 1224 del Código Civil italiano, relativo a la diligencia que debe ponerse en el cumplimiento de las obligaciones. (68)

B) Derecho alemán. El Código de Comercio Alemán, regulaba en el § 241 la responsabilidad de los administradores. Con muy leves modificaciones este precepto ha sido reproducido en el § 84 de la vigente Ley de sociedades anónimas.

Las normas sobre responsabilidad se inician con la declaración de

(68).- Vivante. op. cit. pág. 625.

la diligencia debida por los administradores. La responsabilidad por faltas al deber es solidaria. Se enumeran algunos casos de responsabilidad especial en el inciso 3; pero no hay responsabilidad frente a la sociedad cuando los actos ejecutados son en cumplimiento de acuerdo de la asamblea. Se regula la acción de responsabilidad de los acreedores, que es indirecta, cuando los bienes sociales no bastan para satisfacer sus créditos y las causas de extinción de la responsabilidad. (69)

C) Derecho español. En el derecho español son pocas las disposiciones que se refieren a la responsabilidad de los administradores. Según Garrigues los administradores están sujetos a una doble especie de responsabilidad: "como mandatarios de la sociedad y como órganos encargados de cumplir la ley, los estatutos de la sociedad y los acuerdos legítimos de sus juntas generales".

En el primer caso responden como mandatarios y se les exige la diligencia del buen padre de familia; en el segundo caso surge la responsabilidad por la realización de actos contrarios a normas legales coactivas; a los estatutos; a los acuerdos de la junta general, de los que los administradores son el órgano ejecutivo. Entiende Garrigues que en estos casos, si son varios los administradores, la responsabilidad no tiene carácter solidario, pero no justifica esta afirmación. (70)

(69).- Fischer. autor citado por Rodríguez Rodríguez Joaquín. op. cit. pág. 116.

(70).- Garrigues. op. cit. pág. 168.

D) Derecho mexicano. La responsabilidad de los administradores - ofrece un panorama distinto según cual sea el sistema de administración de la sociedad. Cuando existe un Consejo de Administración y por lo - tanto una multiplicidad de consejeros administradores junto a los problemas de responsabilidad que determinaremos, existen los relativos a la responsabilidad solidaria de los consejeros y todos los concernientes a la actuación de un consejero y a la responsabilidad del consejo y de la sociedad por los actos de aquell, y, además los relativos a la responsabilidad de los consejeros no ya por actos de ejecución, sino por los - acuerdos tomados en consejo. En cambio, cuando se trata de un administrador único, todos estos problemas no tienen razón de ser. Por eso da remos especial preeminencia al estudio de la responsabilidad de los ad ministradores cuando funcionen en consejo, ya que la responsabilidad - del administrador único se deduce sin dificultad de las premisas que se sienten en aquel estudio.

El problema de la responsabilidad de los administradores en el derecho mexicano, como en cualquier otro ordenamiento legislativo, está - estrechamente vinculado con la determinación de cuál sea la posición jurídica de éstos. ¿Son los administradores, efectivamente, mandatarios?

Es cierto que el artículo 142, de la Ley General de Sociedades Mer cantiles, los llama mandatarios y que el 157 de la misma les atribuye - "la responsabilidad inherente a su mandato". Pero, estas expresiones - literales de la ley no tienen más valor que ser simples reminiscencias



de la influencia legislativa italiana sobre la ley mexicana y de supervivencias en aquella de otras legislaciones, especialmente de la francesa, cuya posición puede considerarse definitivamente superada en el terreno doctrinal y en el legislativo.

La solución de este problema depende de la actitud que se adopte acerca de la naturaleza de la sociedad. Para los partidarios de la teoría orgánica, los administradores no son mandatarios ni son representantes de la sociedad, sino simplemente órganos de ésta, tomando la expresión en su sentido natural y fisiológico.

*Supuestos de responsabilidad. de los cuales veremos sólo algunos.*

*Responsabilidad por actos gratuitos.* Un primer supuesto de responsabilidad aparece cuando se considera que la sociedad anónima es una sociedad mercantil y como tal, persigue normalmente una finalidad lucrativa.

Podría suceder que, dado el criterio estrictamente formal de la ley mexicana, que considera a las sociedades como mercantiles simplemente -- por su forma con independencia de su finalidad, existiesen sociedades anónimas con finalidades no lucrativas; pero entonces los estatutos, al determinar el objeto social, aclararían la situación y establecerían la excepción al principio de que hablamos.

Por lo mismo de que las sociedades anónimas son mercantiles y persi

guen una finalidad lucrativa, los administradores serán responsables de todos los actos gratuitos que realicen a costa de la sociedad.

Responsabilidad por obligaciones contraídas en nombre de la sociedad. Mientras los administradores contraigan obligaciones en nombre de la sociedad, dentro del marco de su competencia, no pueden contraer responsabilidad alguna, porque las obligaciones se entienden existentes entre los terceros y la sociedad.

Pero, los administradores pueden contraer estas obligaciones incurriendo en dolo o en culpa. La sociedad responderá directamente de su cumplimiento y de las consecuencias del dolo o de la culpa de sus representantes; pero, a su vez, éstos responderán frente a la sociedad por los daños que su conducta culposa le haya ocasionado. El caso presente no puede considerarse como de exceso de poder, sino sencillamente de contratación culposa en su más amplio sentido.

Hay que llegar a la misma solución cuando el contrato o el vínculo jurídico son contrarios a la ley o a los estatutos.

Responsabilidad por incumplimiento de obligaciones legales y estatutarias. En el momento oportuno, estableceremos el ámbito de la competencia (obligaciones-poderes) de los administradores.

Por ahora bástenos indicar que no es posible enunciar, ni casulsti

amente, el contenido de los estatutos en cuanto se refieren a obligaciones-poderes de los administradores, ya que varían en cada caso concreto.

En cuanto a las obligaciones legales, el artículo 158, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece la responsabilidad solidaria de los administradores en lo relativo a realidad de las aportaciones hechas por los socios; a la existencia y regularidad de los libros que previene la ley, a la existencia real de los dividendos pagados a los accionistas, y al exacto cumplimiento de los acuerdos de las asambleas.

Sería, sin embargo, totalmente equivocado pensar que estas cuatro son las únicas obligaciones que legalmente competen a los administradores. Para comprobarlo, podemos enunciar las siguientes, en una enumeración simplemente ejemplificativa y sin pretender establecer una lista exhaustiva de los casos que la ley prevé. El artículo 7, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en relación con otros varios, establece la obligación para los administradores de proceder a la legalización de la sociedad y señala una responsabilidad solidaria y subsidiaria para los que contraen obligaciones en nombre de la sociedad, antes de su regularización; el artículo 115, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, prohíbe la emisión de acciones por una suma menor de su valor nominal.

Los perjuicios que se ocasionen a la sociedad, tanto directamente

como a consecuencia de reclamaciones de terceros perjudicados, implican la responsabilidad de los administradores.

*Responsabilidad por actos ilícitos.* No queda completa con lo dicho la demarcación de la responsabilidad de los administradores en el derecho mexicano, porque junto a la anterior responsabilidad, creemos que es posible articular una responsabilidad amplia y pública en ciertos casos excepcionales.

El artículo 3 de la Ley General de Sociedades Mercantiles nos da un punto de partida, pues no sólo se refiere -como podría creerse con cierta precipitación de lectura y de conclusión- a las sociedades que tienen un objeto ilícito, sino también a las que realizan habitualmente actos ilícitos.

Respecto de estas sociedades se puede conseguir una declaración de nulidad cuyo ejercicio corresponde a cualquiera persona e incluso al Ministerio Público.

Para fijar el alcance de este precepto, conviene ante todo que determinemos qué son los actos ilícitos.

El artículo 1830, del Código Civil para el Distrito Federal, define el hecho ilícito como aquel que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres. Es decir, que lo ilícito se finca, --

por un lado, en una base jurídica: lo contrario a las leyes de orden público, y por otro, en el terreno moral, ético, las buenas costumbres. - Lo contrario a las leyes de orden público, penales o no, resulta un concepto preciso, puesto que requiere, para su alegación, la invocación de un precepto concreto infringido.

Lo contrario a las buenas costumbres es un concepto elástico, indeterminado. Sus fronteras las da el medio social, las establece el criterio del juez.

Una certera interpretación jurisprudencial del precepto citado, sería susceptible de crear, sobre las bases de la legislación vigente, un patente valladar para impedir los abusos de la fuerza económica a través de las sociedades anónimas.

Carácter de la responsabilidad. El texto del artículo 158, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pudiera hacer creer que la responsabilidad de los administradores es solidaria sólo en los cuatro casos que el precepto citado menciona y que en todos los demás, la responsabilidad es individual del administrador o consejero culpable de los actos y omisiones perjudiciales. Esta conclusión no es exacta. Desde luego, responde solidariamente en los supuestos del artículo 157, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, tantas veces citado y, además, - la ley habla de responsabilidad solidaria en los casos de los artículos 19, 21, 138 y 160, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a cuyo

contenido nos hemos referido con anterioridad. Además de lo dicho, debe tenerse presente que el Consejo de Administración es un órgano colegiado; sus acuerdos se toman por mayoría y, por consiguiente, un acuerdo o ejecución de acuerdos adoptados en consejo, implica la responsabilidad solidaria de todos los que la adoptaren. En este sentido, en primer lugar, la responsabilidad de los administradores será solidaria por todos aquellos acuerdos que se refieren a atribuciones del consejo como tal, por disposición de la ley o de los estatutos. Si es el consejo - quien tiene una competencia, el consejo responde solidariamente de los actos y omisiones realizados por consejeros, en relación con la misma, aun en el caso de delegación de funciones, pero no cuando existe una delegación de poderes estatutariamente prevista o aprobada por la asamblea general.

De lo dicho se deduce que en los casos de responsabilidad solidaria, cada consejero puede probar que no es culpable del acto que la motiva, pero esta no es una prueba libre, sino tasada, ya que debe procederse en la forma expresamente prevista en la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el artículo 159.

El artículo en cuestión requiere que el consejero exento de culpa "haya manifestado su inconformidad en el momento de la deliberación y resolución del acto de que se trate". Es doble, pues, la condición para rehuir la responsabilidad solidaria: primero, debe tratarse de un consejero no culpable, y, en segundo lugar que haya manifestado su incon-

formidad en la forma que determina la ley.

Esta conclusión se deduce, además, del artículo 159, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que al señalar que "no será responsable el administrador que, estando exento de culpa, haya manifestado su inconformidad en el momento de la deliberación y resolución del acto de que se trate", viene a establecer a contrario sensu, que los administradores son responsables de todos los acuerdos en consejo.

Ahora bien, el artículo 159, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, plantea otra cuestión. ¿Sólo responden los administradores presentes en el momento de adoptarse el acuerdo? Porque la respuesta afirmativa de esta pregunta podría parecer la norma, interpretando literalmente el texto. Pero ello no sería lógico. Los administradores funcionan colegiadamente y, por consiguiente, los acuerdos que se tomen en su presencia o en su ausencia los obligan. Los administradores presentes, para eximirse de esta responsabilidad, deberán estar exentos de culpa, es decir, no haber estado conformes con el acuerdo causa de la responsabilidad y, además, manifestar su inconformidad con él. Los administradores ausentes sólo pueden eximirse de responsabilidad --supuesto que el acto no les sea imputable-- haciendo expresa declaración en contra del acuerdo, puesto que tienen la obligación de asistir y de conocer todos los acuerdos del Consejo de Administración.

**b).- EFECTOS DEL ACUERDO DE EXIGIR LA RESPONSABILIDAD A LOS ADMINISTRADORES.**

*Inmediatamente que la asamblea acuerde exigir responsabilidades a los administradores, éstos cesarán en sus cargos, y no podrán ser nombrados de nuevo sino cuando haya sido declarada judicialmente la inexistencia de la responsabilidad. Esto es de acuerdo a lo que nos dice el artículo 162.- Los administradores removidos por causa de responsabilidad sólo podrán ser nombrados nuevamente en el caso de que la autoridad judicial declare infundada la acción ejercitada en su contra.*

*Los administradores cesarán en el desempeño de su encargo inmediatamente que la asamblea general de accionistas pronuncie resolución en el sentido de que se les exija la responsabilidad en que hayan incurrido.*

*Obligaciones y responsabilidades de los administradores.- Tienen la responsabilidad que deriva de su representación de los socios y la especial que se derive de la ley y de los estatutos. Son responsables, concretamente: 1º De la realidad de las aportaciones hechas por los socios; 2º Del cumplimiento de las normas legales y de Estatutos sobre los dividendos que se paguen a los socios; 3º De que existan y se mantengan los sistemas de contabilidad, control, registros y archivo que ordena la Ley; 4º Del exacto cumplimiento de las resoluciones de las Asambleas.*

*Están obligados a desempeñar personalmente sus cargos y a rendir -- cuentas de su administración en los términos de la Ley y los estatutos*



(Artículo 166, fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles).  
 Deben denunciar por escrito a los comisarios, las irregularidades de sus predecesores, bajo pena de ser responsables solidariamente con ellos por los daños que se causen.

Las responsabilidades de los administradores sólo podrán ser exigidas por acuerdo de la asamblea general de accionistas, salvo el caso de acción directa de las minorías ya estudiado. La asamblea designará quien debe encargarse de demandarles dicha responsabilidad.

De acuerdo con el concepto legal, la responsabilidad de los socios de la anónima por lo que hace a las obligaciones de la sociedad frente a terceros, se caracteriza por limitarse al pago del valor de las acciones que se adquirieran. Satisfecho este importe, el accionista no puede ser demandado por los acreedores de la sociedad por el pago de adeudos no -- saldados por ésta. Podrán cuando más, exigirle el pago de las exhibiciones vencidas y no cubiertas.

En seguida veremos lo referente a la exclusión de Responsabilidad.

Exclusión de responsabilidad. La responsabilidad de los administradores queda excluida en una serie de casos, de los cuales podemos enumerar los más importantes.

1.- Aprobación por la asamblea de la gestión de los administradores

o del balance. En primer lugar, queda excluida la responsabilidad cuando existe una aprobación explícita de los administradores por parte de la asamblea ordinaria.

En segundo lugar, cuando esta aprobación se da implícitamente al rechazar la asamblea la exigencia de responsabilidad planteada ante la misma.

En tercer lugar, mediante la aprobación de gestión implícita en la aprobación del balance. La aprobación del balance está, en efecto, íntimamente ligada con la gestión de la responsabilidad por gestión, pues -- con aquella quedan implícitamente aprobadas las operaciones concretas -- justificadas que se refieren en el balance. Y es que el balance "no es un simple resumen patrimonial de la situación de la sociedad, sino que, puesto que pone en evidencia el resultado económico de una gestión, no puede menos que considerarse como una rendición de cuentas de los administradores; salvo una explícita reserva, corresponde a lo normal que el examen de las cuentas implique una investigación de las causas que explican y justifican los resultados". (71)

En el derecho mexicano, la redacción de los artículos 172 y 173 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que enumeran el contenido y -- forma de redacción del balance, justifican lo dicho, más aún cuando el artículo 181 de la misma ley en su fracción I, atribuye a la asamblea --

(71).- Fré. op. cit. págs. 328 y 329.

general la obligación, no simplemente de aprobar el balance, sino la de discutirlo, aprobarlo y modificarlo, después de oído el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas.

Por eso, estimamos correcta la posición de Fré, que considera "que a la aprobación del balance debe reconocérsele valor de descargo, cuando menos parcial para los administradores, y que, por consiguiente, excluido el caso en que se descubra posteriormente que los administradores han engañado a la asamblea exponiendo datos falsos o erróneos, debe estimarse cerrada toda discusión, no sólo sobre la conformidad de la cuenta de situación patrimonial de la sociedad, sino también sobre las operaciones que pueden tenerse por enunciadas en el balance en la forma y en el modo que la técnica de este documento implica". En resumen, entenderemos con dicho autor que "la acción de responsabilidad no puede ejercerse con respecto a la actividad desarrollada por los administradores, cuyos resultados económicos hayan sido expuestos en el balance con la suficiente explicación de partidas que ponga a la asamblea en situación de requerir y obtener en el trance de discusión del balance mismo, las aclaraciones y las demostraciones necesarias para efectuar, vistas las razones, aquellos resultados. La acción de responsabilidad, en cambio, puede ejercerse siempre, no obstante la aprobación del balance, si las indicaciones contenidas en éste no son verdaderas, así como por los actos y omisiones imputables al órgano administrativo, cuyos efectos no pueden deducirse del balance sobre los resultados del cual no tienen un efecto inmediato.

Claro que es posible aprobar el balance y desaprobado la gestión y, en consecuencia, exigir la correspondiente responsabilidad. (72)

Pese a la aprobación del balance, la minoría discrepante podrá exigir responsabilidad a los administradores, en la forma prevista en el artículo 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Desde luego, el ejercicio de la acción de responsabilidad no exige la previa impugnación del acuerdo de aprobación del balance.

Exclusión en el caso de incumplimiento de acuerdos de la asamblea general. En algunas leyes, como la alemana, se consigna expresamente -- que en el caso de que los administradores procedan a ejecutar acuerdos de la asamblea general, no son responsables frente a ésta de las consecuencias de tales actos. No sería lícito ni moral que estando obligados los administradores a cumplir los acuerdos de las asambleas, pudieran éstas mismas exigirle responsabilidad por haber obrado en obediencia debida. La misma tesis es aplicable en el derecho mexicano, visto que el artículo 158 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en su fracción -- IV, establece la obligación de los administradores de cumplir con los acuerdos de las asambleas.

Exclusión por renuncia o transacción. Puesto que la asamblea general tiene la competencia exclusiva para decidir sobre el ejercicio de la

(72)-- Rodríguez Rodríguez. op. cit. pág. 111.

acción de responsabilidad, está claro que esta misma asamblea pueda realizar acuerdos renunciando al ejercicio de una responsabilidad establecida o transando sobre el alcance de la misma. En el derecho mexicano, esta libertad de la asamblea está limitada por la posibilidad de que la minoría discrepante acuerde exigir la responsabilidad a que hubiere lugar, sin que este acuerdo pueda encontrarse coartado por los convenios de la sociedad con los administradores responsables.

Ampliación de responsabilidad. Hemos dicho repetidamente que la responsabilidad de los administradores es personal, no derivada de la de sus predecesores, como basada en la culpa propia, en los casos en que -- los administradores tengan conocimiento de hechos susceptibles de originar alguna responsabilidad contra los administradores que les precedieron, el deber de buena gestión les obliga a denunciar estos hechos y no a ocultarlos, lo que les colocaría en una situación de complicidad. Por eso, la ley establece expresamente, artículo 160 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que cuando los administradores no denuncien la conducta responsable de sus antecesores, responden solidariamente con éstos por los daños ocasionados a la sociedad por aquéllos.

Ejercicio de la acción. La acción de responsabilidad en el derecho mexicano tiene normalmente un solo titular: la sociedad. Excepcionalmente puede ser titular de ella una minoría de accionistas que representan el 33% del capital social y aun cualquier interesado y el Ministerio Público en los casos especiales del artículo 13 de la Ley de Venta -

de acciones al Público, en relación con el artículo 3 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

*La acción normal de responsabilidad será ejercida por las personas que designe la asamblea general de accionistas, única que puede acordar la exigencia de responsabilidad a los administradores, artículo 161 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.*

*La responsabilidad de los administradores que puede ser exigida por acuerdo de la asamblea, es aquella en que incurrir frente a la sociedad, pues en caso de responsabilidad ante terceros, socios o acreedores, la asamblea no tiene competencia alguna. La exigencia de responsabilidad será acordada por la junta general, con el quórum que se establece en el artículo 189 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, o, en caso de segunda convocatoria, en el artículo 191 de la misma ley. Estos quórums no pueden ser elevados en los estatutos, puesto que la ley sólo permite la exigencia de un quórum superior en los casos de asamblea extraordinaria. Celebrada a virtud de primera convocatoria, artículo 190 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la asamblea, juntamente con el acuerdo de exigencia de responsabilidad, deberá determinar qué personas han de ejercer la acción correspondiente. En este punto la libertad de la asamblea es total, ya que puede designar a cualquiera persona, socio o no. En ningún caso podrá designarse a un administrador cuando se trate de exigencia de responsabilidad solidaria.*

*Contra el acuerdo de exigir responsabilidad a los administradores -*

no puede formularse oposición judicial, artículo 201, al final de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La razón es bien sencilla, pues si la minoría, según el artículo 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pudiera oponerse judicialmente al acuerdo de la mayoría, se llegaría al absurdo de que en materia tan delicada como la de la administración de la sociedad, la minoría podría mantener en sus puestos, según lo señala el artículo 202 de la citada ley, a los consejeros que hablan perdido la confianza de la mayoría que debe nombrarlos, hasta el punto de -- plantear el problema de su responsabilidad que implica dolo o culpa en el cumplimiento de su misión.

Concluye el artículo 161 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con la afirmación "salvo lo dispuesto en el artículo 163". Esta salvedad no se refiere a la designación de persona, sino a todo el sistema de exigencia de responsabilidad, porque lo que el precepto "salva" es la posibilidad de que la responsabilidad sea exigida sin el acuerdo y aun contra el acuerdo de la asamblea general de socios, en el caso especial previsto en el artículo 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Este artículo establece un supuesto especial: la exigencia de responsabilidad no por la asamblea, sino por una minoría. No se requiere el acuerdo de la asamblea general y aun puede exigirse contra el acuerdo de esta. Así se deduce de la frase "salvo lo dispuesto en el artículo 163" con que concluye el artículo 161 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y, más claramente, el primer párrafo del artículo 163 de la misma

ley, que habla de que los accionistas que representen el 33% del capital social por lo menos podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil contra los administradores.

La minoría sólo puede ejercer esta acción directamente en el caso de que no haya acuerdo de la asamblea o cuando habiéndolo, esté integrada por accionistas que no hayan votado en favor de la no exigencia de -- responsabilidad (artículo 163, fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Es, además, requisito indispensable que en la acción se haga valer no el interés personal de los promoventes, sino el monto total de las -- responsabilidades en favor de la sociedad. Aunque ejercida por una minoría, se trata de una acción de la sociedad y de un caso de responsabilidad social.

Una acción especial de responsabilidad. Es la que se ejerce en -- los términos establecidos por el artículo 13 de la Ley de Ventas de Acciones al Público, en relación con el artículo 3º de la Ley General de Sociedades Mercantiles. De ella hemos dicho ya lo suficiente, por lo que no hace falta insistir más.

Planteamiento de la cuestión de responsabilidad. Por último debe indicarse que el planteamiento de la cuestión de responsabilidad de los administradores debe hacerse, normalmente, ante la asamblea, es decir, --



con excepción de lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Están obligados a plantear la cuestión los administradores, en los casos del artículo 160, y los comisarios en el del -- 167, ambos artículos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

*Titularidad pasiva.* La acción de responsabilidad se ejerce contra los administradores, ya sea contra los que actualmente desempeñan el cargo, ya contra los que cesaron en el mismo.

*Responsabilidad del administrador. y de los consejeros frente a los accionistas en particular y frente a los terceros.* La responsabilidad del administrador o de los consejeros frente a la sociedad no agota los diversos supuestos de responsabilidad de los mismos, pues además de ésta, por los daños que la sociedad experimente, el administrador o los consejeros son responsables frente a los accionistas en lo particular y frente a los acreedores de la sociedad.

*Responsabilidad frente a los accionistas en particular.*

*Supuestos.* Son numerosos los casos en los que el administrador o -- los consejeros pueden causar daños a uno o varios accionistas en su patrimonio personal. Podríamos multiplicar los ejemplos, pero baste con citar los casos en que el administrador o el consejo priven irregularmente a un accionista de su derecho de voto o no le entreguen los certificados de -- acción o los títulos de acción, o bien le priven del privilegio que la -- ley le concede para adquirir con preferencia las nuevas series de acciones, o amortizan indebidamente una acción.

*Características. En todos estos casos las características de la situación que se crea son estas dos:*

*1a. Se trata de un daño directo, sufrido por uno o varios accionistas en su patrimonio personal y no a través del que pueden experimentar como consecuencia de una lesión en el patrimonio social.*

*2a. El administrador o los consejeros no proceden en cumplimiento de sus funciones, sino con exceso de las mismas, puesto que se trata de una lesión que se produce como consecuencia de la violación de un derecho del accionista frente a la sociedad.*

*Por eso, para comprender mejor la posición entre acción social de responsabilidad y acción individual de responsabilidad, nos parece excelente la distinción que hace Wieland entre daños secundarios y daños primarios. Los primeros son los producidos a la sociedad como tal, esto es, al patrimonio de la sociedad; los segundos son los causados a los socios personalmente, esto es, al patrimonio de los socios.*

*Fundamento. La ley mexicana no contempla estos supuestos. En cambio, en el derecho extranjero encontramos una expresa referencia a este problema, por lo menos desde el punto de vista de su consideración en la doctrina, en la que se afirma que el administrador o los consejeros responden como consecuencia de la comisión de un acto ilícito, citándose el artículo 1151 del Código Civil Italiano como base de la misma, sin perjuicio de*

las acciones penales que pudieran ser procedentes.

El artículo 1910 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, establece la responsabilidad por actos ilícitos, sería en el marco del ordenamiento mexicano, una base suficiente para conformar la responsabilidad del administrador o de los consejeros que con un acto ilícito lesionen el patrimonio de uno o de varios accionistas.

La posibilidad de que esta referencia sea discutida, y, sobre todo, la conveniencia de establecer un precepto federal, como base de la responsabilidad que analizamos, nos induce a considerar como recomendable que en una futura regulación de esta materia se recoja la afirmación general de la responsabilidad del administrador o de los consejeros frente a los accionistas en particular, en razón de los perjuicios sufridos por éstos a consecuencia de actos ilícitos de aquéllos.

No hay necesidad de referir la base de esta responsabilidad al mandato. En todo caso, la existencia del artículo 1910 citado constituye un fundamento suficiente para la misma.

*Titularidad.* Esta acción de responsabilidad, que se atribuye a cada accionista perjudicado, y en su caso a una minoría afectada, por el actuar ilícito de los órganos administrativos de la sociedad, se diferencia radicalmente de la responsabilidad social de los mismos, que tiende siempre al resarcimiento patrimonial colectivo.

La acción en cuestión será ejercida o por el accionista perjudicado, individualmente, o por la minoría perjudicada.

No parece que deba estimarse la calidad de socio como supuesto necesario para el ejercicio de la acción. Desde luego, esta calidad es indispensable para hacer nacer el derecho en el momento en que se sufre el daño; pero surgido, constituye un derecho patrimonial personal, que es independiente de la calidad actual de accionista y de los acuerdos de la asamblea. (73)

Responsabilidad frente a terceros. La Ley General de Sociedades -- Mercantiles ofrece en este punto una rara divergencia con respecto a sus antecedentes legislativos directos. Es sabido que la ley mexicana, en materia de responsabilidad, se inspiró de un modo evidente en los preceptos del Código Civil Italiano, y muy en particular en sus artículos 122 y -- 147. Sin embargo, en tanto que en el ordenamiento italiano la responsabilidad de los administradores se declara existente frente a los socios y frente a terceros, en la ley mexicana se ha suprimido cuidadosamente toda referencia a estos últimos. ¿Por qué esta supresión? ¿Qué trascendencia habrá que darle?

La responsabilidad de los administradores, con arreglo a los artículos 142, 157 y concordantes de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se refiere sólo a la que contraen frente a la sociedad. Pero, sería un grave error el desconsiderar la auténtica posición de los terceros acrees (73).- Wieland. op. cit. pág. 140.

dores de la sociedad.

Al estudiar la función del capital social, hicimos especial advertencia de que este constituye una garantía para los acreedores, ya que estos al contratar con una sociedad descansan, ante todo, en la garantía patrimonial que el capital social significa. Por esto, cuando el administrador y los consejeros realizan actos perjudiciales a estos terceros acreedores, perjudiciales en el sentido de que los dejan sin esa garantía, que fue la base de las relaciones contractuales que tuvieron con la sociedad, se les deja indefensos y se les priva de un elemento esencial para la garantía de su patrimonio.

Lo dicho significa que la responsabilidad a que aludimos es la que surge frente a todos los acreedores, pues la lesión particular de uno o varios acreedores se rige por las normas generales del derecho común.

[74]

Es cierto, que se ha podido considerar que estos terceros acreedores tienen una protección con el doble juego que les permiten las acciones revocatoria y subrogatoria, pero, en realidad, el intrincado tecnicismo de la primera, y las grandes restricciones de la segunda, hacen que los terceros acreedores que se encuentran ante un patrimonio social insolvente, estén desprovistos de una defensa eficaz para exigir la responsabilidad de los administradores, que de un modo o de otro, colocaron

[74].- Vivante. op. cit. pág. 641.

a la sociedad en tal situación.

Por algo la ley italiana y la ley alemana han considerado necesario conceder a estos terceros acreedores una acción especial de responsabilidad en el caso que estamos examinando.

La característica general de esta acción de los acreedores es que, como en la acción de responsabilidad ejercida por una minoría, lo que se consiga con la misma ingresa en el patrimonio social.

No obstante el aparente silencio de la ley mexicana, hay en ella algunos casos especiales en los que se establece la responsabilidad del administrador o de los consejeros frente a terceros acreedores.

Un primer caso es el que se deduce de la formulación del principio contenido en el artículo 13 de la Ley de Venta de Acciones al Público, - con arreglo al cual los que controlan el funcionamiento de la sociedad y entre ellos los administradores, son ilimitada y subsidiariamente responsables de los actos ilícitos imputables a la compañía. Ello quiere decir, que cuando se da el supuesto previsto en la norma en cuestión, surge una acción de responsabilidad en favor del tercero interesado para exigir al administrador o consejeros el resarcimiento de los daños experimentados por la actuación ilícita de la sociedad, cuando éste no es capaz de atender a un compromiso.

Otro caso podría considerarse existente en el enunciado del artícu-

lo 7 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que establece la responsabilidad solidaria y subsidiaria de las personas que contratan en nombre de una sociedad irregular.

Pero aparte de estos dos casos especiales, falta una formulación general de la cuestión, y no debe quedar así. Los remedios legales son in suficientes.

Es necesario armar a los terceros acreedores con medios aptos para exigir responsabilidad a los administradores, más aún en razón a la tendencia legislativa general de disminuir las atribuciones de la asamblea general y aumentar las del consejo. (75)

Tampoco debe olvidarse que, con mucha frecuencia, el Consejo de Administración coincide con la asamblea general, jurídica y económicamente -- hablando, por lo que las acciones de esta última no son suficientes para constituir una plena garantía a los terceros acreedores.

#### c). - DELEGADOS DEL ORGANÓ DE ADMINISTRACION.

Delegados del órgano de administración.- Las funciones de dirección y representación de la sociedad no son fáciles de desempeñar por un consejo de administración, que, por su mismo carácter de órgano colegiado, no puede actuar de un modo continuo. De aquí la necesidad de formar, --

(75).- Fré. op. cit. pág. 265.

dentro del seno mismo del consejo, comisiones que se encarguen de proveer a la dirección de la sociedad de un modo más permanente y más especializado que el consejo mismo.

Tales comisiones, conocidas en la práctica con diversos nombres, rara vez tienen funciones de representación de la Sociedad Anónima, pues -- suelen limitarse a tomar acuerdos, sujetos a revisión del consejo, mediante los cuales encauzan internamente la marcha de la empresa.

También puede el consejo designar un consejero delegado, encargado de ejecutar sus acuerdos, y que con tal carácter tenga la representación de la sociedad, la cual ordinariamente corresponderá, para la ejecución de actos concretos previamente acordados por el consejo, a su presidente, artículo 148 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El texto legal prevé la designación del consejero delegado para ejecutar actos concretos; pero pienso que es susceptible de interpretación analógica para servir de fundamento a la práctica de la existencia de consejeros delegados, con funciones de dirección y representación generales.

La designación ha de recaer siempre en un consejero, de otra suerte equivaldría al otorgamiento de un poder a un extraño, para suscribir el cual en nombre del consejo haría falta.. un consejero delegado.

Responsabilidad por hechos de apoderados o empleados.

Consejeros delegados. El artículo 148 de la Ley General de Socieda



des Mercantiles, prevé la posibilidad de que el Consejo de Administración delegue en alguno de sus miembros la ejecución de actos concretos.

Junto a esta figura legal, existe la del consejero delegado, reconocido en la práctica mexicana, en el cual se delega el conjunto más amplio de las facultades atribuidas al consejo. En uno y en otro caso, el problema se ha prestado a complicadas discusiones, aunque la conclusión más correcta nos parece aquella que distingue si la delegación haya sido prevista en los estatutos o acordada por la asamblea general, en cuyo caso el Consejo de Administración no incurre en responsabilidad por los actos de los delegados así nombrados -salvo la que le incumba por la culpa in eligendo-, o si el consejo ha procedido por su cuenta a hacer la delegación, en cuyo supuesto sí incurren sus miembros en responsabilidad por los actos de sus delegados.

Es un problema muy complicado, y prácticamente insoluble, el de llegar a una solución contraria a la expuesta, pese al deber de vigilancia y dirección de los administradores sobre los delegados.

Apoderados generales y especiales. En los términos del artículo 149 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el Consejo de Administración o el administrador pueden conferir poderes, dentro de sus respectivas facultades. Para los apoderados en esta forma, la solución de la cuestión concerniente a la responsabilidad que contraiga el consejo o el administrador el hacer de aquellos, es la misma que en el caso anterior.

Funcionarios. Para resolver el problema de la responsabilidad de los administradores por hechos de los empleados nombrados por ellos, debemos atenernos al principio que formula Vivante: "La solidaridad existe sólo entre administradores culpables, ya sean culpables por haber cometido el acto ilegítimo, ya sean culpables por no haberlo previsto con una buena selección de los empleados o con una diligente vigilancia. (76)

Pero este principio debe atenuarse con esta otra afirmación: cuando el hecho ilícito es un resultado de una conducta antijurídica de un individuo, "sin que se lesione la obligación de fidelidad y de diligencia -- que incumbe a todos, entonces tendrá natural aplicación el adagio culpa suos tenet auctores".

Gerentes. Según el artículo 145 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la asamblea o el Consejo de Administración pueden proceder a nombrar gerentes generales o especiales, sean o no accionistas. En ambos casos los gerentes tendrán las facultades que expresamente se les confieren, no necesitarán autorización especial del administrador o del Consejo de Administración para los actos que ejecuten y gozarán, dentro de la órbita de las atribuciones que se les hayan asignado, de las más altas facultades de representación y ejecución, artículo 146, de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Estos gerentes, como se desprende del texto legal, obran con independencia del Consejo de Administración y, por consiguiente, no puede existir responsabilidad de éste por los actos de aquellos.

1º: Delegación de funciones aprobada por los estatutos o por la asamblea general. En este caso la responsabilidad es individual de los delegados, en el marco de sus funciones. Excepción a esta excepción es la - que concierne a la responsabilidad del consejo por el cumplimiento de -- aquellos deberes que le atribuyen explícitamente la ley o los estatutos.

2º: Hechos ilícitos. Antes hemos citado unas palabras de Brunetti, en las que se expresaba la necesidad de que "en ciertos casos de actuación ilícita, la responsabilidad fuese atribuida al culpable individualmente". Damos por reproducidas dichas palabras y a los conceptos que expresan nos atenemos.

3º: Casos de responsabilidad individual son también los que se deducen de actos de liberalidad, cumplidos por decisión individual de un consejero así como los casos de culpa o dolo en la realización de contratos en nombre de la sociedad. Por eso la ley brasileña, refiriéndose a esos casos, dice expresamente que lo son de responsabilidad personal.

4º: Responsabilidad por abuso de la firma social. En los casos de abuso de la firma social en contraposición con los intereses de la compañía, debe considerarse que no es la sociedad quien actúa a través de la persona física autorizada, sino que lo hace la persona que se excede o - abusa o que hace mal uso de los poderes que le han sido conferidos. Si - se determina un perjuicio para el patrimonio social, estará obligada a - resarcir a la sociedad que ha sufrido un daño con su comportamiento. Es un caso de responsabilidad individual, según reconoce unánimemente la --

doctrina.

Del mismo modo, cuando el consejo delega en un consejero la ejecución de un acto concreto, no puede considerarse una responsabilidad solidaria de los administradores, en virtud de una culpa in eligendo, cuando los estatutos admiten la delegación de poderes.

#### d). - COLABORADORES DE LA ADMINISTRACION.

Colaboradores de la administración: gerentes.- La necesidad de atender de una manera continua a la dirección de la empresa social, puede satisfacer también por la designación de gerentes. Por la extensión de -- sus facultades, Estos pueden ser generales o especiales; por su origen: nombrados por la asamblea o por el consejo de administración.

Los gerentes generales tienen a su cargo dirigir la negociación social, con "las más amplias facultades de representación y ejecución". -- Los gerentes especiales tienen a su cargo sólo una rama de la negociación, o un establecimiento o sucursal de la misma; pero dentro de la órbita de sus atribuciones, gozarán también de amplias facultades de representación y ejecución, artículo 146.

El artículo 146 parece ser contradictorio en sus términos: comienza diciendo que los gerentes "tendrán las facultades que expresamente se -- les confieran", para terminar afirmando que dentro de la órbita de sus --

atribuciones gozarán "de las más amplias facultades de representación y ejecución". Puede superarse la contradicción del modo que lo he hecho - en el párrafo precedente; lo expreso debe ser el carácter, la órbita de atribuciones del gerente, es decir, debe declararse explícitamente si se nombra un gerente general, o un gerente técnico o un gerente de una fábrica, o de una sucursal; y el nombrado disfruta de amplias facultades - dentro del campo que se le haya asignado.

El carácter de gerente no depende del nombre que se le dé al cargo: en ocasiones se denomina director general o administrador a quien en verdad es un gerente. Bajo la influencia norteamericana se tiende a prodigar el nombre de gerente a funcionarios de categoría secundaria, y así, en algunas negociaciones existen no sólo gerentes de ventas y gerentes - de crédito, sino gerentes de contabilidad, gerentes de personal, etc. -- Tampoco aquí lo decisivo es el nombre, sino las funciones efectivamente desempeñadas: sólo si son de dirección o representación estaremos en presencia de un auténtico gerente.

Conforme a la Ley del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles del artículo 44, el gerente no necesita autorización expresa del consejo de administración para presentar las declaraciones mensuales de dichos ingre- - sos.

Es indudable que si el gerente es nombrado por la asamblea, su cargo es de mayor importancia que si la designación la hace el consejo de - administración.

El artículo 145 declara revocable el nombramiento de los gerentes; aunque su texto no es de absoluta claridad, entiendo que la revocación sólo puede hacerla el órgano social que hizo el nombramiento o el que es superior a él: de esta suerte, el gerente nombrado por la asamblea sólo por ella puede ser destituido; en cambio, el nombrado por los administradores, por ellos mismos puede ser removido; pero también por la asamblea, que puede revocar el nombramiento de los propios administradores.

La hipótesis de que en la escritura constitutiva se designe al gerente, aunque no prevista en la LSM, suele realizarse en la práctica. La remoción, en este caso, corresponderá a la asamblea.

La capacidad para ejercer el comercio basta para ser gerente, según el artículo 145: "sean o no accionistas", y el artículo 151. Los gerentes deben prestar garantía por su manejo, artículo 152, e inscribir su nombramiento, lo cual es indicado en los artículos 21 fracción VII, del Código de Comercio, y el artículo 153 de la LSM.

Los gerentes de las sociedades navieras han de ser mexicanos, lo cual es señalado por el artículo 92 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

Carácter jurídico del gerente.-La Suprema Corte de Justicia de la Nación, después de algunas vacilaciones en sus ejecutorias, sentó jurisprudencia en el sentido de considerar al gerente, como un trabajador, --

excepto cuando sea al mismo tiempo socio, fundándose para hacer dicha clasificación en el artículo 4º de la Ley Federal del Trabajo, que dice que el gerente, en sus relaciones con los demás trabajadores, se considerará como representante del patrón.

El artículo 11 de la ley vigente no reproduce la palabra demás, - que empleaba su antecedente, el citado artículo 4º de la ley abrogada, al cual daba gran importancia la jurisprudencia.

Esta doctrina no es aceptable; el artículo 4º de la Ley del Trabajo intenta fijar el concepto de patrón, no el de trabajador, y no puede aprovecharse un giro especial de su expresión para pretender inferir - que considera como trabajador a quien está configurado como representante del patrón. Por otra parte, la participación en la sociedad, la posesión de una acción, quizá única, no influye en el carácter de las - relaciones del gerente con la sociedad.

Tampoco puede considerarse como de mero mandato el negocio jurídico que liga al gerente con la Sociedad Anónima., porque el gerente no se obliga a realizar exclusivamente actos jurídicos, sino también hechos materiales. De aquí que la figura jurídica en que mejor encaja la relación de gerencia es en la de prestación de servicios profesionales. [77]

[77].- Rodríguez Rodríguez, citado por Mantilla. op. cit. pág. 413.

El Instituto Mexicano del Seguro Social ha pretendido ir aún más allá de lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y considera afiliables a los gerentes, aunque sean accionistas, y en algunas ocasiones, inclusive el administrador único; las resoluciones respectivas han sido anuladas por el Tribunal Fiscal de la Federación, por aplicación de la tesis de la Suprema Corte. (78).

Apoderados.- Los administradores y los gerentes pueden conferir poderes dentro de los límites de sus facultades artículo 149 de la L.S.M.

Aparentemente, existe una contradicción entre esta posibilidad, re conocida por la ley, y la prohibición que la misma formula de desempeñar el cargo de administrador o gerente por medio de representante artículo 147 de la LSM. Puro en realidad, es diferente nombrar un representante para el desempeño de un cargo, y nombrarlo para que auxilie a quien personalmente lo desempeña. En el primer caso, existiría una delegación completa de funciones, un abandono absoluto de la responsabilidad que ha asumido el administrador o el gerente. En el segundo caso, el funcionario conservar la el ejercicio directo de ciertas facultades indelegables convocaría a asambleas, nombramientos de gerentes, etc. y conservar también la dirección, vigilancia y responsabilidad de los actos realizados por el mandatario.

[78].- Boletín de Información sobre el Seguro Social de la Coparmex, Número de abril de 1965.



Los apoderados nombrados por los administradores o por el gerente pueden ser incluso apoderados generales; de hecho, es muy frecuente - que se otorguen poderes generales para pleitos y cobranzas.

Terminación de las funciones de los gerentes y apoderados. Las - funciones de gerentes y apoderados concluyen por el cumplimiento del - plazo para el que fueron designados o por revocación. Pero no cesan - porque hayan terminado las funciones de los administradores o gerentes que, respectivamente, los nombraron artículo 150 de la L.S.M., segundo párrafo; pues gerentes y apoderados son representantes de la sociedad, y no del órgano que los nombró.

## CONCLUSIONES.

- PRIMERA. *La idea de la reparación del daño, es propia de la esencia del ser humano, habiendo sido limitada a partir de la Ley Aquiliana al introducirsele un elemento extraño a la misma, desde el punto de vista probatorio.*
- SEGUNDA. *La reparación, deberá ser ordenada por el Estado, nunca será prudente, el dejarla a la actuación de los particulares, pues se retornarla a la Barbarie de los tiempos primitivos.*
- TERCERA. *Toda obligación de reparar el daño causado, radica en la idea de culpa; la ley determina en que cosas deberá probarse ésta y en cuales no.*
- CUARTA. *Todo acto declarado ilícito por una reglamentación legal, será culposo.*
- QUINTA. *La responsabilidad civil radica, no en la ejecución de una actividad lícita, sino en el hecho de que el resultado de esa actividad es ilícito, por lesionar derechos de terceros.*
- SEXTA. *En contra de las afirmaciones legales, los administradores no son mandatarios, ya que el mandato es totalmente insuficiente para explicar en toda su magnitud su figura jurídica y su responsabilidad.*

- SEPTIMA. *Respecto de las obligaciones contraídas en nombre de la sociedad no hay ningún precepto en relación con la responsabilidad de los administradores.*
- OCTAVA. *El sistema de la ley vigente, de señalar algunos casos concretos de incumplimiento de deberes, es totalmente defectuoso, - porque la enumeración casulística que se hace en la ley es absolutamente incompleta y, dada la redacción del texto legal, puede incurrirse en la confusión de creer que sólo los casos del artículo 156, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, son los de responsabilidad solidaria de los administradores. Por eso, parece mucho más conveniente enunciar de un modo general la responsabilidad de los administradores por el incumplimiento de sus deberes.*
- NOVENA. *Los daños ocasionados directamente a los accionistas se rigen por las reglas de la responsabilidad civil o penal. Alguna ley ha previsto el caso de que un mismo acto lesione a la sociedad y también a un socio en concreto.*
- DECIMA. *Los daños directos a una persona, sea socio o no, no determinan la responsabilidad especial prevista en las leyes mercantiles, la que sólo es aplicable a los daños ocasionados al patrimonio social.*

**DECIMA  
PRIMERA.**

*En relación con ese incumplimiento, no parece sistemático que se establezcan dichos deberes en los artículos relativos a -- responsabilidad, sino que al enunciar las obligaciones y deberes del consejo, deben señalarse de un modo general.*

**DECIMA  
SEGUNDA**

*El principio general, en materia de responsabilidad de los administradores, es que ésta deba ser solidaria, con excepción de los casos en que por ser el dolo o la culpa totalmente individualizados, por actuar éstos en el marco de las funciones que los estatutos o la asamblea han establecido, deba desaparecer el principio de solidaridad.*

**DECIMA  
TERCERA.**

*La responsabilidad del administrador o de los consejeros por los actos de los delegados o apoderados, están totalmente desconsiderados en la ley vigente. Desde un punto de vista práctico, es éste un problema central que requiere una adecuada - consideración legislativa.*

B I B L I O G R A F I A :

AGUILAR DIAZ, JOSE DE. TRATADO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.  
TRADUCCION. EDIT. CAJICA. MEX. 1957. 2a. EDICION.

ARELLANO GARCIA, CARLOS. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. EDIT.  
PORRUA. MEXICO. 1990. 7a. EDICION.

BARRERA GRAF, JORGE. LA SOCIEDAD ANONIMA. EVOLUCION Y ALGU-  
NOS PROBLEMAS EN EL DERECHO MEXICANO. BOLETIN DEL INSTI-  
TUTO DE DERECHO COMPARADO. No. 40 MEXICO 1961.

BERNALDO QUIROZ. CONSTANCIO. DERECHO PENAL. EDIT. PUEBLA.  
MEXICO 1948. 1a. EDICION.

CARRILLO ZAICE, IGNACIO. APUNTES PARA EL ESTUDIO DEL PRIMER  
CURSO DE DERECHO MERCANTIL. EDIT. BANCA Y COMERCIO. MEXI  
CO 1977. 15a. EDICION.

CERVANTES AHUMADA, RAUL, TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.  
EDIT. HERRERO. MEXICO 1957. 2a. EDICION.

CERVANTES, MANUEL. LAS DIVERSAS CLASES DE SOCIEDADES MERCANTI  
LES. EDIT. PORRUA. MEXICO 1960. 2a. EDICION.

DE PINA VARA RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO. EDIT. PORRUA.  
MEXICO 1984. 12a. EDICION.

DE PINA RAFAEL. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO. EDIT.  
PORRUA. MEXICO 1960.

GARRIGUEZ, JOAQUIN, NUEVOS HECHOS Y NUEVOS DERECHOS DE SOCIE  
DAD ANONIMA. EDIT. REUS. MADRID, ESPAÑA. 1933. 1a. EDIC.

GUAJARDO, IGNACIO. EL DERECHO DE VOTO EN LA SOCIEDAD ANONIMA.  
EDIT. LABOR. MEXICO 1943. 1a. EDICION.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES.  
EDIT. CAJICA. MEXICO 1971. 4a. EDICION.

MACEDO, PABLO. HISTORIA DEL COMERCIO EN MEXICO. EDIT. PANORA  
MA. MEXICO 1929. 1a. EDICION.

MANTILLA MOLINA, ROBERTO L. DERECHO MERCANTIL. EDIT. PORRUA.  
MEXICO 1987. 4a. EDICION.

MAZEAUD, HENRI ET LEON. TEORIA Y PRACTICA DE LA RESPONSABILI  
DAD CIVIL, DELICTUAL Y CONTRACTUAL. TRADUCCION. LIBRE--  
RIA DU REVIEIL SIRE. PARIS, FRANCIA. 1949.

PETIT, EUGENE. DERECHO ROMANO. EDITORA NACIONAL. TRADUCCION  
MEXICO 1973. 3a. EDICION.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN. COMENTARIO A LA LEY DE QUIE-  
BRAS Y SUSPENSION DE PAGOS. EDIT. PORRUA. MEXICO 1943.  
1a. EDICION.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN. TRATADO DE DERECHO MERCANTIL  
EDIT. PORRUA. MEXICO 1988. 4a. EDICION.

VALLE PEDRO. HISTORIA DEL COMERCIO. EDIT. ATLANTIDA. BUE--  
NOS AIRES, ARGENTINA. 1944. 2a. EDICION.

VASQUEZ DEL MERCADO. CONTRATOS MERCANTILES. EDIT. PORRUA.  
MEXICO. 3a. EDICION.

VENTURA SILVA, SABINO. DERECHO ROMANO. EDIT. PORRUA. MEXI  
CO 1990 12a. EDICION.

VILLALOBOS, IGNACIO. DERECHO PENAL MEXICANO. PARTE GENERAL.  
EDIT. PORRUA. MEXICO 1983.

VIVANTE, CESAR. DEL CONTRATO DE ASOCIACION. EDIT. REUS. -  
MADRID, ESPAÑA. TOMO II.